

Ante la

Corte Interamericana de Derechos Humanos

en el caso

Azul Rojas Marín y otra vs. Perú

Alegatos finales escritos de las representantes de las víctimas

30 de septiembre de 2019



Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - Promsex,

representado por Gabriela Jesus Oporto Patroni (abogada)

The Redress Trust,

representado por Christopher Esdaile (abogado), Alejandra Vicente y Clara Sandoval-Villalba
(abogadas)

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos,

representada por Ana María Vidal Carrasco (abogada)

Contenido

A.	Consideraciones previas	4
1.	Objeto del proceso	4
2.	Observaciones procesales sobre la prueba ofrecida durante el proceso ante la Corte	5
B.	Observaciones finales sobre la admisibilidad del presente caso	6
1.	Observaciones finales sobre la excepción preliminar de supuesta falta de agotamiento de recursos internos	6
	<i>La CIDH no incurrió en error al determinar la admisibilidad</i>	7
	<i>La aplicación del Artículo 46.2 (a) y (b) de la CADH estaba justificada en el presente caso</i>	10
2.	Observaciones finales sobre el argumento de subsidiariedad presentado por el Estado	16
C.	Contexto probado	17
1.	El Estado no ha probado que los hechos de este caso ocurrieran en un contexto de alta criminalidad en Casa Grande	17
2.	En la época de los hechos existía un contexto de discriminación y violencia en Perú contra las personas LGTBI, el cual persiste	18
D.	Hechos probados	25
1.	Hechos probados respecto a la detención de Azul Rojas Marín	25
2.	Azul Rojas Marín fue víctima de violencia sexual una vez en la Comisaría de Casa Grande	28
3.	Azul Rojas Marín enfrentó obstáculos para interponer la denuncia de los hechos	30
4.	El retraso en la realización de los exámenes forenses a Azul Rojas Marín fue imputable al Estado	30
5.	Hechos probados sobre la investigación y acciones judiciales	31
E.	Consideraciones de Derecho	37
1.	El Estado peruano vulneró el artículo 24 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 2, 5, 7, 8, 11 y 25 del mismo instrumento	37
2.	El Estado peruano vulneró el artículo 7, 24 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento	43
	i. Azul Rojas Marín fue víctima de una privación de libertad y no de un arresto administrativo	43
	ii. Está probado que la privación de libertad de Azul Rojas Marín fue ilegal, arbitraria y discriminatoria	44
3.	El Estado peruano violó los artículos 5, 11 y 24 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST	48
	i. Azul Rojas Marín fue víctima de violencia sexual por prejuicio	48
	ii. Azul Rojas Marín fue víctima de tortura	49
	iii. Azul fue afectada en su derecho a la vida privada como consecuencia de los hechos	51
	iv. Afectaciones a la integridad de Azul como consecuencia de la falta de investigación diligente de los hechos	52
4.	El Estado peruano violó los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1, 2, 5, 11 y 24 del mismo instrumento y violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST	52

i.	Omisión de recibir las denuncias	57
ii.	Las autoridades nunca investigaron teniendo en cuenta la existencia de motivaciones prejuzgadas de los hechos	57
iii.	El examen medico legal no se llevó a cabo de acuerdo a los estándares aplicables	58
iv.	Omisión en la realización de diligencias y recabación de la prueba	58
v.	Revictimización, hostigamiento, discriminación y aplicación de estereotipos durante la investigación	59
vi.	Falta de asistencia médica y psicosocial y de medidas de protección	63
vii.	Falta de investigación por el delito de tortura e inconvencionalidad del art. 321 del Código Penal peruano	64
viii.	Falta de investigación y sanción de los funcionarios implicados	69
5.	Perú violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre de Azul	70
F.	Reparaciones	72
1.	Investigar, perseguir y sancionar a los funcionarios públicos responsables de las diversas violaciones sufridas por Azul	75
2.	Facilitación del cambio de identidad	78
3.	Publicación de la sentencia	80
4.	Difusión de un programa de televisión y radio	81
5.	Acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas	81
6.	Placa conmemorativa en la comisaría de Casa Grande	82
7.	Medidas de rehabilitación	83
i.	Asistencia médica y psicológica	83
ii.	Rehabilitación en relación con el proyecto de vida	85
8.	Garantías de no repetición	85
i.	Lineamientos educativos para prevenir y erradicar la discriminación y violencia contra las personas LGTBI	89
ii.	Directrices sobre el tratamiento a personas LGTBI por personal de policía y serenazgo	89
iii.	Capacitaciones a miembros de seguridad y otros funcionarios	90
iv.	Prohibición de discriminar a personas LGTBI	91
v.	Modificación del artículo 205 del Código Procesal Penal	92
vi.	Modificación del artículo 321 del Código Penal	92
vii.	Que Estado ratifique la Convención Interamericana contra la Discriminación	93
viii.	Implementar protocolos de investigación, servicios periciales y de justicia, para combatir la violencia por prejuicio contra las personas LGTBI	93
ix.	Colocación de paneles o catálogos informativos sobre derechos de las personas privadas de libertad en las comisarías	94
x.	Implementación de un sistema de recopilación y producción estadística	95
9.	Compensación	96
G.	Gastos supervinientes	99
1.	Sobre el señalamiento de un supuesto monto por concepto de costas solicitado por las representantes de las víctimas	99
2.	Gastos y costas incurridos por las organizaciones Representantes desde la presentación del ESAP	101
H.	Petitorio	101

A. Consideraciones previas

1. Objeto del proceso

1. Como manifestamos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas (ESAP)¹, el presente proceso tiene como fin establecer distintas violaciones de derechos humanos, en perjuicio de Azul Rojas Marín y su madre, doña Juana Rosa Marín de Gamboa², por parte del Perú (Estado). Estas violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) son:
 - a. El Estado peruano ha incurrido en violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2), los derechos a la libertad personal (Artículo 7); integridad personal (Artículo 5); debido proceso y garantías judiciales (Artículos 8 y 25); protección de la honra y de la dignidad (Artículo 11), derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 24), todos en conexión con el Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de Azul Rojas Marín.
 - b. Igualmente se alega la violación de los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Azul Rojas Marín.
 - c. Finalmente, Perú ha incurrido en responsabilidad internacional por violar el derecho a la integridad personal (Artículo 5) de la CADH, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de doña Juana Rosa Marín de Gamboa, madre de Azul.
2. Durante el proceso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “Corte IDH”), a partir de la presentación del ESAP, hemos presentado prueba contundente y argumentos jurídicos para probar las violaciones alegadas en el presente caso. En este sentido, quisiéramos señalar que este escrito de alegatos finales complementa el ESAP con base en la prueba evacuada durante la etapa oral del proceso. Por lo tanto, no vamos a repetir toda la información presentada en el ESAP, sino enfocarnos en los elementos que han sido los mayores puntos de controversia entre las partes durante el proceso, así como en algunas precisiones jurídicas que fueron objeto de interés por parte de la jueza y jueces de esta Honorable Corte durante la audiencia pública.
3. Por tanto, el presente escrito desarrollará primero algunas consideraciones preliminares sobre la prueba presentada durante la etapa oral. Asimismo, realizaremos observaciones finales sobre la admisibilidad del presente caso. A continuación, desarrollaremos los hechos probados durante el presente proceso y el análisis jurídico que establece las violaciones señaladas anteriormente.
4. Para concluir, con base en la totalidad de hechos probados y los argumentos jurídicos presentados durante el proceso, solicitaremos a la Honorable Corte ordenar al Estado peruano

¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) presentado por las Representantes el 11 de diciembre de 2008.

² Nombre conforme figura en sus documentos legales de defunción.

las medidas de reparación efectiva. Estas medidas corresponden a las solicitudes efectuadas en el ESAP, con algunas precisiones con base en la prueba presentada durante el proceso y en atención a las preguntas de la Honorable Corte. Finalmente, haremos nuestros reclamos en materia de costas y gastos supervinientes.

2. Observaciones procesales sobre la prueba ofrecida durante el proceso ante la Corte

4. Las Representantes mostramos preocupación por la manera en que las preguntas enviadas a los declarantes ofrecidos por el Estado fueron ignoradas o no respondidas por estos, sin que el Estado hiciera el seguimiento oportuno para garantizar que fueran abordadas de acuerdo con lo solicitado en el punto resolutivo 5 de la Resolución de la Corte de 10 de julio de 2019.
5. A continuación, nos referimos a los declarantes a los que realizamos preguntas con las observaciones pertinentes.
 - A Víctor Manuel Cubas Villanueva, acreditado como perito en el caso, le hicimos una única pregunta³, la cual no abordó de manera alguna.
 - Moisés Valdemar Ponce Malaver, si bien aborda las preguntas formuladas por las Representantes⁴, indica que no tiene la información solicitada a pesar de que en su peritaje se refiere al punto de capacitaciones (págs. 4 y 5), sobre el que se le preguntaba. Las Representantes realizaremos otras precisiones sobre este peritaje en la sección de reparaciones.
 - Luís Alberto Naldos Blanco. Al perito se le solicitó referirse a si le constaba si la detención de Azul Rojas Marín fue anotada en el registro de detenciones como requería el artículo 205 del Código Procesal Penal. El perito señaló que la pregunta escapaba el objeto de su peritaje, a pesar de que la misma estaba dentro del objeto y que el perito se había referido a este aspecto en el cuerpo del peritaje. Adicionalmente, la respuesta está formulada en plural y no es claro si el perito la respondió directamente.
6. La falta de respuesta adecuada a las preguntas formuladas por las Representantes genera desigualdad procesal y debe ser subsanada por el Estado a futuro. En el presente caso, entendemos que la Honorable Corte tendrá en cuenta estas precisiones a la hora de valorar la prueba.

3. Solicitud respecto al expediente relativo a la nueva investigación

7. Con base en el artículo 58.a del Reglamento de la Corte⁵, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que requiera al Estado peruano la remisión del expediente completo de la Carpeta Fiscal N° 17-2018 de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, relativa a la nueva investigación abierta en el presente caso.

³ Al perito le preguntamos lo siguiente: “¿Qué consecuencias jurídicas debería acarrear el no registro de una detención con fines de identificación a los agentes de policía que incumplen este deber?”.

⁴ Al perito le formulamos las siguientes dos preguntas: 1) Los programas de capacitación y formación para funcionarios públicos, ¿qué incluyen sobre los derechos y el trato hacia personas LGTBI? ¿Puede aportar los materiales utilizados? 2) ¿Conoce indicadores de impacto de estas capacitaciones y si han servido para disminuir la violencia o mejorar la respuesta de las autoridades hacia la población LGTBI en el Perú?

⁵ Artículo 58. Diligencias probatorias de oficio

“En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente (...).”

8. Sustentamos este pedido, por un lado, en el hecho de que las respuestas brindadas por la fiscal Garibay durante el interrogatorio a que fue sometida en la audiencia pública (tanto por parte del Estado como de las Representantes y los miembros de esta Honorable Corte) han sido incompletas y poco esclarecedoras en cuanto al estado actual de la investigación.
9. Además, como señaló la testigo del Estado en audiencia pública, la investigación está sometida a reserva; sin embargo, por la competencia de la Honorable Corte y por la vinculación de los hechos investigados por la fiscal Garibay con el presente asunto, consideramos que el Estado peruano debe entregar a la Corte IDH la información completa de la referida Carpeta Fiscal N° 17-2018, a fin de que el Tribunal tome conocimiento del estado actual de la investigación.
10. Finalmente, con el expediente, la Corte IDH podrá advertir que el Estado peruano inició la investigación en noviembre de 2018, cuando el caso ya había sido sometido a su competencia, y que está recabando prueba once (11) años después de ocurridos los hechos. Así, por ejemplo, se ha citado a declarar a César Abel Izquierdo Correa (excuñado de Azul) y Leysa del Pilar Chávez Marín (hermana de Azul), quienes tuvieron contacto con la víctima el mismo día de los hechos, a quienes nunca se tomó testimonio en la investigación inicial⁶.
11. En consecuencia, consideramos que contar con el expediente completo de la investigación actual en curso servirá para que la Honorable Corte evalúe la información disponible de cara a dictar la reparación oportuna. De ese modo, en el presente caso solo se ha iniciado una investigación -la cual se encuentra en fase preliminar- ante el sistema especializado en crímenes de lesa humanidad en Perú como consecuencia de la intervención del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Adicionalmente, la solicitud de nulidad respecto a la investigación inicial aún está siendo evaluada, sin que sea claro el efecto que la misma tendrá en la prueba practicada en dicha investigación inicial.

B. Observaciones finales sobre la admisibilidad del presente caso

1. Observaciones finales sobre la excepción preliminar de supuesta falta de agotamiento de recursos internos

12. Durante la audiencia de 27 de agosto de 2019, los agentes del Estado indicaron que “la CIDH debió declarar inadmisibile la presente petición, en la medida en que existiendo un proceso penal como recurso de jurisdicción interna, idóneo, a fin de esclarecer los hechos, identificar y eventualmente sancionar a los responsables de las alegadas violaciones a los derechos humanos de Azul Rojas Marín, los representantes interpusieron el recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento de manera extemporánea”⁷. De acuerdo con el Estado, no hubo agotamiento de recursos internos.
13. Mantiene el Estado que, como sostuvo frente a la CIDH en informe de 21 de marzo de 2014, el auto de sobreseimiento emitido por el Juez de Investigación Preparatoria de 9 de enero de 2009, que dispuso el archivo de la investigación penal por los delitos de violación sexual y abuso

⁶ Otras personas, sin embargo, no fueron llamadas a declarar ni en la investigación inicial ni en la actual, como el regidor Yepes, quién acompañó a Azul al tratar de interponer las denuncias.

⁷ Audiencia pública del 27 de agosto de 2019, minuto 33.35-34.04, II parte.

de autoridad, pudo ser impugnado por la víctima por medio del recurso de apelación, el cual fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley⁸.

14. Al respecto, el Estado peruano solicita a la Corte que efectúe el control de legalidad sobre la actuación de la CIDH, alegando que la CIDH incurrió en “dos (2) graves falencias que incluso afectan el derecho de defensa del Estado peruano”⁹. Estas falencias, según el Estado, habrían sido en primer lugar, que la CIDH no se habría pronunciado sobre la procedencia de la excepción preliminar propuesta en la etapa de admisibilidad por el Estado¹⁰. En segundo lugar, alega que el informe de la CIDH no explica qué hecho o hechos configuran las excepciones del art. 46.2 (a) y (b) de la CADH.¹¹ El Estado sostiene que la omisión de justificación clara “afecta el derecho de defensa del Estado peruano y no contribuye a un debate jurídico claro, pues no permite conocer el criterio y razonamiento mediante los cuales la CIDH determinó el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos” en el presente caso¹². El Estado también alegó que la CIDH ha actuado como una cuarta instancia y solicitó a la Corte “que se pronuncie expresamente en la sentencia y efectúe un control de legalidad de las actuaciones de la CIDH”.¹³
15. Las Representantes de Azul sostenemos que la CIDH no incurrió en error alguno, sino que actuó de manera adecuada a la luz de la CADH y su propio Reglamento, por lo que la excepción interpuesta por Perú debe ser desestimada al igual que su requerimiento durante la Audiencia de que se efectuó un control de legalidad de las actuaciones de la CIDH. A continuación, abordaremos estos argumentos a través de dos acápites: 1) La CIDH no incurrió en error al determinar la admisibilidad; y 2) la aplicación del Artículo 46.2 (a) y (b) de la CADH estaba justificada en el presente caso.

La CIDH no incurrió en error al determinar la admisibilidad

16. Las Representantes reiteramos los argumentos presentados en nuestro escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares¹⁴, en el que sostuvimos que en el presente caso la CIDH no incurrió en error alguno al declarar el caso admisible.
17. Recordamos que este Alto Tribunal ha establecido que para que la Corte efectúe un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH, la parte que la solicita debe probar la existencia de un error grave en el actuar de la CIDH y que el mismo haya vulnerado el derecho de defensa de las partes¹⁵.
18. En el presente caso, la excepción preliminar formulada contiene una discrepancia del Estado con la decisión de admisibilidad de la CIDH, pero no ha demostrado que la CIDH hubiera

⁸ Escrito de Contestación de Perú de 5 de abril de 2019, párrs. 7-11.

⁹ *Ibid.*, párr. 18.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 19 y Audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 36.54, II parte.

¹¹ Audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 36.48, II parte.

¹² Contestación de Perú, párr. 20. Audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 37.00, II parte.

¹³ Audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 38.20, II parte.

¹⁴ Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares de 24 de mayo de 2019.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 40 y 42. Ver también, *Caso Valencia Hinojosa y Otra vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párrs. 28 a 29; *Caso Grande vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 45. Corte IDH. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutivo primero y tercero.

incurrido en error alguno al determinar la admisibilidad, ni que, en el supuesto de existir dicho error, este fuera grave. Tampoco ha demostrado que hubiese causado un perjuicio al derecho de defensa del Estado.

19. En primer lugar, del análisis de la decisión de Admisibilidad resulta claro que, a diferencia de lo alegado por el Estado peruano, la CIDH tuvo en cuenta todos y cada uno de los argumentos de las partes¹⁶, y que las mismas tuvieron las oportunidades procesales que otorga la CADH y el Reglamento de la CIDH para someter sus argumentos a consideración de la CIDH¹⁷. Por tanto, la CIDH actuó ajustándose a lo establecido en dichos instrumentos.
20. En segundo lugar, una lectura cuidadosa de la decisión de Admisibilidad de la Comisión demuestra que la misma no omitió considerar la excepción presentada por el Estado ni hacer una argumentación razonable sobre la obligación de agotar recursos internos y de la posible aplicación de excepciones a esta regla. De hecho, los párrafos 44 a 49 del Informe de Admisibilidad contienen dichas razones. La Comisión parte del siguiente argumento central:

La CIDH observa que los precedentes establecidos por la CIDH y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, este constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y posibilitar otros modos de reparación. En el presente caso, la CIDH toma nota de manera preliminar que, aunque la legislación interna faculta a la persona agraviada como ‘actor civil’ para presentar recursos en el marco de la investigación penal, esto no releva al Estado de su responsabilidad de impulsar la investigación penal en casos perseguibles de oficio, como el presente.¹⁸

21. A partir de este sólido fundamento legal, aceptado tanto por la CIDH como por la Corte IDH¹⁹, la CIDH procedió a examinar los hechos fácticos sobre el tratamiento dado a Azul y a sus quejas dentro de la administración de justicia, así como los recursos interpuestos por ella. La Comisión tomó nota que Azul Rojas Marín había solicitado la ampliación de la investigación por el delito de tortura por considerar que había sido castigada debido a su orientación sexual, y que sin embargo la Primera Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de la Libertad confirmó la decisión tomada el 28 de agosto de 2008 denegando la petición de que se ampliara la investigación sobre tortura, dado que supuestamente no existiría el dolo requerido²⁰. De ese modo, prosiguió la investigación por los delitos de violencia sexual agravada y abuso de autoridad, a pesar de que Azul había sido sometida a violencia por parte de agentes del Estado

¹⁶ CIDH, Informe No. 99/14, Petición 446-09. *Informe de Admisibilidad de 6 de noviembre de 2014* (Informe de Admisibilidad), párrs. 7-25 y 26-31.

¹⁷ CIDH, Informe de Admisibilidad, párrs. 4-6.

¹⁸ CIDH, Informe de Admisibilidad, párr. 44.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 16; CIDH, Informe No. 69/15, Petición 264-05. Admisibilidad. *Juan Bautista Guevara Pérez y otros. Venezuela*. 28 de octubre de 2015. Para. 60. Ver también, CIDH, Informe No. 18/15, Peticiones 929-04, 1082-07 y 1187-07. Admisibilidad. *José Antonio Arrona Salazar y Familia, Luz Claudia Irozaqui Félix y Joel Gutiérrez Ezquivel. México*. 24 de marzo de 2015, párr. 33.

²⁰ CIDH, Informe de Admisibilidad, párrs. 45 y 46.

y castigada debido a su orientación sexual. Al respecto, notó la CIDH que “[l]os peticionarios alegan la ineffectividad de la investigación en estos términos”²¹.

22. Es importante resaltar que la CIDH consideró en su decisión sobre Admisibilidad, que Azul y sus abogados interpusieron desde el 28 de marzo de 2008 quejas ante diferentes órganos del sistema de justicia donde se pidió iniciar diversas investigaciones por coacción, retardo en la administración de justicia y abuso de autoridad debido al “hostigamiento y discriminación”²² sufridos por Azul a manos de dos fiscales, dejando entrever que el sistema de justicia tenía serios problemas para investigar debidamente un caso como el de Azul por la existencia de prejuicios y homofobia. La Fiscalía “declaró sin merito la queja y la archivó”.²³ Por ello, la CIDH consideró el alegato de los peticionarios respecto a que Azul “habría sido discriminada por su orientación sexual, desde su detención y durante la investigación de los hechos”. Esto llevó a la CIDH a concluir que la víctima se encontraba exceptuada de agotar los recursos internos aplicando las excepciones del artículo 46.2 (a) y (b) de la CADH.
23. Al mismo tiempo, la CIDH, y sobre este punto volveremos en estos alegatos finales más adelante, recalca la obligación primaria que tiene el Estado de adelantar *de oficio* la investigación penal, ya que este es el recurso adecuado en dichos casos, obligación que es aún más fuerte cuando existen indicios o alegatos de que la presunta víctima pudo ser discriminada debido a su orientación sexual, lo cual en palabras de la CIDH constituye “una categoría sospechosa de distinción bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana, [...] máxime si se trata de una persona que se encuentra bajo custodia estatal”.²⁴ El Estado, claramente, faltó en el cumplimiento de esta obligación reforzada, ya que teniendo noticia en diversas oportunidades,²⁵ de que dicha discriminación podía estar en juego, no siguió líneas de investigación basadas en la posible tortura con fundamento en la discriminación por la orientación sexual de Azul y muy por el contrario decidió en tres ocasiones diferentes no ampliar la investigación para incluir la posible tortura de Azul. Por esto, la CIDH concluyó que “los procesos iniciados a nivel interno, tanto para determinar la responsabilidad en relación con los alegados actos de violencia, y discriminación [...] como en relación con la alegada discriminación por parte de los fiscales del caso, fueron cerrados en la etapa de investigación”, y con base en ello decidió aplicar las excepciones previstas en el artículo 46.2 (a) y (b)²⁶ de la CADH.
24. Lo anterior permite demostrar que la CIDH tuvo en consideración los argumentos de las partes y ajustó su actuación a lo dispuesto en la CADH y en su propio Reglamento, no incurriendo en error alguno al determinar la admisibilidad del presente caso. Por ello, sostenemos que el Estado no ha demostrado que hubiera error en la determinación de la admisibilidad, ni mucho menos que hubiera un “error grave”.
25. Finalmente, en gracia de argumentación, aún si dicho error grave hubiera existido el Estado tampoco ha demostrado cómo el mismo habría afectado su derecho de defensa. Al respecto, observamos que el Estado peruano contó con todas las oportunidades para refutar la prueba

²¹ *Ibid.*, párr. 46.

²² *Ibid.*, párr. 48.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*, párr. 49.

²⁵ *Ibid.*, párr. 48-49.

²⁶ *Ibid.*, párr. 51.

presentada por los peticionarios a lo largo del proceso, para contestar cada una de las alegaciones de hecho y derecho ofrecidas por las Representantes, y para poner remedio a las violaciones alegadas. Por tanto, la decisión de la CIDH no causó perjuicio alguno en su derecho de defensa.

26. Lo anterior debe llevar a la Honorable Corte a desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, a abstenerse de realizar un control de legalidad de la actuación de la CIDH y deferir a la decisión de admisibilidad realizada por esta en observancia de las disposiciones convencionales y reglamentarias aplicables.

La aplicación del Artículo 46.2 (a) y (b) de la CADH estaba justificada en el presente caso

27. De manera subsidiaria, si la Honorable Corte considerara pertinente realizar un nuevo examen de admisibilidad, reiteramos que en el presente caso se justificaba la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 46.2 (a) y (b) de la CADH, como bien lo mantuvo la CIDH durante la audiencia pública y como se desprende de la evidencia presentada tanto por el testigo Víctor Álvarez como por la experta María Mercedes Gómez.
28. Ante este alegato, las Representantes consideramos que si bien la regla de agotamiento de recursos internos es un ejemplo claro de la forma como debe operar el principio de complementariedad del sistema internacional de protección de derechos humanos frente al sistema doméstico, hay tres puntos que la Corte IDH debe considerar en relación con el presente caso: primero, que esta regla se estableció, como bien lo recordó la CIDH durante la audiencia pública, para “dispensar al Estado de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen antes de haber tenido la ocasión de remediarlos”. Esta también ha sido la opinión reiterada de la Corte IDH²⁷; segundo, que esta es una regla que admite excepciones, tales como las establecidas en el artículo 46.2 (a) y (b) de la CADH; y tercero, que este es un caso de tortura, discriminación y violencia sexual contra una persona en situación especial de vulnerabilidad y exclusión dada su orientación sexual, y que por tanto demanda una obligación de investigación reforzada para cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención.

El Estado del Perú tuvo varias, y no solo una oportunidad, para investigar de oficio y con la debida diligencia los hechos y violaciones alegadas y de remediarlas

29. Como se deriva del estudio de la evidencia que consta en el expediente, los recursos interpuestos por los abogados de Azul frente a la posición del Estado de no abrir la solicitud de ampliación a tortura en la investigación fueron agotados. Dichos recursos fueron presentados frente a instancias diferentes, las cuales decidieron no ampliar la investigación para incluir la posible tortura de Azul. Esto a pesar de que los alegatos de tortura de la víctima eran más que aparentes. Los recursos interpuestos fueron los siguientes:
- El día 5 de mayo de 2008, se presentó la solicitud de ampliación de la investigación por tortura.²⁸ Esta fue rechazada el 16 de junio de 2008 y notificada a las partes el 23 de julio de 2008.²⁹ Al hablar de este rechazo, el testigo Víctor Álvarez indicó que “cuando nosotros intervinimos en el caso nos dimos plena cuenta, como señalaba, de que se trataba de un

²⁷ Ver también lo dicho por la honorable Corte IDH en Asunto Viviana Gallardo, Resolución del Presidente de la Corte IDH, 15v de julio de 1981, párr. 26; *Brewer Carías vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C, No. 278. Párr. 83.

²⁸ Anexo 22 del ESAP.

²⁹ Anexo 23 del ESAP.

evidente caso de tortura y se solicitó en ese sentido a la fiscalía que investigara por tortura [...]”.³⁰ El testigo igualmente dijo que las razones dadas por el Fiscal para rechazar el recurso fueron “increíbles”³¹. Según sus palabras, “toda la argumentación era en perjuicio de la víctima. Por ejemplo se señalaba que el certificado médico se había practicado con varios días de posterioridad pero no se mencionaba una palabra de que esa dilación se había causado por la Fiscal que estaba a cargo del caso en ese momento que dilató de adrede ese examen [...]”³²

- Frente a la decisión de primera instancia tomada por el fiscal provincial penal de Ascope, con resolución de 16 de junio de 2008, se interpuso una apelación por la víctima el 1 de agosto de 2008, la cual fue revisada por la fiscalía superior penal la cual archivó definitivamente el pedido el 28 de agosto de 2008.³³
 - El 15 de octubre de 2008 se presentó un recurso de nulidad contra la resolución de la Fiscalía Superior Penal, la cual confirmó la denegatoria de ampliación del proceso por tortura y declaró improcedente la nulidad el mismo día. En este punto el testigo Álvarez también indicó que “Decidimos en ese momento presentar una nulidad. [...] El fiscal general de la nación tiene que darse cuenta que esta es una argumentación indebida, es una argumentación espuria, es una argumentación falsa. Se está atacando más bien a la víctima con estos argumentos de estos fiscales. [...] Nuestro recurso se presentó el 15 de octubre y el mismo 15 de octubre fue denegado”.³⁴ Es importante resaltar que el derecho penal peruano consagra el recurso de nulidad con el fin de subsanar lo actuado en cuatro casos específicos, los cuales incluyen el saneamiento de errores que resultan de “la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”. Así lo dispone y regula el Artículo 150 del Código Procesal Penal del Perú. Dicha norma no solo establece los casos en que opera la nulidad absoluta, sino que expresamente indica que el Ministerio Público puede actuar *de oficio* en dichos casos no siendo necesaria la solicitud de nulidad por parte de los actores procesales.³⁵
30. En el proceso que continuó por violación sexual y abuso de autoridad (no por tortura), la Fiscalía requirió el sobreseimiento del caso del 21 de octubre de 2008, alegando que había insuficiencia probatoria,³⁶ frente a lo cual se interpuso un recurso de oposición el 27 de noviembre de 2008 y con esa oposición se realizó una audiencia de control de sobreseimiento ante un juez.³⁷ El testigo Álvarez también indicó que “el juez le da la razón al Fiscal [...] El Juez señala que está conforme con lo que el Fiscal dice y como el Fiscal no quiere interponer la acción, la acusación, el juez simplemente formaliza la solicitud del Fiscal”.³⁸ El Juez hace esto en su decisión de 9 de enero de 2009 y es frente a esta decisión donde los abogados de la víctima, **actuando como parte civil**, presentan de manera extemporánea el recurso de apelación.

³⁰ Declaración de testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, Parte I, minuto 23:27

³¹ *Ibid.*, Parte I, minuto 23:54

³² *Ibid.*, Parte I, minuto 24:20.

³³ **Anexo 25 del ESAP.**

³⁴ Declaración de testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, Parte I, minuto 25:19.

³⁵ Código Procesal Penal del Perú (Decreto Legislativo 957 de 2004), Artículos 149 a 154.

³⁶ *Ibid.*, 27:42.

³⁷ *Ibid.*, 27:57

³⁸ *Ibid.*

31. Las Representantes reiteramos que el caso de Azul evidencia la existencia de tortura, discriminación y violación sexual. Por tanto, se trata de un caso perseguible **de oficio** de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Honorable Corte.³⁹ La gravedad del crimen cometido, al igual que la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra la víctima debido a su orientación sexual y situación económica, hacen que la obligación del Estado de investigar de oficio estas violaciones requiera aun de mayor diligencia.
32. El que los representantes de la víctima hubieran presentado uno de muchos recursos interpuestos de manera extemporánea no exoneraba al Estado de su obligación de actuar **de oficio** en este caso. Esta es una obligación que también ha reiterado la Honorable CIDH⁴⁰ y como bien lo dijo en la Audiencia Pública: “la apelación de un acto puntual por la víctima no substituye la actuación oficiosa del Estado ni constituye un recurso adecuado y efectivo [...] Alegar que la víctima tendría que apelar el resultado de la investigación en tal tipo de asuntos es problemático pues implica trasladarle la responsabilidad de impulsar la investigación”.⁴¹
33. El Ministerio Público del Perú, autoridad que tiene la obligación de investigar **de oficio**, actos como los de este caso, tuvo al menos cuatro oportunidades a nivel doméstico, al igual que más de diez años desde su última decisión en enero de 2009, para adelantar una investigación con la debida diligencia y remediar las violaciones que habían tenido lugar, pero ninguna de estas cuatro oportunidades produjo resultado alguno.
34. De acuerdo a la Constitución Política del Perú de 1993, el Ministerio Público tiene entre otras obligaciones la de “promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”; la de “velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia”; la de “conducir desde su inicio la investigación del delito” y la de “ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.⁴² Igualmente, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que este “es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular...”.⁴³ Esta disposición reafirma aún más que la obligación de investigar está en cabeza suya y que no la comparte con la parte civil o con otras instituciones del Estado. El Artículo 14 de dicha Ley también establece que “sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones penales y tutelares que ejercite (...)”.⁴⁴
35. Es importante resaltar que el contenido de estas disposiciones constitucionales y legales ha sido reiterado y enfatizado por el Tribunal Constitucional Peruano el cual ha indicado que el Ministerio Público es, de acuerdo con la Constitución, un ente autónomo y que “las atribuciones

³⁹ Corte IDH. *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 270; *Rosendo Cantú*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 178; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 135.

⁴⁰ CIDH, Informe No. 69/15, Petición 264-05. Admisibilidad. *Juan Bautista Guevara Pérez y otros. Venezuela*. 28 de octubre de 2015, párr. 60. Ver también: CIDH, Informe No. 18/15, Peticiones 929-04, 1082-07 y 1187-07. Admisibilidad. *José Antonio Arrona Salazar y Familia, Luz Claudia Irozaqui Félix y Joel Gutiérrez Ezquivel. México*. 24 de marzo de 2015, párr. 33; CIDH, Informe No. 7/15, Petición 547-04. Admisibilidad. *José Antonio Bolaños Juárez. México*. 29 de enero de 2015, párr. 22; CIDH, Informe No. 73/14, Petición 272-05. Admisibilidad. *Gustavo Javier Alarcón y otros. Argentina*. 15 de agosto de 2014, párr. 30; CIDH, Informe No. 49/13, Admisibilidad. *Gerardo Cruz Pacheco. México*. 12 de julio de 2013, párr. 35.

⁴¹ Audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 1:13:10 -1:13:45, Parte II.

⁴² Constitución Política del Perú, 2003, Artículo 159.

⁴³ Ley Orgánica del Ministerio Publico, Decreto Legislativo 052, Artículo 11.

⁴⁴ Ley Orgánica del Ministerio Publico, Artículo 14.

constitucionalmente conferidas a este órgano constitucional [...] no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, toda vez que no existe norma constitucional que habilite un supuesto de excepción”.⁴⁵

36. En esta línea de argumento y para resaltar el tipo de intervenciones que pudo tener el Ministerio Público para remediar las violaciones sufridas por Azul, cabe destacar que a pesar del sobreseimiento en el caso en enero de 2009, el Perú decidió abrir de manera preliminar la investigación en el presente caso en noviembre de 2018, y solicitar la nulidad de lo actuado el 7 de enero de 2019, en relación con los delitos de violación sexual y de abuso de autoridad⁴⁶ una vez estaba el caso en conocimiento de la Corte IDH. Esta investigación aún se encuentra en etapa preliminar y la solicitud para declarar la nulidad de lo actuado previamente se encuentra pendiente aunque han pasado ya más de ocho meses desde que la Fiscal Provincial Titular, Reina Elizabeth Ruíz Guío, presentó dicha solicitud en enero de 2019.⁴⁷ En este punto es importante resaltar que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal Supremo en lo penal puede “deducir la nulidad de lo actuado en un proceso penal en que se han incurrido en [...] infracción grave de la Ley procesal”.⁴⁸ Esta norma, como ya se indicó, también está regulada en los Artículos 149 a 154 del Código Procesal Penal del Perú que estaba vigente al momento de los hechos y continúa vigente (Decreto Legislativo 957 de 2004). Es decir, la declaración de nulidad de lo actuado constituye una herramienta idónea, en las manos del Ministerio Público para corregir graves irregularidades en la administración de justicia. El Estado podía haber hecho uso de esta facultad en cualquier momento del trámite del caso ante la CIDH para remediar las violaciones alegadas, pero sólo lo hizo una vez emitido el Informe de Fondo.
37. Por esto, las Representantes consideramos que el Perú, a través de las actuaciones del Ministerio Público, tenía la obligación *de oficio*, y tuvo a su vez diversas oportunidades a nivel doméstico para rectificar su actuación en la investigación de los hechos incluyendo la posibilidad de declarar nulo el proceso. En este punto debe notarse lo dicho por la perita Gómez al referirse a la denegación de justicia y a la posición tomada por Azul. La perita admiró “la valentía [de Azul] de poner las condiciones específicas de su subsistencia y tomar fuerza, a pesar de no tener ningún recurso, para seguir buscando los recursos que sistemáticamente el Estado le negó”.⁴⁹
38. Por lo anterior, reiteramos que el Estado del Perú tuvo varias, y no solo una oportunidad, para investigar de oficio y con la debida diligencia los hechos y violaciones alegadas y de remediarlas, evitando así la intervención de la CIDH y la Corte IDH; sin embargo, no lo hizo. De ese modo, la excepción interpuesta por el Estado debe ser desestimada.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, EXP. N. 0023-2003-AI/TC, 9 de junio de 2004, párrs. 73-74.

⁴⁶ Así lo expuso la testigo Kety Garibay Masco, Fiscal Adjunta, presentada por el Estado de Perú en Audiencia Pública, “Se realizó el pedido a las autoridades superiores de evaluar la nulidad de proceso penal primigenio que se realizó en Ascope. Posteriormente a ello se inicia una investigación preliminar contra los que resulten responsable por el delito de tortura”: Audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 1:52:19, II parte. Ver también Anexo 49 de la Contestación de la Demanda por parte del Estado.

⁴⁷ Ver Anexo 49 de la Contestación del Estado. Al respecto, observamos que la Fiscal que solicitó la nulidad en enero de 2019 es la misma Fiscal que condujo que investigación inicial (que ahora solicita se anule), y que alegamos estuvo plagada de irregularidades, y contra la cual Azul interpuso queja.

⁴⁸ Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 82(2).

⁴⁹ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 3:30:25, I parte.

El recurso presentado de manera extemporánea no era adecuado ni efectivo

39. En contra de lo dicho por el Estado de Perú, las Representantes reiteramos que el recurso de apelación referido por el Estado en el proceso por violencia sexual y abuso de poder no era adecuado y por tanto no podía ser efectivo ni su agotamiento exigible a la víctima. Al respecto, hemos mantenido que las limitaciones en el marco jurídico peruano para perseguir casos de tortura, así como la existencia de un ambiente de impunidad en casos de tortura, discriminación y orientación sexual hacen que los recursos existentes no fueran efectivos para investigar, perseguir y castigar con la debida diligencia a los perpetradores de tortura, y que dadas dichas fallas Azul se vio impedida de acceder a un recurso adecuado.⁵⁰
40. La solicitud de Azul para que las autoridades procedieran a la investigación por el delito de tortura fue desestimada, en primera instancia por el Fiscal Provincial Penal de Ascope con resolución de fecha 16 de junio de 2008. Esta resolución fue apelada por la víctima y fue revisada en segunda instancia por la Fiscalía Superior Penal respectiva, la cual decidió archivar definitivamente el pedido el día 28 de agosto de 2008, aduciendo que el elemento de dolo para la configuración de tortura con intención de obtener de la víctima información o una confesión no existiría.⁵¹ Es decir, la interpretación restrictiva del tipo de tortura resultó en que la investigación no procediera por dicho delito.
41. Finalmente, cabe recordar que Azul a través de sus apoderados legales interpuso un recurso de nulidad el día 15 de octubre de 2008, contra la resolución que confirmó la denegatoria de ampliación del proceso por tortura, la cual fue declarada improcedente ese mismo día.⁵²
42. En cuanto al recurso de apelación alegado por Perú como el que debió agotarse, los peticionarios reiteramos que dicho recurso no habría sido efectivo en el caso concreto, ya que no habría protegido a nuestra representada en la situación jurídica infringida⁵³.

En Perú no existe recurso efectivo para víctimas como Azul

43. Como sostuvimos ante la CIDH, en nuestros alegatos de mayo 24 de 2019 sobre admisibilidad⁵⁴ y reiteramos aquí, en Perú no existe acceso a recursos efectivos en casos como el de Azul. Ello por dos razones fundamentales: a) la inadecuación del tipo penal de tortura, y b) las fallas de debido proceso en un contexto de discriminación estructural contra personas LGTBI.
44. En relación con la inadecuación del tipo penal de tortura, ante la CIDH las Representantes sostuvimos que el tipo penal de tortura incluido en el artículo 321 del Código Penal peruano de 1998 resultó en que pese al alto número de casos en que se alega tortura, la cifra de investigaciones y sanción de los perpetradores no sea significativa⁵⁵. Además de las deficiencias en la tipificación, ello respondía también a una interpretación judicial restrictiva, que requería

⁵⁰ Petición presentada por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Promsex y REDRESS, 15 de abril de 2009, párrs. 19-30; y Observaciones adicionales del 20 de junio de 2014. La CIDH constató la existencia de dicho contexto discriminatorio en el Informe de Fondo, párrs. 61 a 63.

⁵¹ Resolución de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de la Libertad, 28 de agosto de 2008 (**Anexo 25 del ESAP**).

⁵² Ministerio Público, 01 Fiscalía Superior Penal de la libertad, 490-2008, 15 de octubre de 2008 (anexo 19 de la petición originalmente presentada ante la CIDH, que obra en el expediente remitido a la Honorable Corte).

⁵³ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 33.

⁵⁴ Representantes legales de las Víctimas, Observaciones sobre las Excepciones Preliminares, 24 de mayo de 2019, págs. 2 y siguientes.

⁵⁵ Observaciones Adicionales, 20 de junio de 2014, párrs. 14 y 15.

probar que las lesiones eran suficientemente graves, exigiendo que la víctima hubiera recibido 30 días o más de atención médica⁵⁶, o que la conducta tuviera lugar en un contexto de conflicto político⁵⁷.

45. Del mismo modo, tanto en el proceso ante la CIDH como en nuestro ESAP, sostuvimos que el citado art. 321 del Código Penal sólo incluye tres motivos por los cuales la tortura podría ser cometida, no estando entre ellos la tortura cometida con el propósito de discriminar, por diversos motivos incluida la orientación sexual y expresión de género de la víctima⁵⁸.
46. En el caso concreto, esta situación resultó en la violación de derechos de la CADH en perjuicio de Azul y también le impidió acceder a recursos efectivos para remediar los derechos violados en su contra, siendo aplicable la excepción contenida en el art. 46.2 (b) de la CADH.
47. Adicionalmente, como bien lo indicó el testigo Álvarez en la Audiencia al preguntársele si en algún momento se investigó la posibilidad de que Azul hubiese sufrido las violaciones alegadas como resultado de discriminación por su orientación sexual: “Yo diría que no investigaron esta situación sino que por el contrario esta fue la razón por la que todo el tiempo estuvieron rechazando su pedido de justicia”.⁵⁹ Este testimonio se corresponde también con lo dicho por la perita María Mercedes Gómez quien al explicar a la honorable Corte la violencia por prejuicio dijo que la misma “se define por aquellos gestos que se materializan o proyectan en los cuerpos transgresores con el fin de advertir, dominar, castigar o eliminar lo que se percibe como amenazante a un orden establecido de privilegios”.⁶⁰ Igualmente la perita manifestó que “el prejuicio invisibiliza las evidencias”⁶¹ o si se ve la evidencia, la misma se interpreta de manera equivocada, buscándose “los motivos en el prejuicio para quitarle credibilidad a los indicios objetivos que la víctima está poniendo sobre la mesa”.⁶²
48. En ese sentido, ante la CIDH alegamos que las investigaciones sobre denuncias de tortura y malos tratos no son realizadas por instituciones y personal independiente e imparcial⁶³; se ven obstaculizadas por la falta de debida diligencia⁶⁴; falta de registro centralizado para registrar las denuncias por tortura⁶⁵. Todo ello, demuestra que aún si existieran recursos adecuados en Perú para investigar, procesar y sancionar casos de tortura, los mismos no serían efectivos dados los obstáculos señalados. Esta situación se ve agravada por el contexto de discriminación estructural en Perú contra personas LGTBI, el cual fue constatado por la CIDH en su Informe de Fondo y analizado con detalle en nuestro ESAP⁶⁶.
49. En el caso concreto, hemos acreditado la discriminación grave que enfrentó Azul desde el momento en que denunció los hechos, durante la investigación y posteriormente⁶⁷. Dicha discriminación se constituyó en una barrera de acceso a la justicia que resultó en que en Perú

⁵⁶ *Ibid.*, párrs. 16-18.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 19.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 21.

⁵⁹ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 23:08.

⁶⁰ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 3:01:45, I parte.

⁶¹ *Ibid.*, minuto 3:19:50, I parte.

⁶² *Ibid.*, minuto 3:22, I parte.

⁶³ Observaciones Adicionales, 20 de junio de 2014, párr. 22.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 23.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 24.

⁶⁶ CIDH, Informe de Fondo, párrs. 61-63; ESAP, párrs. 27 y ss.

⁶⁷ Ver sección en que analizamos las violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH, págs. 56 y ss. .

no existieran recursos efectivos para la protección de los derechos violados en perjuicio de Azul Rojas Marín y que por tanto fuera aplicable la excepción contenida en el art. 46.2 (a) de la CADH.

50. En conclusión, considerando la falta de recursos adecuados para la investigación de tortura y de discriminación grave que se constituyó en barrera de acceso a la justicia desde el inicio mismo de la investigación, era razonable y necesaria la aplicación de las excepciones del art. 46.2 (a) y (b) de la CADH al presente caso. No aplicarlas, habría expuesto a nuestra representada a victimización adicional, no reconociendo su situación de vulnerabilidad, y dejándola desamparada frente a un Estado que no atendió sus múltiples reclamos y que, pudiendo proteger sus derechos, no lo hizo.

2. Observaciones finales sobre el argumento de subsidiariedad presentado por el Estado

51. Respecto a este argumento, las Representantes nos remitimos a lo sostenido en nuestro escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares. Sin embargo, observamos que, durante la audiencia, la Fiscal Garibay confirmó que efectivamente la Fiscalía comenzó a actuar a raíz de lo contenido en el Informe de Fondo de la CIDH. En sus palabras, “la noticia criminal llega a raíz del informe de fondo”.⁶⁸
52. Ello demuestra que el Estado no habría iniciado la investigación en curso si no fuera por la intervención de la CIDH. Por ello, en el presente caso la subsidiariedad no se ha vulnerado, sino que por el contrario la investigación que se adelanta actualmente es producto de la intervención subsidiaria del Sistema Interamericano de protección, dado que el Estado no actuó en sede interna mientras el caso estuvo pendiente de decisión de la Comisión.
53. Adicionalmente, está confirmado que dicha investigación actual se inició cuando el caso estaba ya sometido a jurisdicción de la Corte IDH, aunque la Fiscal Garibay sostuvo que la Fiscalía no fue notificada de dicho avance.⁶⁹
54. A pesar de todo ello, la Fiscal Garibay constató también cómo, transcurridos más de 11 años de los hechos, todavía no se ha decidido respecto del pedido de nulidad de lo actuado previamente y que la investigación actual está en “etapa incipiente” y que ni siquiera se ha individualizado a los presuntos responsables.
55. Por tanto, esta excepción preliminar debe también ser rechazada por la Honorable Corte.
56. Respecto a la excepción preliminar de cuarta instancia, las Representantes nos remitimos a lo sostenido en nuestro escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares.
57. Por las razones ofrecidas en los párrafos anteriores, solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte desestime las excepciones interpuestas por el Estado peruano.

⁶⁸ Declaración del testigo Ketty Garibay en audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 1:51:51, I parte.

⁶⁹ *Ibid.*, minuto 1:53 y minuto 2:20, I parte.

C. Contexto probado

1. El Estado no ha probado que los hechos de este caso ocurrieran en un contexto de alta criminalidad en Casa Grande

58. El Estado no ha probado que Casa Grande sufriera, en la época de los hechos, alta criminalidad, como señala en su Contestación⁷⁰.
59. Al respecto, el testigo Víctor Álvarez señaló en la audiencia que el caserío de Lache, donde vivía y fue detenida Azul, era un caserío dentro de Casa Grande de aproximadamente 50 casas, donde había chancherías (criaderos de cerdos) y era un lugar tranquilo en la época que se dieron los hechos (año 2008)⁷¹.
60. En contraposición, el Estado sustenta que la detención de Azul tuvo lugar en un contexto de alto índice de criminalidad en Casa Grande, departamento de La Libertad, aunque las pruebas que aporta recogen datos del año 2018. Por el contrario, a lo largo del proceso el Estado no ha mostrado evidencia ni probado que la localidad de Casa Grande sufriera en la época de los hechos una situación de alta criminalidad.
61. El Estado no puede demostrar esta situación porque en la década pasada no contaba con información coherente y sistematizada respecto a la seguridad ciudadana. Así desde el año 2013 las organizaciones de sociedad civil vienen llamando la atención sobre esta grave ausencia de información: “las fuentes de información con que se elaboran las estadísticas sobre seguridad ciudadana no son del todo consistentes (e inclusive, presentan data contradictoria)”⁷².
62. En el año 2015 se siguió denunciando esta situación, “[e]l IDL ha llamado la atención reiteradas veces sobre las limitaciones de la información que se produce en el tema de seguridad ciudadana, advirtiendo sobre los defectos e incoherencias de los sistemas estatales para recoger y sistematizar la data. Si bien a partir del 2013 se han impulsado algunos procesos interinstitucionales –que han impactado favorablemente en la uniformización de un indicador básico como el de homicidio– el problema sigue sin ser resuelto.”⁷³
63. En esta línea, al revisar los planes nacionales de seguridad ciudadana de 2008⁷⁴ y 2009⁷⁵ - documentos oficiales del Estado peruano elaborados por el Consejo Nacional de Seguridad

⁷⁰ Contestación del Estado, párrs. 39 y ss.

⁷¹ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 19:51.

⁷² SEGURIDAD CIUDADANA. INFORME ANUAL 2013: CRISIS POLÍTICA, TEMORES Y ACCIONES DE ESPERANZA. Instituto de Defensa Legal (IDL), disponible en:

<https://seguridadidl.org.pe/sites/default/files/PDF%20final%20de%20informe%20SC%202013.pdf?fbclid=IwAROP-Qt-OQF0q1PRI61A60q2BdV59Jge6PsmIYtT4mRVotG72JOKYu3LQ4k>

⁷³ ESTADO DE LA INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL PERÚ. Instituto de Defensa Legal - IDL Lima, setiembre de 2015, disponible en:

<https://seguridadidl.org.pe/sites/default/files/L%20C3%ADnea%20de%20base%20IDL%20Final.pdf?fbclid=IwAR2ExGuI8hQLasZzRBEtn1KuYvDfx9ekiUiYzus-NeLPNLmhRtosiXe7s>

⁷⁴ Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2008, disponible en:

http://www4.congreso.gob.pe/congresista/2006/lalva/Seguridad_Ciudadana/Planes_seguridad_ciudadana/PLAN_NACIONAL2008/Plan_nacional2008.pdf

⁷⁵ Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2009, disponible en:

http://www4.congreso.gob.pe/congresista/2006/lalva/Seguridad_Ciudadana/Planes_seguridad_ciudadana/PNSC_2009_3_0_oct_08.pdf

Ciudadana (consejo liderado por el Ministerio del Interior), los cuales son los documentos de gestión para implementar las políticas públicas de todo el Estado en materia de seguridad ciudadana- se puede apreciar que la información estadística sobre seguridad a la que se hace referencia versa en casi su totalidad sobre la ciudad de Lima y es sobre la base de encuestadoras privadas. Adicionalmente, la información oficial producida por el Estado peruano en materia de seguridad ciudadana, a través del Instituto Nacional de Estadística e Informática, los datos e información estadística solo se encuentran disponibles a partir del año 2010⁷⁶.

64. Por ello, la situación de seguridad en un momento y zona determinada no pueden demostrarse con datos recogidos una década después, ya que en 10 años esta situación puede variar de manera considerable.

2. En la época de los hechos existía un contexto de discriminación y violencia en Perú contra las personas LGTBI, el cual persiste

65. Las Representantes hemos probado que los hechos del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación sistemática contra las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersex (LGTBI) en Perú.

66. De ese modo, en nuestro ESAP nos referimos a las iniciativas y avances tanto en las Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano para responder a la vulneración de los derechos humanos de las personas LGTBI a nivel mundial⁷⁷.

67. Asimismo, el contexto de violencia y discriminación contra las personas LGTBI fue constatado en el año 2015 por la CIDH de la siguiente manera:

Las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisonormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos; legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGTBI o aquellas percibidas como tales. La violencia contra las personas LGTBI existe como consecuencia de contextos sociales, sociedades y Estados que no aceptan, y que, de hecho, castigan las sexualidades y las identidades no normativas y aquellos cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina. Debido al vínculo inherente entre discriminación y la violencia contra las personas LGTBI (...) la CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a adoptar medidas comprensivas para combatir la discriminación, prejuicios y estereotipos sociales y culturales contra las personas LGTBI⁷⁸.

68. En seguimiento a este informe, la CIDH publicó un segundo estudio en mayo de este año⁷⁹, en el que aborda los desafíos que persisten en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en la región. En dicho documento, la CIDH ha referido que el Estado peruano ha reconocido que las ordenanzas municipales antidiscriminación “no han resultado en una disminución de los casos de violencia y discriminación que enfrentan las personas LGBT,

⁷⁶ Instituto Nacional de Estadística e Informática, índice temático en seguridad ciudadana, disponible en: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/seguridad-ciudadana/>

⁷⁷ ESAP, párrs. 27-42.

⁷⁸ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 2015. párr. 48. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

⁷⁹ Ver: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/126.asp>

perpetrados, ‘principalmente, por parte de miembros de la seguridad (serenazgos) y la Policía Nacional del Perú, (...) quienes no necesariamente tenían conocimiento de las ordenanzas municipales contra la discriminación en la jurisdicción para la cual prestaban sus servicios’⁸⁰. En nuestro ESAP explicamos que si bien la Constitución peruana reconoce la igualdad como derecho fundamental y el Código Penal castiga la tortura y la discriminación, y considera esta última como un agravante de cualquier delito, la realidad que viven las personas LGBTI en el país es muy distinta.

69. En agosto de este año, además, una investigación de sociedad civil encontró que, entre 2014 y 2019, en el Perú hubo 57 homicidios de personas LGBTI⁸¹. Las víctimas pueden ser tanto jóvenes (edad mínima, 14 años) como adultos mayores (edad máxima, 75 años)⁸².
70. En el año 2017, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) de Perú, realizó la **Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI**⁸³, en la que participaron cerca de doce mil personas, principalmente de zonas urbanas de Lima, y que ofrece evidencia importante de la discriminación que experimentan las personas LGBTI en Perú:
 - a. La mitad de las personas autoidentificadas como LGBTI no expresa su orientación sexual o identidad de género, por miedo a: discriminación o agresiones, perder a la familia, perder trabajo u oportunidades laborales, no ser aceptada/o por amigas/os, perder su lugar de residencia y no encontrar dónde vivir.
 - b. 2 de cada 3 reconocieron haber sido víctimas de violencia o discriminación, las que ocurrieron en espacios públicos, el ámbito educativo, medios de transporte, espacios comerciales y de ocio, el ámbito laboral, instituciones públicas, servicios de salud, espacios de participación política y representación y en el ámbito familiar.
 - c. Las/os agresores fueron compañeras/os de escuela, líderes religiosos, funcionarias/os públicos, familiares, personal administrativo, jefes/as o compañeras/os de trabajo, personal de salud, personas desconocidas, pareja o expareja y empleados de servicios públicos.
 - d. Las agresiones fueron: gritar, amenazar y hostigar, obligar a cambiar de apariencia, expulsar de un espacio público o negar el ingreso, violencia sexual, no respetar la identidad de género, impedir donar sangre, ridiculizar, obligar a someterse a pruebas de ITS/VIH, asaltar con algún tipo de arma o droga, negar o dificultar el registro de su identidad, y negar o dificultar el derecho al voto.
 - e. 9 de 10 personas agredidas o discriminadas indicó haber sufrido sentimientos de exclusión o aislamiento, sentimientos de culpa, inutilidad o impotencia, fatiga y falta de energía, estrés e irritabilidad, ideas o intentos suicidas, falta o exceso de apetito, dificultad para concentrarse, recordar detalles y tomar decisiones, dificultad para dormir y dependencia de algún medicamento.

⁸⁰ CIDH. *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. OAS/Ser.L/V/II.170, 2019, párr. 92. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>.

⁸¹ SinViolencia LGTB. *El prejuicio no conoce fronteras. Homicidio de lesbianas, gay, bisexuales, trans en países de América Latina y el Caribe*. SinViolencia LGTB, Bogotá, agosto de 2019, pág. 23. Disponible en <https://sinviolencia.lgbt/2019/08/05/el-prejuicio-no-conoce-fronteras/>

⁸² *Ibid.*, p. 31.

⁸³ Disponible en: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>

- f. 19 de 20 personas agredidas o discriminadas no denunció por: pensar que era una pérdida de tiempo pensar que no era grave o que se lo merecía, no saber a dónde ir, miedo a las represalias, mantener privacidad, no poder identificar a las/os agresores, vínculo de familia con la/el agresor y mayor autoridad de la/el agresor.
- g. Solo 1 de cada 20 personas agredidas o discriminadas denunció el hecho ante las autoridades⁸⁴. De esta pequeña parte, la mitad fue atendida “mal o muy mal” en el lugar en que denunció. 1 de cada 2 denuncias no terminó en sanción a la/el agresor, mientras que las demás seguían en trámite al momento de la encuesta, no fueron aceptadas o recibidas o no tuvieron respuesta.
71. De acuerdo con esta encuesta, la mayoría de las personas LGBTI en Perú no expresa su orientación sexual o identidad de género por temor a represalias personales, laborales y sociales, y ha sido víctima, por lo menos una vez, de discriminación o violencia por personas cercanas (familiares) u obligadas a garantizar sus derechos (funcionarios públicos).
72. Como un ejemplo de que la discriminación contra las personas LGTBI en Perú está profundamente enraizada en los funcionarios estatales, las Representantes hemos referido que, en la capital peruana, donde viven cerca de 8.5 millones de personas⁸⁵, cerca del 40% de habitantes reside en un distrito en el que se considera la “erradicación” de homosexuales y travestis como indicador de seguridad ciudadana⁸⁶.
73. La “erradicación” no es un concepto legal ni una capacidad o competencia de la patrulla municipal (serenazgo), sino que es una práctica consistente en retirar a una persona del territorio de un distrito. Esta particular forma de perseguir a las personas LGBTI es mostrada, en los planes de seguridad ciudadana, como un indicador de cuántas veces ellas han sido retiradas de un distrito a causa de su orientación sexual o identidad de género percibida.
74. Como reveló la **primera encuesta virtual** realizada por el INEI en el año 2017, la mayoría de las personas LGTBI en Perú víctima de violencia o discriminación no denunció por considerar que es “una pérdida de tiempo”. En los pocos casos donde hubo denuncia (menos del 5%), casi la mitad quedó sin sanción al agresor. Este subregistro, para la CIDH, significa que las estadísticas disponibles no reflejan la verdadera dimensión de la violencia contra las personas LGTBI, dada la falta de denuncias por el estigma, los prejuicios y hostigamientos⁸⁷.
75. En este punto, es necesario tener presente lo expuesto por el perito Mauricio Noguera, quien, tomando como fuente informes de sociedad civil ante órganos de Sistema Universal, refiere que existe una alta tasa de subregistro frente a los casos de violencia contra personas LGTBI en Perú

⁸⁴ 59.1% denunció ante la comisaría, 13% ante Fiscalía, 10.9% ante una organización LGTBI, 9.3% ante la Defensoría del Pueblo (Ombudsman), 8.3% ante la municipalidad, 8.3% ante Indecopi (entidad encargada de proteger derechos de las/os consumidores), 8.3% ante el centro de estudios, 7.8% ante un juzgado, 5.2% ante un Centro de Emergencia Mujer (primordialmente centrado en violencia de género, dependiente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) y el 2.6% ante el centro de trabajo.

⁸⁵ Según el Censo 2017 del INEI. Disponible en: <http://censos2017.inei.gob.pe/redatam/>

⁸⁶ G. Oporto Patroni. “La ‘erradicación’ de homosexuales y personas trans. Análisis de los planes de seguridad ciudadana de Lima Metropolitana y sus distritos”. En: Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (ed.), *Derecho a la igualdad de las personas LGBT en el Perú: perspectivas jurídicas y políticas* (Lima, Promsex, 2017), págs. 160 y 161.

⁸⁷ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex*. *Ibid.*, párrs. 97-99.

que impide tener un estudio propio, con muestra y datos específicos para evaluar el contexto de derechos humanos de esta población⁸⁸.

76. Para el Estado peruano, los elementos aportados no son suficientes para demostrar que, en la fecha en la que ocurrieron los hechos, existía un contexto generalizado de discriminación y violencia contra las personas LGBTI en la región La Libertad⁸⁹, porque la totalidad de las fuentes de información para fundamentar el contexto de la imputación ha sido producida durante los años 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, y basada fundamentalmente en estudios circunscritos a la ciudad de Lima, el Perú o inclusive del continente americano. Las Representantes consideramos que este argumento, por un lado, desconoce la obligación estatal en materia de recolección de información y producción estadística sobre violencia contra grupos en situación de vulnerabilidad como las personas LGTBI y, por otro, pretende establecer un estándar probatorio de contexto irrazonable y sin precedentes en la jurisprudencia de esta Honorable Corte. Respecto a lo primero, en la audiencia pública, la perita María Mercedes Gómez refirió que “la falta de estadísticas no puede ser un argumento para no creerle a las víctimas, o para decir que los casos son aislados. Esto es obligación del Estado y (...) no puede descansar en las víctimas ni en organizaciones de sociedad civil”⁹⁰. Es decir, el Estado no debería utilizar la omisión de cumplir su obligación en perjuicio de las víctimas.
77. De ese modo, si bien el INEI es la entidad del Estado peruano encargada de coordinar, y/o producir estadísticas demográficas e indicadores económicos y sociales⁹¹, la primera vez que se realizó una encuesta sobre la situación de las personas LGTBI en Perú fue en el año 2017.
78. En cuanto a lo segundo, el Estado peruano pretende que las Representantes ofrezcamos cifras de violencia contra personas LGTBI en La Libertad en el año 2008, de lo contrario, considera que no es posible afirmar la existencia de un contexto de discriminación. Este estándar probatorio es **irrazonable**, pues la ausencia de cifras se debe a que el Estado no ha cumplido con su obligación de generar data sobre la situación de las personas LGTBI, y **no tiene precedente en la jurisprudencia de la Corte IDH**. Ante casos similares de violencia contra miembros de grupos vulnerables, el Tribunal ha valorado la información disponible teniendo en cuenta las dificultades que existen para conocer la real dimensión de la violencia contra estos grupos.
79. Así, en el caso *Campo Algodonero*, la Corte IDH precisó que:
- “[N]o existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observa que de cualquier forma son alarmantes. Más allá de los números, que aun cuando son muy significativos no son suficientes para entender la gravedad del problema de violencia que viven algunas mujeres en Ciudad Juárez, los alegatos de las partes, así como la prueba aportada por éstas, apuntan a un fenómeno complejo (...) de violencia contra las mujeres desde el año 1993, que ha sido caracterizado por factores particulares que esta Corte considera importante resaltar”⁹².

⁸⁸ Peritaje de Mauricio Noguera, presentado por las representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 5.

⁸⁹ Estado peruano. *Escrito de contestación al Informe de Fondo de la CIDH y al ESAP de las representantes*, párr. 47.

⁹⁰ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 3:40:45.

⁹¹ Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del INEI, art. 9

⁹² Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205, párr. 121.

80. En el caso Véliz Franco, el Tribunal determinó que, “[la] violencia [contra las mujeres] ha pasado desapercibida, entre otras razones, por la falta de cuantificación oficial hasta fechas recientes, de manera que resulta particularmente difícil contar con estadísticas fiables que proporcionen datos ciertos sobre la magnitud de la violencia perpetrada contra las mujeres en Guatemala”⁹³.
81. Por tanto, la exigencia de acreditación del contexto de violencia contra las personas LGTBI en La Libertad en el año 2008 impone un estándar irrazonable y sin precedentes, más aun tratándose de datos referidos a un grupo en situación de vulnerabilidad cuya situación ha sido históricamente invisibilizada.
82. A esto debe añadirse lo referido por la perita María Mercedes Gómez en la audiencia pública, respecto a que la agresión verbal que acompañó la tortura sexual contra Azul es entendida en un contexto previo, que estigmatiza determinadas prácticas sexuales⁹⁴.
83. Por lo tanto, las Representantes consideramos que la prueba aportada es suficiente para determinar la existencia de un contexto de violencia y discriminación contra las personas LGTBI en Perú y que, en el caso de Azul Rojas Marín, existen elementos que permiten encuadrar la tortura sexual que sufrió dentro de dicho contexto, como explicaremos más adelante.
84. Por todo lo anterior, consideramos que, en este marco fáctico de violencia institucionalizada y generalizada contra las personas LGTBI, en general, y de falta de garantía de los derechos humanos (especialmente del derecho a la identidad) de las personas trans y de aquellas cuya expresión de género es no normativa, en particular, se deben analizar las múltiples violaciones a los derechos humanos que vivió Azul Rojas Marín.

3. Falta de garantía del derecho a la identidad de las personas trans en el Perú

85. Tal y como señalamos para responder a la pregunta del Honorable Juez Humberto Sierra Porto durante la audiencia pública, el Perú no es un país inclusivo que proteja a las personas bajo su jurisdicción sin distinción alguna y, en particular, en relación con los derechos de las personas LGTBI, el Estado peruano no cumple con los estándares fijados en la Opinión Consultiva 24/17 emitida por esta Honorable Corte.
86. Actualmente, en el Perú no existe un procedimiento efectivo y adecuado para que las personas trans puedan adecuar sus datos en el Documento Nacional de Identidad (DNI) a su identidad de género. El mecanismo disponible no es adecuado ni efectivo y en muchos casos fuerza a las personas trans a someterse a mutilación genital⁹⁵.
87. Como hemos indicado en nuestro ESAP, el reconocimiento del derecho a la identidad y el derecho a la personalidad jurídica de las personas trans en el Perú solo puede producirse después de agotar a un proceso judicial oneroso, complejo y discriminatorio.
88. De acuerdo con la legislación peruana, el DNI debe contener, entre otros datos, el sexo del titular⁹⁶. Los datos contenidos en este documento son inalterables⁹⁷.

⁹³ Corte IDH. *Caso Veliz Franco vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C N° 277, párr. 69.

⁹⁴ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 3:08:58.

⁹⁵ Ver párr. 92.

⁹⁶ Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-Reniec, art. 32.

⁹⁷ *Ibid.*, art. 28.

89. Legislativamente, solo está permitido “rectificar” datos en una partida de nacimiento a través de un proceso judicial, previsto en el artículo 826 y siguientes del Código Procesal Civil peruano. Precisamente por el verbo empleado en la legislación, los jueces suelen considerar que solo está permitida la corrección de errores.
90. A todo ello deben sumarse las experiencias de las personas trans cuando acuden a las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para obtener un DNI. El propio Reniec considera que, entre otros grupos humanos, las personas trans merecen especial atención por su grado de indocumentación. De acuerdo con el RENIEC:
- “[E]xiste en [las personas trans] un porcentaje de indocumentación mucho más alto que el promedio nacional. Se han recogido testimonios de personas trans que refieren que uno de los obstáculos que enfrenta esta población está relacionada a prejuicios de algunos operadores del Estado, expresada en un trato inadecuado y comentarios sexistas (...). Según estos mismos testimonios, la diferencia entre el dato que se consigna en sus documentos de identificación (expresados en el sexo, nombre o imagen de la fotografía) y su identidad de género, influye, en muchos casos, en su decisión de no tramitarlo”⁹⁸.
91. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano (en adelante, el TC) acerca del derecho a la identidad de las personas trans ha sido inconsistente y, por momentos, de retroceso alarmante en el reconocimiento de este derecho. Así, cabe destacar los siguientes tres pronunciamientos:
- i. **Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas (STC Exp. N° 02273-2005-PHC/TC):** el TC ordenó al RENIEC que emita el DNI de la demandante de acuerdo con una sentencia sobre rectificación de prenombrados a su favor, luego de que esta se haya quedado sin DNI cerca de cuatro (4) años, precisando que no se modifiquen otros datos de dicho documento⁹⁹.
 - ii. **Caso PEMM (STC Exp. N° 00139-2013-PA/TC):** en lo que significó un grave retroceso para el reconocimiento del derecho a la identidad de las personas trans, el TC estableció con carácter vinculante que podía admitirse el cambio de prenombrados, pero no del dato referido al sexo, por ser “objetivo” y estar basado en la información contenida en la partida de nacimiento¹⁰⁰. La valoración negativa de esta decisión se justifica en su *ratio decidendi*, plagada de afirmaciones estigmatizantes y patologizantes acerca de la identidad de las personas trans.
 - iii. **Caso Ana Romero Saldarriaga (STC Exp. N° 06040-2015-PA/TC):** a través de esta sentencia, el TC dejó sin efecto el carácter vinculante de la decisión anterior. Asimismo, estableció, sin carácter vinculante, que el cambio de prenombrados y sexo sí era admitido por el ordenamiento peruano y que la vía procesal idónea para dicha pretensión es el proceso civil sumarísimo¹⁰¹.
92. Respecto a este último estándar, en nuestro ESAP detallamos que el camino trazado por el TC peruano no está exento de dificultades, y que no cumple con los parámetros actualmente vigentes, fijados por la Corte IDH para el reconocimiento y garantía del derecho a la identidad

⁹⁸ **Anexo 43 del ESAP.** RENIEC. *Plan Nacional Perú libre de indocumentación 2017-2021* (Reniec, Lima, 2017), aprobado por Resolución Jefatural N° 168-2017/JNAC/Reniec, pág. 58 y ss.

⁹⁹ Decisión disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

¹⁰⁰ Decisión disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>

¹⁰¹ Decisión disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

de las personas trans. En cuanto a las dificultades que experimentan las personas trans para adecuar sus datos registrados a su identidad de género, debe mencionarse que un estudio de 13 expedientes judiciales sobre cambios de nombre, sexo/género, o ambos, en el Perú, entre 2003 y 2016, encontró que solo 6 tuvieron éxito (todos en la vía civil): en 4 se reconoció el nombre, en 1 el sexo/género y en 1 ambos datos. Se identificó alta posibilidad de éxito si la persona solicitante se había sometido a una cirugía genital (4 de 6 casos fundados cumplieron ese requisito). También se encontraron 4 casos que, pese a cumplir dicho requisito informal, no llegaron a buen puerto, lo que muestra alta incertidumbre probatoria. Los restantes 7 casos fueron rechazados por improcedentes (4 casos) o infundados (2 casos), mientras que 1 caso fue abandonado por la solicitante¹⁰². La misma investigación reporta que la duración de los procesos es variable: el proceso más corto tomó solo un (1) mes, mientras que el más extenso fue de seis (6) años y once (11) meses.

93. Otro estudio encontró que, de 28 casos de cambio de datos (nombre, sexo/género o ambos), las solicitudes de reconocimiento de la identidad trans son evaluadas por los jueces en un contexto de incertidumbre probatoria y de discriminación que privilegia la cisgeneridad (cissexismo). Al comparar 24 casos de reconocimiento de la identidad de personas trans (15 de nombre y 9 de nombre y sexo/género) con 50 casos de personas cisgénero que solicitaron modificar judicialmente su nombre, el mismo estudio encontró¹⁰³:
- i. Que, los jueces valoraron con marcada flexibilidad las pruebas presentadas en los procesos iniciados por personas cisgénero, lo que mostraría que los magistrados actúan bajo un paradigma cissexista o de cisgeneridad privilegiada.
 - ii. Que la mayor parte de solicitudes fundamenta su pretensión en la amenaza u ocurrencia de actos discriminatorios a causa de los nombres asignados al nacer, para lo que suele ser suficiente la declaración de la persona solicitante si ella es cisgénero.
 - iii. Que la tarifa probatoria es bastante más elevada si la persona solicitante es trans, a pesar de que estas demandas también describen episodios discriminatorios en sus pedidos, los jueces -salvo en dos casos- no tomaron en cuenta dicho contexto en sus decisiones.
 - iv. Que, cuando se alega la incoherencia entre el nombre legal y el sexo asignado al nacer, al igual que en el grupo anterior, si la persona solicitante es cisgénero, el juez procede a conceder el pedido sin mayor trámite.
 - v. Que, en los casos de personas trans que solicitan el reconocimiento de su nombre social, el razonamiento de los jueces es sumamente rígido. Se verificó además que los magistrados tienden a condicionar la aprobación de las solicitudes a la reasignación quirúrgica de los cuerpos trans, incluso cuando la pretensión es solo de reconocimiento del nombre.
94. De lo anterior se deriva que, si bien existe en Perú un proceso civil para que las personas trans soliciten el reconocimiento de su identidad de género, este no es un mecanismo adecuado, pronto y efectivo, ni uno que garantice el derecho a no ser forzado a someterse a procedimientos médicos.

¹⁰² C. Zelada y C. Neyra. "Trans*legalidades: Estudio preliminar de expedientes sobre reconocimiento de las identidades trans* en el Perú". En: *Ius et Veritas*. N° 55, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2017, págs. 96 y 97.

¹⁰³ C. Zelada. *Los estándares internacionales para el reconocimiento de las identidades trans**. Demus, Lima, 2015, págs. 25 y 65.

95. Por todo lo anterior, las Representantes reafirmamos que el mecanismo actualmente disponible en Perú para cambiar o adecuar datos en el DNI no cumple los estándares interamericanos vigentes para el reconocimiento del derecho a la identidad de las personas trans, fijados por esta Honorable Corte en la Opinión Consultiva 24/17.

D. Hechos probados

96. En este punto, las Representantes expondremos a la Honorable Corte los hechos del caso que están debidamente probados con los elementos aportados a lo largo del proceso.

1. Hechos probados respecto a la detención de Azul Rojas Marín

97. Es un hecho no controvertido que el 25 de febrero de 2008 a las 00:30 am, Azul Rojas Marín -en ese entonces, un hombre gay de 26 años, y a quien en su comunidad se le llamaba “Luchito”, caminaba de regreso a su casa ubicada en el Anexo Lache, del distrito de Casa Grande (provincia de Ascope, región de La Libertad). A Azul se le acercó una camioneta de serenazgo en la cual iban tres agentes de policía municipal (serenazgo) y un agente de la Policía Nacional del Perú (PNP), quien luego fue identificado como [REDACTED] LQC [REDACTED]¹⁰⁴.
98. En las tres declaraciones ofrecidas en sede penal por Azul¹⁰⁵, es consistente su narración de los hechos, respecto a que, del vehículo descendió un agente de serenazgo, quien la reconoció y le dijo: “Hola, Luchito. ¿A dónde vas?”, a lo que ella contestó que iba a su domicilio; el mismo agente de serenazgo le respondió: “a estas horas ten cuidado porque es muy tarde”. Posteriormente, se le acercó el mismo vehículo y el agente de la PNP le gritó hasta en tres ocasiones: “Sube, cabro concha de tu madre”.
99. Azul también ha sido consistente en indicar que, al no prestar atención a los insultos, el agente de la PNP le volvió a gritar en tres ocasiones. Luego bajó del vehículo y con su vara de ley la golpeó en la boca del estómago para obligarla a subir. En ese momento, uno de los agentes de serenazgo le agarró de las piernas para obligarla a subir, ella continuó poniendo resistencia, empezaron a forcejear y ella se agarró a un tubo del vehículo. Azul se percató que, en el vehículo, se encontraba el primer agente que le habló, a quien ella reconoció y le dijo: “oye, tú me conoces ¿por qué me llevan?”; a lo que el agente le contestó: “sube cabro concha de tu madre”¹⁰⁶.
100. El Estado peruano ha sostenido ante esta Honorable Corte que la intervención de Azul se realizó en el marco legal definido por el artículo 205 del Código Procesal Penal vigente en la región La Libertad al momento de los hechos. Para ello, alega el Estado que:
- Azul se encontraba en una zona donde habitualmente se cometían actividades delictivas.

¹⁰⁴ **Anexo 3 del ESAP:** Parte s/n de 25 de febrero de 2008 suscrito por el funcionario policial [REDACTED] LQC [REDACTED], mediante el cual se pone a disposición de la Comisaría de Casa Grande a la presunta víctima; y **Anexo 4 del ESAP:** Acta de registro realizado a la presunta víctima el 25 de febrero de 2008, suscrita por el funcionario policial [REDACTED] LQC [REDACTED].

¹⁰⁵ **Anexos 5, 7 y 13 del ESAP.**

¹⁰⁶ Ver el **Anexo 5 del ESAP** (Policía Nacional del Perú, Acta para recibir denuncia verbal N° 28 de 27 de febrero de 2008) y el **Anexo 40 del ESAP** (Relato de Azul Rojas Marín presentado en la audiencia pública de fondo ante la CIDH, celebrada durante el 160° Período Extraordinario de Sesiones el 1 de diciembre de 2016). Ante la CIDH, Azul reiteró que la detención se produjo de “manera abusiva”, que los funcionarios la insultaron y golpearon para subirla al vehículo y trasladarla a la Comisaría de Casa Grande, minuto 3:35-3:54.

- En la región La Libertad existía, al momento de los hechos, un contexto de inseguridad ciudadana que justifica la intervención de agentes estatales.
- Según los agentes que la intervinieron, Azul se encontraba en “actitud sospechosa”, en presunto estado de ebriedad y no contaba con su documento de identidad¹⁰⁷.

101. Sin embargo, de la prueba obrante en el expediente, se evidencia que no hay un motivo claro para la intervención de Azul:

- a. En el Oficio N° 150-2008-RPLL-DIVPOL-P/2S-CPNP-CG.”B”, del 26 de febrero de 2008, se indicó que el motivo de la detención habría sido que, **por radiopatrulla se informó la presencia de tres (3) personas “sospechosas”**, habrían intentado huir cuando avistaron el vehículo policial. Azul sería la única que lograron intervenir, supuestamente se encontraba en estado de ebriedad y no portaba su documento de identidad¹⁰⁸.
- b. **FFR** (serenazgo) manifestó que la intervención se habría producido porque **se encontraban patrullando la zona y se “percataron de que se encontraba tirada una persona en el centro de la carretera Industrial-Casa Grande”**¹⁰⁹.
- c. Según el Parte s/n de fecha 25 de febrero de 2008, el SO3 **LQC** informa que **“vecinos de la Urb. Miguel Grau solicitaban presencia policial y patrullaje”**¹¹⁰.

102. Por tanto, no es posible extraer una razón fácticamente uniforme ni jurídicamente válida que justifique la intervención de Azul Rojas Marín. Además de ello, el testigo Víctor Álvarez declaró en audiencia pública que, como abogado de Azul, por su conocimiento del expediente, llegó a la conclusión de que la intervención había estado motivada por la orientación sexual y expresión de género no normativas de Azul¹¹¹.

103. Lo anterior debe ser analizado teniendo en cuenta la declaración de la experta María Mercedes Gómez, quien en audiencia pública explicó que uno de los elementos para sospechar que una persona ha sido detenida por prejuicio es, precisamente, que no sea posible identificar un motivo distinto en la detención¹¹².

104. En este punto, la defensa del Estado peruano ha insistido en afirmar que la intervención de Azul Rojas Marín estuvo enmarcada en la aplicación del artículo 205 del Código Procesal Penal peruano. Esta norma, al momento de los hechos, señalaba lo siguiente:

Artículo 205.- Control de identidad policial

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.

¹⁰⁷ Contestación del Estado, párrs. 55 y ss.

¹⁰⁸ Ver el **Anexo 4 del ESAP**.

¹⁰⁹ Ver el **Anexo 18 del ESAP**.

¹¹⁰ Ver el **Anexo 3 del ESAP**.

¹¹¹ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, Parte I, minuto 19:51 y 21:30.

¹¹² Declaración de la perita María Mercedes Gómez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, Parte I, minuto 3:06:28.

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad –en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público–, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

105. El detalle de cómo debe aplicarse la norma fue analizado por el perito propuesto por el Estado peruano, Luis Alberto Naldos Blanco, quien señaló que:

“[S]i bien la [PNP] puede intervenir a cualquier persona sin orden fiscal o judicial para requerirle su identificación, la premisa para tal intervención es la necesidad de prevenir un delito (...) o la obtención de información sobre un hecho punible (...)”¹¹³.

106. En ningún momento del proceso, el Estado peruano ha sido capaz de acreditar que la intervención de Azul hubiera estado justificada por la prevención de un delito o la investigación de un delito ya consumado. Por el contrario, como ya se indicó, existen hasta tres versiones disímiles entre sí acerca de qué habría motivado la intervención.

107. El mismo perito Naldos Blanco ha afirmado que:

“El requerido deberá exhibir su documento de identidad u otro documento idóneo otorgado por funcionario público (...). Para tal fin, la autoridad policial debe brindar facilidades al intervenido para la ubicación y exhibición del documento de identificación, lo que puede incluir llamadas telefónicas, utilización de medios electrónicos o conducción al

¹¹³ Peritaje de Luis Alberto Naldos Blanco, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, párr. 4.

lugar donde se encuentren sus documentos, de ser posible. Una vez verificada la identidad de la persona, concluye la intervención”¹¹⁴.

108. Como declaró el testigo Víctor Álvarez en audiencia pública, y como ya había declarado antes Azul ante la CIDH, la intervención se produjo a pocos minutos de su vivienda, y a ella nunca se le dio la oportunidad de exhibir su documento de identidad¹¹⁵.
109. Finalmente, es un hecho no controvertido que la detención de Azul no fue registrada en el Libro Registro de la comisaría de Casa Grande, conforme establece el artículo 205 del Código Procesal Penal peruano.
110. Con todo lo anterior, es posible afirmar que el alegato del Estado respecto a que la intervención de Azul se produjo en aplicación del artículo 205 del Código Procesal Penal no tiene sustento alguno.
111. Adicionalmente, el Estado peruano insiste en que Azul se encontraba en estado de ebriedad al momento de su intervención. Este alegato, además de resultar revictimizante, no justificaría la intervención de Azul pues, por un lado, el Estado no ha podido acreditar el supuesto estado de ebriedad de la víctima y, por otro, en el supuesto de que Azul se hubiera encontrado en estado de ebriedad, ese dato, por sí solo, no habilitaba la aplicación del artículo 205 del Código Procesal Penal.
112. Por lo anterior, las Representantes consideramos que es un hecho probado que la detención de Azul Rojas Marín fue ilegal, arbitraria y, además, discriminatoria.

2. Azul Rojas Marín fue víctima de violencia sexual una vez en la Comisaría de Casa Grande

113. Es un hecho no controvertido que Azul fue conducida por la fuerza a la comisaría del distrito de Casa Grande, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
114. Los tres testimonios brindados por Azul en el proceso penal interno son consistentes en señalar que la intervención estuvo marcada por violencia por prejuicio y que, una vez en la Comisaría de Casa Grande, fue víctima de violencia sexual¹¹⁶.
115. Durante su detención, Azul fue conducida de los cabellos a una habitación y encerrada. Durante el tiempo que permaneció allí fue agredida física y verbalmente por tres agentes de la PNP: [REDACTED] DPP, [REDACTED] LQC y [REDACTED] JLM. Además, fue interrogada de forma soez e insultada con alusiones despectivas por su orientación sexual y expresión de género no normativa, por ejemplo, le preguntaron en repetidas ocasiones si le gustaba el órgano genital masculino con expresiones tales como “te gusta la pinga maricón de mierda”. Fue desnudada a la fuerza y mantenida desnuda durante su detención:

“[S]iendo finalmente reducid[a] y subid[a] a la camioneta y conducid[a] a la Comisaría de Casa Grande, donde le hicieron ingresar a una habitación y l[a] encerraron. Luego entraron tres policías y uno de ellos le comenzó a decir: ‘Te gusta la pinga, concha de tu madre, sácate la ropa’, al no obedecer, le tiraron cachetadas y uno de los policías le sacó a la fuerza el polo y como no se dejaba se cayó al suelo junto con los otros dos policías, entonces el policía alto, quien es identificado como SOT2 PNP [REDACTED] DPP

¹¹⁴ Peritaje de Luis Alberto Naldos Blanco, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, pág. 3.

¹¹⁵ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, Parte I, minuto 21:28.

¹¹⁶ Anexos 5, 7 y 13 del ESAP.

se sentó en su encima y le agarraron a cachetadas en la cara y comenzaron a preguntarle por su hermano Miguel Ángel Gamboa Marín, conocido como 'Tuco', y continuaron intentando desvestirlo, el policía [REDACTED] LQC le agarró las piernas y le jaló el pantalón, quedándose en calzoncillo, luego el mencionado [REDACTED] DPP le rompió el calzoncillo (...)”¹¹⁷.

116. Azul fue víctima de tocamientos corporales no consentidos en sus nalgas y piernas mientras era puesta contra la pared. Los policías usaron la vara de reglamento para golpearla reiteradas veces. En dos oportunidades le introdujeron la vara policial de goma en el ano lo cual le ocasionó lesiones sangrantes¹¹⁸.

“Luego [a] obligaron nuevamente con cachetadas en insultos a pararse de espaldas en la pared, obligándole que mire la pared y cuando los dos policías [REDACTED] LQC y [REDACTED] JLM [a] tenían cogid[a] de los brazos el imputado [REDACTED] DPP [a] cogió de los pelos y le dijo: ‘Mira a la pared, concha de tu madre’, para luego introducirle la vara de goma por el recto en dos oportunidades”¹¹⁹.

117. Después de ese acto, la dejaron desnuda en una de las instalaciones de la comisaría mientras se burlaban y la forzaban a mantenerse de pie con expresiones tales como “párate cabro de mierda”¹²⁰. Azul fue privada de su libertad hasta las 6 de la mañana del mismo día en que fue intervenida, de acuerdo con su testimonio reiterado¹²¹. Salió de la comisaria con su pantalón blanco manchado de sangre, sin sandalias y sin sus pertenencias y dinero, de las que fue despojada en la detención¹²².

“[La] dejaron tirad[a] al suelo y le dijo que se vista, pero al revisar los bolsillos de su pantalón no encontró su teléfono celular con cámara fotográfica, marca Samsung, color plomo, de la línea Movistar N° [REDACTED] con su cargador valorizado en la suma de doscientos veinte nuevos soles, ni la suma de ciento cincuenta nuevos soles, y al reclamarle al policía le insultó diciéndole que no había tenido nada y volvió a llevarse su ropa y él mismo le hizo entrega de su pantalón, polo y zapatillas, empezando [la] agraviad[a] a vestirse y cuando reclamó que le faltaban sus pertenencias, este le contestó: ‘Lárgate mierda’ (...)”¹²³.

118. El Estado peruano ha alegado que las declaraciones de Azul no son consistentes entre sí y que, en la medida en que no denunció violencia sexual desde la primera declaración, no es posible otorgar credibilidad a sus testimonios.

119. Al respecto, debe mencionarse, en primer lugar, que la forma como el Estado peruano pretende que se valoren las varias declaraciones de Azul es contraria a la jurisprudencia de esta Honorable Corte respecto a la valoración de los testimonios de víctimas de violencia sexual¹²⁴. Además, de la prueba aportada en nuestro ESAP, se hace evidente que Azul, desde la primera

¹¹⁷ Ver **Anexo 28 del ESAP**.

¹¹⁸ Ver **Anexo 5 y 40 del ESAP**.

¹¹⁹ Ver **Anexo 28 del ESAP**.

¹²⁰ Ver **Anexo 40 del ESAP**, minuto 6:10-6:40.

¹²¹ Ver **Anexos 5, 15 y 28 del ESAP**.

¹²² Ver **Anexo 40 del ESAP**, minuto 6:58-7:34.

¹²³ Ver **Anexo 28 del ESAP**.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N° 289, párr. 150.

vez que denunció los hechos, alegó haber sido víctima de violencia física y sexual mientras estuvo bajo la custodia de agentes estatales.

120. Por ello, consideramos probado que Azul fue víctima de violencia, incluyendo violencia sexual y violación sexual.

3. Azul Rojas Marín enfrentó obstáculos para interponer la denuncia de los hechos

121. Conforme ha relatado Azul de manera consistente, tanto en sede interna como en la CIDH, ella intentó denunciar los hechos desde el mismo día que ocurrieron¹²⁵:

- i. Al mediodía del 25 de febrero de 2008, intentó reportar la conducta del agente de serenazgo [REDACTED] FFR (quien le intervino y le reconoció) en la Municipalidad de Casa Grande, donde le indicaron que debía acudir a la comisaría del distrito.
- ii. En la comisaría de Casa Grande, un policía le indicó que “no se puede asentar la denuncia porque no estaba el mayor”.
- iii. Ante ello, comentó a dos amigos personales la negativa de la comisaría a recibir la denuncia, quienes le animaron a reportar públicamente el caso a través de un medio televisivo local. La entrevista fue en vivo y rebotada por un diario local.
- iv. Azul buscó el apoyo del entonces regidor Manuel Yépez, quien le citó para el día siguiente. Este funcionario la acompañó a la comisaría el día 26 de febrero de 2008, donde nuevamente no recibieron la denuncia porque no se encontraba el mayor (agente de la PNP).
- v. Recién el 27 de febrero de 2008, después de que la denuncia pública de los hechos fuera publicada en un diario y un medio televisivo locales y tras dos intentos fallidos de presentar su denuncia, Azul fue citada por la comisaría de Casa Grande para declarar.

122. Ello acredita que, pese a numerosos intentos, Azul enfrentó obstáculos para denunciar los hechos, lo que retrasó el inicio de la investigación y de la realización de diligencias sumamente relevantes en el ordenamiento peruano, en procesos judiciales que involucran delitos contra la integridad física y contra la libertad sexual, como detallaremos a continuación.

4. El retraso en la realización de los exámenes forenses a Azul Rojas Marín fue imputable al Estado

123. Desde un primero momento, Azul Rojas Marín denunció la agresión sexual en el contexto de una detención ilegal y arbitraria, como se acredita en la Evaluación psiquiátrica N° 009827-2008-PSQ realizada el 26 de septiembre de 2008,¹²⁶ y el testimonio detallado de Azul ante la CIDH¹²⁷. Al respecto, Azul detalló sus múltiples intentos de denunciar las agresiones desde que salió de la Comisaría a las 6 de la mañana del día 25 de febrero, pese a las reiteradas negativas por parte de la policía.

124. De ese modo, como señalamos arriba, sólo el 27 de febrero Azul fue citada en la comisaría de Casa Grande para declarar. Sin embargo en palabras de Azul: “fui a la comisaría con mi mamá las 12:30, nos recibió el policía Gordillo y nos hizo pasar, a la oficina del Mayor Gómez y me dijo ‘No te preocupes yo les voy a dar su castigo a estos sinvergüenzas y sacó plata y nos quiso dar, la cantidad desconozco’, pero nosotros no aceptamos y me dio un documento para que vaya al

¹²⁵ Ver Anexo 33 de la Contestación del Estado y **Anexos 5, 7, 13 y 40 del ESAP**.

¹²⁶ Evaluación psiquiátrica N° 009827-2008-PSQ presentada en **Anexo 33 del ESAP**.

¹²⁷ **Anexo 40 del ESAP**, minuto 7:34-12:20.

médico legista y la llamó por teléfono a la fiscal Ruiz Guio y le decía está aquí la persona que le hablé [...]”¹²⁸. De acuerdo con la declaración de Azul, ese mismo día, “[...] yo me fui a Ascope a buscar a la fiscal Ruiz Guio y me dio el documento para el médico legista, era ya como la una de la tarde [...]”. Sin embargo, en palabras de Azul, una vez fue al Medicina Legal, “[...] el médico legista me dijo que el documento estaba mal redactado que cambie el de agresión física por violación sexual que era por cuestión de procedimientos [...]”¹²⁹.

125. De ese modo, el 28 de febrero de 2008 Azul Rojas Marín señala que “[...] regresé a la Fiscalía y conversé con la fiscal Ruiz y me dio el documento recién el día 29-02-2008 a las 12 del día”¹³⁰.

126. El 29 de febrero de 2008, Azul retornó a Medicina Legal, “[...] me acompañó el Fiscal adjunto Alfredo Galindo Peralta quien presencio el examen médico legal que realizaron 2 médicos esto era ya como las 12 y 30 del día, el examen duro como cerca de 3 horas ese mismo día me dijo el Fiscal adjunto Galindo ‘Que el médico había dicho que había violación, ¡Pero yo no puedo saber de que son policías! Y no los puedo meter presos porque ellos tienen trabajo y domicilio conocido y como tú eres homosexual no hay ley para tí.’¹³¹”

127. De lo anterior se deduce que el retraso para realizar los exámenes necesarios frente a este tipo de violencia respondió al rechazo inicial de las denuncias, así como a la actuación no diligente de la fiscal a cargo, y no son por tanto atribuibles a la víctima¹³².

5. Hechos probados sobre la investigación y acciones judiciales

a. Investigación penal por violación sexual y abuso de autoridad

128. Las Representantes consideramos un hecho probado que, más allá del retraso en la realización de exámenes forenses necesarios para la investigación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, se tiene como hechos probados con los testimonios reiterados y consistentes de la víctima los siguientes:

- i. Ni la fiscalía ni la policía recogieron la ropa que tenía puesta Azul el día de los hechos (y que estaba manchada con su sangre) para que sea examinada por los peritos forenses del Ministerio Público. Por el contrario, fue la víctima quien llevó sus prendas y las entregó a las autoridades.
- ii. Ni la fiscalía ni la policía citaron a declarar a las/os familiares, amigas/os y conocidas/os de Azul que tuvieron conversaciones con ella en los días que siguieron a los hechos. Más aún, la relevancia de estos testimonios para la investigación de los hechos ha quedado en evidencia con el hecho de que la Segunda Fiscalía Pena Supraprovincial, que está investigando de nuevo los hechos, ha citado a declarar a estas personas ahora.
- iii. Ni la fiscalía ni la policía adoptaron medidas para evitar la revictimización de Azul, quien desde el primer momento denunció haber sufrido violencia sexual a cargo de agentes del Estado. Azul tuvo que relatar las agresiones sufridas en por lo menos tres ocasiones¹³³,

¹²⁸ Anexo 48 del ESAP, pág. 3.

¹²⁹ Anexo 48 del ESAP, pág. 3; Anexo 35 del ESAP, pág. 3; Anexo 34 del ESAP, págs. 12 y 13.

¹³⁰ Anexo 48 del ESAP, pág. 3.

¹³¹ *Ibid.*

¹³² Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia de 27 de agosto de 2019, Parte I, mins. 23:27 y 48:16.

¹³³ Declaraciones del 27 y 28 de febrero y ampliación del 6 de marzo de 2008 (Anexos 5, 6 y 13 del ESAP). Azul también tuvo que relatar la agresión durante una evaluación psiquiátrica (Anexo 33 de la contestación del Estado).

además de intervenir en diligencias realizadas en presencia de sus agresores y de otros agentes del Estado¹³⁴.

129. También es un hecho probado que los fiscales Ruiz Guío y Galindo Peralta, titular y adjunto del despacho a cargo de investigar la denuncia de Azul, tuvieron una conducta indebida para con ella, como víctima de violencia sexual, y que evidencia sus prejuicios sobre la orientación sexual y expresión de género no normativas de la víctima. En la manifestación de Azul del 28 de febrero de 2008¹³⁵, la fiscal Ruiz Guío preguntó a Azul, o permitió que se le hicieran preguntas, sobre:

- Si ingirió alcohol o alguna droga antes de ser detenida.
- Si había mantenido antes “relaciones sexuales contra natura” y cuándo había sido la última vez.
- Si en el momento en que fue agredida “física y abusad[a] sexualmente” se “Mantuvo callad[a] o pidió auxilio”.
- Si para ese momento registraba alguna lesión en su cuerpo, dado que a la fecha no había “cumplido con acudir al médico legista a fin de que se la [practicara] el examen médico legal respectivo”.
- Si le entregaron algún documento cuando salió en libertad.

130. Al día siguiente de esta diligencia, Azul pudo recién ser evaluada por el médico legista, a causa de la demora en la declaración y reconocimiento. En dicho examen médico, según ha relatado Azul ante la CIDH, intervino el fiscal adjunto Galindo Peralta, quien cuestionó que las heridas fueran producto de una agresión sexual, y trató de presionar al médico para que consignara menos días de atención facultativa a Azul Rojas Marín, e hizo referencias prejuiciadas a sus prácticas sexuales anteriores a los hechos¹³⁶.

131. El 6 de marzo de 2008, Azul Rojas Marín rindió una tercera declaración ante la fiscal Ruiz Guío, quien le preguntó (o permitió que le pregunten):

- Por qué no había mencionado en su denuncia ante los medios de comunicación los hechos de violación sexual.
- Si la vara de goma le fue introducida o solo fue el intento de introducir.
- Si después de la penetración sangró y que indicara en “qué proporción” sangró.
- Cuánto tiempo le duró “el dolor en el ano” y si “no le permitió sentarse correctamente los primeros cuatro días”.
- Si en su declaración del 28 de febrero de 2008 “sentía dolor en el ano para sentarse”, debido a que durante toda la diligencia que demoró un “promedio de tres horas y media” ella estuvo “sin demostrar molestia alguna” y “estuvo sentad[a] con las piernas cruzadas”.

132. El 2 de abril de 2008, la Fiscalía de Ascope dispuso la investigación preparatoria por delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual y contra la administración pública en

¹³⁴ Diligencias de “reconocimiento” (Anexo 7 del ESAP) y de reconstrucción de hechos (Anexos 50 y 51 del ESAP).

¹³⁵ Anexo 77 del ESAP.

¹³⁶ Declaración de testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 30:49.

modalidad de abuso de autoridad, en contra de tres agentes de policía reconocidos por Azul: **DPP**, **LQC** y **JLM**. Solicitó al Juzgado de investigación preparatoria la prisión preventiva de dichos agentes. No formalizó ni continuó investigación por delito de hurto agravado, pese a que desde un inicio Azul denunció que no se le devolvieron sus pertenencias (dinero en efectivo y un teléfono celular)¹³⁷.

133. El 21 de octubre de 2008 la Fiscalía de Ascope presentó ante el juez de investigación preparatoria un requerimiento de sobreseimiento por falta de elementos de convicción para procesar a los imputados¹³⁸. Con relación al delito de violación sexual, el documento señala:

- a. Como el peritaje se realizó 4 días después de la detención, tanto las lesiones constatadas en el reconocimiento médico legal como la sangre de las prendas de vestir no permitían generar convicción de que hubiesen sido “causadas precisamente el día de los hechos”.
- b. La pericia psicológica tampoco generaba convicción para la Fiscalía “máxime cuando la versión de [Azul Rojas Marín] no [era] uniforme ni espontánea y [era] contradictoria” debido a que en sus primeras declaraciones no denunció la violación sexual.
- c. No era “coherente” que Azul Rojas Marín haya narrado sentir dolor, dado que ese mismo día realizó actividades como el de alimentar animales y el de frecuentar amigos, las cuales requerían “el uso de fuerza física”.
- d. Era un elemento “objetivo y acreditado”, que “cuestiona[ba] aún más”, que uno de los agentes imputados participó en la investigación por homicidio contra uno de los hermanos de Azul Rojas Marín. Por esta razón para la Fiscalía “su denuncia carecería de la pureza y espontaneidad requeridas al preexistir hechos que pudieran hacer pensar que obedece a otras motivaciones”.

134. Con relación al delito de abuso de autoridad, la autoridad señalaba que:

- a. La ausencia de registro del procedimiento no era suficiente para configurar el delito.
- b. No existía “testigo directo” alguno de la intervención.
- c. En el supuesto negado de “que hubiera sido lesionado dentro de la comisaría durante su identificación”, no se configuraba el “presupuesto temporal”, en relación con la experticia médica forense.

135. El 27 de noviembre de 2008, Azul Rojas Marín formuló oposición al requerimiento de sobreseimiento presentado por la Fiscalía¹³⁹.

136. El 9 de enero de 2009, el Juez Penal de Investigación Preparatoria de Ascope declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público y emitió auto de sobreseimiento¹⁴⁰.

137. Con relación al delito de violación sexual, indicó que, debido a los distintos testimonios dados por Azul Rojas Marín, considerada como “testigo privilegiado de los hechos”, estos no podían ser considerados como un medio probatorio válido, debido a los siguientes argumentos:

- a. La presunta víctima no tenía credibilidad dado que uno de los agentes imputados participó en el proceso penal seguido contra uno de sus hermanos.

¹³⁷ Anexo 21 del ESAP.

¹³⁸ Anexo 26 del ESAP.

¹³⁹ Anexo 27 del ESAP.

¹⁴⁰ Anexo 28 del ESAP.

- b. Desde su intervención Azul Rojas Marín amenazó a los agentes con denunciarlos, por lo que para el Juzgado existirían “hechos objetivos” que le restan credibilidad y que existiría la posibilidad que haya tenido la intención de “usar su denuncia con otros fines”.
- c. No hubo uniformidad en la declaración.
- d. Otra “incongruencia[s]” es que el día de los hechos haya desplegado “una gran energía física”, cuando ella había manifestado estar dolorida.
- e. Supuestas incongruencias con relación a la violación sexual y el consecuente sangrado que este le ocasionó.
- f. No existía “relación de temporalidad” entre la comisión del delito y la denuncia, pues ante los medios de comunicación no denunció la violación sexual y la Policía no la maltrató para “sacarle” información sobre su hermano.

138. El juzgado consideró que no se configuró el delito de abuso de autoridad debido a que:

- a. Las versiones de los imputados (policías) eran coherentes entre sí en cuanto al modo de la detención y a que señalaron que Azul Rojas Marín no contaba con DNI al momento de la detención, así como que se “presentaba alcohólico y se puso malcriad[a]”.
- b. No existían “elementos de convicción fehacientes” con relación al testimonio y los maltratos referidos por Azul Rojas Marín.
- c. Se basa en la versión de los imputados con relación al tiempo (no más de cuatro horas) que habría permanecido Azul Rojas Marín en la comisaría.
- d. Independientemente a la “omisión administrativa” de no haber efectuado el registro en el Libro-Registro solo se cumplió con verificar si Azul Rojas Marín “estaba requisitoriad[a]” y que permaneció en la sala de espera de la Comisaría “donde existe un televisor” y que ella estuvo “vociferando y amenazando” y no se puede acreditar que hubiese estado desnuda hasta las 6 de la mañana.

139. El 22 de enero de 2009 Azul Rojas Marín presentó recurso de apelación¹⁴¹, que fue declarado improcedente un día después (esto es, el 23 de enero de 2009) bajo el fundamento que se interpuso fuera de plazo¹⁴².

b. Solicitud de ampliar la investigación por tortura

140. El 5 de mayo de 2008, Azul Rojas Marín solicitó a la Fiscalía la ampliación de la investigación por el delito de tortura, sobre la base de lo establecido en el artículo 321 del Código Penal peruano¹⁴³. Azul también solicitó la inhibición del fiscal Manuel Javier López Méndez, quien reemplazó a la fiscal Ruíz Guío, pues no era posible que este actuara con imparcialidad ya que era subordinado de la fiscal Ruíz Guío y compañero del fiscal adjunto Alfredo Galindo Peralta, quienes tuvieron una conducta funcional prejuiciada y revictimizante, y contra quienes Azul había presentado una queja por su conducta ante el órgano de control interno.

141. El 16 de junio de 2008, la Fiscalía de Ascope dispuso no ampliar la investigación por el presunto delito de tortura. Para ello, señaló que el delito de violación sexual tuvo lugar, pero que no podía constituir tortura porque, si bien existían “indicios suficientes y razonables” de las lesiones por la vara de goma introducida por los agentes de policía, no existía evidencia de que

¹⁴¹ Anexo 29 del ESAP.

¹⁴² Anexo 30 del ESAP.

¹⁴³ Anexo 22 del ESAP.

estos: (a) hubieran “actuado con dolo, esto es, con el conocimiento y voluntad de cometer el delito investigado”; (b) hubieran tenido “la intención de obtener de la víctima una confesión o información o castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, de intimidarla o coaccionarla (...)”; y, (c) “la voluntad criminal de los denunciados” y las lesiones estaban dirigidas a lograr el delito de violación sexual y no el de tortura¹⁴⁴.

142. Esta decisión fue notificada el 23 de julio. La solicitud de elevar los actuados a la fiscalía superior fue interpuesta, dentro del plazo, el 1 de agosto de 2008. La fiscalía superior competente confirmó la decisión de la fiscalía de Ascope el 28 de agosto de 2008¹⁴⁵. Ante esta decisión, se interpuso recurso de nulidad el 15 de octubre ante la Fiscalía de la Nación, el cual fue rechazado ese mismo día.

c. Queja funcional contra los fiscales Ruiz Guío y Galindo Peralta

143. Debido a la conducta de los fiscales Ruiz Guío y Galindo Peralta, descrita líneas arriba, el 28 de marzo de 2008, Azul Rojas Marín presentó una queja en contra de ambos funcionarios por “abuso de autoridad, coacción y retardo en la administración de justicia”¹⁴⁶. En el escrito denunció que la Fiscalía de Ascope venía “violentando [sus] derechos”, ofendiéndola y humillándola “con su maltrato psicológico”, y que la fiscal Ruiz Guío se valió de su cargo para retenerla innecesariamente en su despacho hasta horas de la noche del 28 de febrero, impidiendo así que pasara el examen médico legal de manera inmediata; que los funcionarios policiales la acosaban y le habían ofrecido dinero para no seguir denunciando el caso, porque si no la iban a matar¹⁴⁷.

144. El 24 de junio de 2009, se emitió el Informe N° 10-2009-ODCI-LL-S, opinando que se declare fundada la queja por abuso de autoridad contra los fiscales Reyna Elizabeth Ruiz Guío y Alfredo Galindo Peralta y señalando que no existía mérito para denunciar por el delito de coacción por falta de evidencia suficiente¹⁴⁸.

145. El expediente de la queja fue elevado a la Fiscalía de la Nación, que el 19 de noviembre de 2010, mediante la Resolución N° 006-2010-MP-FN, declaró infundada la queja y determinó que no había mérito para ejercer acción penal en contra de los fiscales Ruiz Guío y Galindo Peralta¹⁴⁹.

146. Respecto de la fiscal Ruiz Guío, se consideró “entendible” que la declaración y la diligencia de reconocimiento del 28 de febrero tomaran varias horas, por lo que no era atribuible a dicha funcionaria el retardo en la realización del examen médico-legal a Azul. Además, se atribuyó la demora en tener una orden para que el examen explore lesiones causadas por violencia sexual al hecho de que la víctima no denunció “violación sexual” en su primera denuncia.

147. En cuanto al fiscal Galindo Peralta, se consideró que no cometió infracción alguna porque su ingreso al examen médico se debió a la solicitud del médico legista que realizaba el examen. Esto, pese a que el artículo 199.2 del Código Procesal Penal peruano señala que ello solo es posible si se cuenta con la autorización expresa de la persona examinada.

¹⁴⁴ Anexo 23 del ESAP.

¹⁴⁵ Anexo 25 del ESAP.

¹⁴⁶ Anexo 20 del ESAP.

¹⁴⁷ Declaración de testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 1:10:49.

¹⁴⁸ Anexo 31 del ESAP.

¹⁴⁹ Anexo 32 del ESAP.

148. De todo lo anterior, es posible afirmar que, hasta la fecha, el Estado no ha cumplido con su deber de investigar y sancionar a los responsables materiales de la violencia por prejuicio ejercida contra Azul Rojas Marín. Tampoco ha cumplido con su deber de sancionar administrativa o civilmente, a las/os funcionarias/os que, de diversas formas, actuaron de manera discriminatoria contra Azul Rojas Marín y, en la práctica, impidieron que ella accediera a recursos judiciales efectivos.

d. Amenazas y hostigamiento contra la víctima

149. Al mismo tiempo, como ha declarado el testigo Víctor Álvarez en audiencia pública, tanto Azul como él fueron víctimas de hostigamientos y amenazas, las que fueron posibles debido a la ausencia de mecanismos adecuados para la protección de personas que denuncian a agentes del Estado o que han sido víctimas de violencia sexual¹⁵⁰.

150. Si bien Azul no denunció estas amenazas, hace referencia a las mismas en varias de sus declaraciones¹⁵¹.

151. Azul es una persona de escasos recursos económicos, que en esa época subsistía de trabajos temporales e informales (es decir, sin contrato) y de la crianza y venta de animales para consumo. Su defensa legal a lo largo de estos años ha sido asumida por abogadas/os *pro bono* amigas/os de ella, o por organizaciones sin fines de lucro, como las que la representan ante esta Honorable Corte.

¹⁵⁰ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minutos 28:43, 30:20 y 32:40.

¹⁵¹ Anexo 10 del ESAP, pág. 1; Anexo 20 del ESAP, párr. 13; Anexo 35 del ESAP, págs. 3 y 4.

E. Consideraciones de Derecho

152. Las Representantes sostenemos que, de manera adicional a los argumentos incluidos en el ESAP, las pruebas aportadas durante la etapa oral del proceso refuerzan que el Estado peruano ha incurrido en violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2), los derechos a la libertad personal (Artículo 7); integridad personal (Artículo 5); debido proceso y garantías judiciales (Artículos 8 y 25); protección de la honra y de la dignidad (Artículo 11), derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 24), todos en conexión con el Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de Azul Rojas Marín. Igualmente hemos probado que Perú ha incurrido en violación de los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Azul Rojas Marín. Finalmente, Perú ha incurrido en responsabilidad internacional por violar el derecho a la integridad personal (Artículo 5) de la CADH, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Doña Juana Tanta Marín, madre de Azul.

1. El Estado peruano vulneró el artículo 24 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 2, 5, 7, 8, 11 y 25 del mismo instrumento

153. Tal y como sostuvimos en el ESAP, además de ser una norma de *ius cogens* que proscribiera cualquier tipo de trato discriminatorio, el derecho a la igualdad impone obligaciones a los Estados parte de la CADH¹⁵². En ese sentido, la Corte IDH ha precisado que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados¹⁵³.

154. Adicionalmente, esta Corte IDH ha establecido que la orientación sexual, la identidad y expresión de género de las personas son categorías protegidas por la CADH. Por ello, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en estas categorías¹⁵⁴.

155. La Corte también ha señalado que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos y deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas¹⁵⁵.

156. Por ello, el derecho a la igualdad respecto de las personas LGTBI, implica que las categorías de “orientación sexual” e “identidad y expresión de género” son motivos prohibidos de discriminación y que, de acuerdo con el artículo 2 de la CADH, el Estado se encuentra obligado a adoptar disposiciones de derecho interno a fin de garantizar que este grupo históricamente discriminado alcance una situación de igualdad real.

¹⁵² ESAP, párrs. 116 y ss.

¹⁵³ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246, párr. 267.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. *Ibid.*, párr. 68.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N° 130, párr. 141.

157. Para la Corte, “una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”¹⁵⁶.
158. Finalmente, debemos mencionar que el artículo 24 de la CADH reconoce el derecho a la igualdad ante la ley en estos términos: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.¹⁵⁷
159. Para la Corte IDH, el artículo 24 prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en la CADH, sino en cuanto a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación¹⁵⁸. Es decir, no solo reitera lo dispuesto en el artículo 1.1, sino que consagra un derecho que acarrea al Estado las obligaciones de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe¹⁵⁹.
160. Con base en lo anterior, el Estado peruano tiene la obligación de respetar y garantizar la prohibición de discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley de todas las personas, en general, y de las personas LGBTI en particular, por tratarse de un grupo humano histórica y estructuralmente discriminado.
161. Antes de exponer cómo se vulneraron estos derechos en el caso concreto de Azul, consideramos importante recordar que la CIDH ha constatado que la violencia por prejuicio se manifiesta independientemente de que la persona víctima de violencia se identifique como lesbiana, gay, bisexual, trans o intersex¹⁶⁰.
162. En el mismo sentido, la experta María Mercedes Gómez señaló en audiencia que:
- “La violencia por prejuicio se define por aquellos gestos que se materializan o proyectan en los cuerpos transgresores con el fin de advertir, dominar, castigar o eliminar lo que se percibe como amenazante a un orden establecido de privilegios”¹⁶¹.
163. La experta distinguió dos categorías analíticas de uso de la violencia por prejuicio: el uso jerárquico, que tiene como fin marcar al otro u otra su condición de subordinación y el lugar que debe ocupar en el tejido social; y el uso excluyente de la violencia, que apunta a erradicar al otro y lo que este o esta representa. De acuerdo con la perita, la violencia contra personas LGTBI tendría en muchos casos un uso excluyente.
164. Adicionalmente, si bien la perita Gómez observó que en casos de discriminación por orientación sexual o identidad de género, “el prejuicio proviene de la mirada del perpetrador y no de una condición o característica real o imaginada de la víctima”¹⁶², las autoridades deberían considerar los siguientes factores para identificar si una persona pudo ser detenida o víctima de

¹⁵⁶ Corte IDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 316.

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 125.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A N° 4, párr. 54.

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 186.

¹⁶⁰ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. *Ibid.*, págs. 30 y 31.

¹⁶¹ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 3:01:45.

¹⁶² *Ibid.*, minuto 3:08:20.

violencia por prejuicio: 1) Que no sea posible identificar un motivo distinto en la detención; 2) expresiones que se usaron; 3) Lugares en que se produjeron los hechos; 4) frecuencia con que se cometen este tipo de actos; 5) antecedentes de actuación de la autoridad; 6) patrones; 7) coincidencia con características físicas de la víctima; 8) manera como la víctima se auto percibe; 9) testimonio de testigos, entre otros factores.

165. En igual sentido, el perito Juan Méndez hizo referencia a indicadores reconocidos a nivel regional y en jurisdicciones nacionales para identificar violencia por prejuicio contra personas LGTBI, y que incluirían los siguientes:

“-La identidad de género y la orientación sexual de la víctima ya sea real o percibida.

-La propia percepción y declaraciones de la víctima afirmando que el trato recibido fue discriminatorio o basado en prejuicios;

-La modalidad y características de la violencia inspirada en la discriminación. Por ejemplo, en casos de personas LGTBI, la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual;

-Insultos, comentarios o gestos discriminatorios realizados por los perpetradores durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato con referencia a la orientación sexual o identidad de género de la víctima.

-Involucramiento de grupos de odio organizados o sus miembros, así como patrones previos de delitos similares.

-La ausencia de otras motivaciones.¹⁶³”

166. El perito Méndez señaló además la importancia de que las autoridades consideren la discriminación interseccional, y el peso que la condición social y la pobreza tienen en la discriminación contra personas LGTBI¹⁶⁴. La perita Gómez también resaltó que la discriminación interseccional puede exacerbar las barreras de acceso a la justicia de las personas LGTBI¹⁶⁵.

Aplicación al caso concreto

167. En el momento de los hechos, Azul se identificaba como un hombre gay. Independientemente de si los agresores conocían este dato (está probado que al menos uno de ellos sí la conocía y que uno de los agentes que perpetró la tortura sexual evidenció prejuicios hacia las personas LGTBI en su pericia psiquiátrica)¹⁶⁶, las Representantes consideramos probado que el ataque se debió a la orientación sexual y la expresión de género no normativa de Azul. Además, su expresión de género en esa época, como ahora, es decir su apariencia y su forma de caminar y expresarse, no eran conformes con el mandato hegemónico de masculinidad dominante.

¹⁶³ Peritaje escrito del experto Juan Méndez, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, págs. 7 y 8.

¹⁶⁴ *Ibid.*, pág. 8.

¹⁶⁵ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 3:30:25.

¹⁶⁶ **Anexo 7 del ESAP:** Acta de “manifestación” de la víctima en la Comisaría de Casa Grande de la Policía Nacional de 28 de febrero de 2008, en la que refiere que, mientras caminaba de regreso a su casa, uno de los efectivos de serenazgo le habló: “Hola, Luchito. ¿A dónde vas?”. Ver también: **Anexo 18 del ESAP:** Manifestación de [REDACTED] FFR [REDACTED] en la Comisaría de Casa Grande de la Policía Nacional del Perú del 18 de marzo de 2008. Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, Parte I, min. 21:05 y 1:00:30. Ver también: **Anexo 52 del ESAP:** Evaluación Psiquiátrica N° 008689-2008-PSQ, del 19 de agosto de 2008, practicada a [REDACTED] JLM [REDACTED], “[la] agraviad[a] dice que tiene relaciones anales 4 veces al día; además, habla y tiene gestos afeminados. Los homosexuales no enseñan nada, debe desterrar, no son un buen ejemplo para los niños”.

168. En el caso particular de Azul es posible afirmar que sus derechos a la prohibición de discriminación y a la igualdad ante la ley fueron vulnerados por los siguientes hechos, los cuales serán analizados en detalle con relación a otras violaciones de la CADH.
169. **La discriminación por orientación sexual y expresión de género no normativa motivó la detención de Azul, lo que significó una aplicación discriminatoria del artículo 205 del Código Procesal Penal peruano.** Ello se acredita con el hecho de que los efectivos que detuvieron y torturaron a Azul comenzaron la detención dirigiéndose a ella empleando insultos y palabras despectivas con clara referencia a la orientación sexual percibida (“sube, cabro concha de tu madre”¹⁶⁷).
170. **La discriminación por orientación sexual y expresión de género motivó la violencia sexual contra Azul, lo que significó una forma de vulneración de la libertad sexual particularmente dirigida hacia ella a causa de dicho prejuicio.** Durante su detención, Azul fue objeto de insultos de naturaleza homofóbica a causa de la orientación sexual percibida por los agresores. Estos insultos, además, se mantuvieron siempre presentes al momento de la agresión sexual, refiriéndose a las supuestas preferencias sexuales de Azul (“te cagaste cabro concha de tu madre”, “te gusta la pinga”), mientras era violada con una vara de reglamento¹⁶⁸.
171. **La discriminación por orientación sexual y la expresión de género no normativa como motivo de la violación sexual contra Azul y como una forma discriminatoria de ejecutar la detención.** Mientras estuvo en custodia, Azul fue golpeada y sometida a varias formas de tratos crueles e inhumanos y de tortura (desnudada forzosamente, forzada a permanecer de pie durante varias horas, fue humillada y fue víctima de violación sexual, entre otros), que estuvieron acompañadas de referencias despectivas a su orientación sexual y a expresiones que revelan una intencionalidad de castigo (“eres hombre”, mientras le obligaban a mantenerse en pie). Además, recibió amenazas de realizar mayores daños a su integridad y de cometer más y mayores vulneraciones de derechos humanos (“¿qué hace este maricón de mierda acá?”, “lárgate, maricón concha de tu madre”, “lo hubieran metido al calabozo para que lo cachén todos”¹⁶⁹).
172. Como se advierte de las circunstancias de las agresiones sufridas por Azul, es posible establecer que el móvil de todas y cada una de ellas fue el prejuicio negativo sobre su orientación sexual y su expresión de género no normativa, a partir de los siguientes datos objetivos:
1. **La falta de otros motivos de la detención:** no existe una razón clara de por qué los agentes que detuvieron y torturaron a Azul se encontraban en la zona, ya que no estaban patrullando ni atendiendo ninguna emergencia cercana. Cuando los efectivos policiales y

¹⁶⁷ **Anexo 5 del ESAP:** Policía Nacional del Perú, Acta para recibir denuncia verbal N° 28 de 27 de febrero de 2008. En el relato de la presunta víctima presentado durante la audiencia pública de fondo ante la CIDH, reiteró que la detención se produjo de “manera abusiva”, que los funcionarios le insultaron y le golpearon para subirle al vehículo y hacer el traslado a la Comisaría de Casa Grande. En este relato, la víctima también se refirió en detalle a los hechos ocurridos durante su detención en términos similares. Ver: Relato de Azul Rojas Marín presentado en la audiencia pública de fondo ante la CIDH, celebrada durante el 160° Período Extraordinario de Sesiones el 1 de diciembre de 2016: **Anexo 40 del ESAP**, minuto 3:35-6:58.

¹⁶⁸ *Ibid.*

¹⁶⁹ **Anexo 28 del ESAP.** Corte Superior de Justicia de La Libertad. Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope. Resolución N°6, auto de sobreseimiento, 9 de enero de 2009.

de serenazgo aprehendieron a Azul, ella estaba caminando a su casa en una zona desolada¹⁷⁰. Además de ello, el supuesto motivo de la detención (control de identidad) no encuentra justificación en la realidad, pues si bien es cierto que Azul no portaba su DNI al momento de la detención, por lo menos uno de los agentes la conocía y sabía su identidad¹⁷¹. Por esto, las representantes de la víctima sostenemos que la detención y posterior tortura fueron ataques dirigidos deliberadamente en contra de Azul a causa de su expresión de género y orientación sexual no normativas. Durante la audiencia pública, tanto el testigo Víctor Álvarez como la perita María Mercedes Gómez hicieron referencia a la falta de otros motivos para la detención de Azul Rojas Marín como factor indicador de la detención por prejuicio¹⁷².

2. Las propias **declaraciones de la víctima**, sobre el motivo aparente de su detención y de la violencia en su contra¹⁷³.
3. **Las características de las agresiones físicas:** la violación sexual por vía anal, acompañada de tocamientos humillantes al cuerpo de Azul, en directa conexión con las agresiones verbales homofóbicas. Durante la audiencia pública, la experta Gómez señaló también el significado de que los policías cometieran la violación sexual con la vara de reglamento, símbolo de autoridad¹⁷⁴.
4. **El contenido de las agresiones verbales:** palabras soeces vinculadas a formas despectivas comunes en el castellano de Perú para referirse a los hombres homosexuales y personas trans femeninas (“cabro”, “maricón”, “concha de tu madre”, “de mierda”), la amenaza de conducirla a un lugar donde hubiera sido víctima de violación sexual por varios agresores (“lo hubieran llevado al calabozo para que lo cachén todos”), la referencia a sus preferencias sexuales (“te gusta la pinga”) y a su rol socialmente asignado (“eres hombre”, mientras le obligaban a mantenerse en pie)¹⁷⁵. El uso del lenguaje en este caso fue asimismo referido por la perita Gómez en audiencia¹⁷⁶.

¹⁷⁰ **Anexo 4 del ESAP:** Oficio N° 150-2008-RPLL-DIVPOL-P/2S-CPNP-CG.“B”, del 26 de febrero de 2008, de Segundo Gómez Reyna, comisario de Casa Grande, a Reyna Elizabeth Ruiz Guío, fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope. En este oficio se indica que el motivo de la detención habría sido que, por radiopatrulla se informó la presencia de tres (3) personas “sospechosas”, que habrían intentado huir cuando avistaron el vehículo policial. Azul sería la única que lograron intervenir, que se encontraba en estado de ebriedad y que no portaba su documento de identidad. De acuerdo con la manifestación de **FFR** (**Anexo 18 del ESAP**), la intervención se habría producido porque se encontraban patrullando la zona y se “percataron de que se encontraba tirada una persona en el centro de la carretera Industrial-Casa Grande”. Adicionalmente, según el Parte s/n de fecha 25 de febrero de 2008 (**Anexo 3 del ESAP**), el Suboficial de Tercera **LQC** informa que “vecinos de la Urb. Miguel Grau solicitaban presencia policial y patrullaje”.

¹⁷¹ **Anexo 5 del ESAP:** Denuncia Verbal N° 28, del 27 de febrero de 2008, comisaría de Casa Grande. Desde el primer momento que denuncia, Azul refiere que un efectivo de Serenazgo apodado “chimbotano”, quien responde al nombre de **FFR**, fue el primero que se dirigió a ella diciéndole “Hola, Luchito, ¿a dónde vas?”. Además, en su manifestación, dicho agente (**Anexo 18 del ESAP**), indica que sí conocía a Azul Rojas Marín, por intermedio de un amigo en común.

¹⁷² Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 3:24:21; Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 19:51.

¹⁷³ En sus declaraciones Azul siempre se refirió al tipo de violencia e insultos homofóbicos utilizados durante la detención y en la comisaría de Casa Grande. Ver **Anexos 5, 7 y 13 de ESAP**.

¹⁷⁴ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 3:14:10.

¹⁷⁵ **Anexo 15 del ESAP:** Policía Nacional del Perú. Informe Policial N°36-2008-RPLL/DIVPOLP-S25-CPMP-CG-“B”. 31 de marzo de 2008.

¹⁷⁶ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, minuto 3:08:58.

5. **La falta de investigación y aplicación de estereotipos de género por varios funcionarios judiciales:** desde que se tomó la declaración de Azul, casi cuatro (4) días después de ocurridos los hechos, hasta que se llegó a las decisiones firmes en sede interna, los fiscales y jueces que conocieron el caso se rehusaron a investigar con la debida diligencia (1) la aplicación discriminatoria del artículo 205 del Código Procesal Penal peruano; (2) la concurrencia de los presupuestos objetivos para aplicar dicha norma y ejercer la facultad policial de control de identidad; y, (3) pese a que dichos elementos fueron mencionados desde el inicio de la investigación en sede policial¹⁷⁷ y fueron reiterados por las representantes de Azul Rojas Marín¹⁷⁸, no se identifica en el expediente fiscal que se hayan realizado diligencias mínimas para esclarecer si los hechos habían tenido como finalidad castigar Azul Rojas Marín por su orientación sexual y expresión de género no normativa. Adicionalmente, como se analizará con detalle en las secciones siguientes, durante las investigaciones diversos funcionarios judiciales aplicaron estereotipos de género discriminatorios al subvalorar la declaración de Azul Rojas, considerar que la víctima se había causado las lesiones constatadas, cuestionar los efectos físicos y psicológicos de las lesiones, valorar que la víctima denunció como venganza contra los perpetradores, entre otros actos discriminatorios. Este aspecto fue resaltado también por la perita Gómez y quedó evidenciado en el testimonio de Víctor Álvarez¹⁷⁹.
173. Todos estos elementos permiten afirmar que el móvil de las agresiones fue el prejuicio estructural hacia las orientaciones sexuales y expresiones de género no normativas reflejadas en los actos y omisiones de los agentes estatales respecto de Azul. Ello trajo como consecuencia directa la detención ilegal, arbitraria y discriminatoria de Azul, la violencia sexual y la tortura sexual a la que fue sometida y la impunidad en la investigación y judicialización de la vulneración de sus derechos en sede interna. En consecuencia, consideramos que está plenamente acreditada la vulneración de los derechos a la prohibición de discriminación y a la igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 1.1 y 24 de la CADH, respectivamente.
174. Asimismo, consideramos que ha quedado probado que estas agresiones ocurrieron precisamente en un contexto propiciado y legitimado por el Estado ya que el mismo no cumplió, y no cumple, con el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno (en las vertientes de suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que vulneren las garantías previstas en la CADH y de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías) que permitieran prevenir, sancionar y erradicar la violencia por prejuicio motivada por la orientación sexual, identidad y expresión de género no normativas.
175. La violación del Artículo 24 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, debe entenderse de manera transversal con las otras violaciones acá alegadas (artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la CADH) y que proceden a sustentarse jurídicamente.

¹⁷⁷ Ver, en particular, Acta para recibir denuncia verbal, 27 de febrero de 2008 (**Anexo 5 del ESAP**) y Ampliación de la Manifestación de Azul Rojas Marín, 6 de marzo de 2008 (**Anexo 13 del ESAP**).

¹⁷⁸ Ver, en particular, Petición No. 446-09, 15 de abril de 2009; Observaciones Adicionales Sobre El Fondo, 24 de marzo de 2015; Respuesta de los Peticionarios a los alegatos del Perú sobre el fondo, 16 de marzo de 2016.

¹⁷⁹ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, Parte I, minuto 3:18 y ss; Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública el 27 de agosto 2019, por ejemplo en minutos 28:53, 31:38, 32:15 y 34:18.

2. El Estado peruano vulneró el artículo 7, 24 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento

i. Azul Rojas Marín fue víctima de una privación de libertad y no de un arresto administrativo

176. El Estado peruano mantiene una posición ambigua con relación a la detención de Azul Rojas Marín. En primer lugar, el Estado no disputa que Azul fue detenida en la madrugada del día 25 de febrero de 2008, por lo que este es un hecho no controvertido.
177. Sin embargo, el Estado parece cuestionar la naturaleza de dicha detención, aunque no de manera consistente. En su Contestación, el Estado mantuvo que Azul, “fue privada legalmente de la libertad con estricta sujeción a los procedimientos fijados por el ordenamiento interno peruano y conforme a los estándares internacionales, por lo que la intervención fue convencional, constitucional y legal”¹⁸⁰ (resaltado propio). En la fase oral del proceso, el Estado introdujo como argumento nuevo, no incluido previamente en su Contestación, que Azul habría sido sujeta a un arresto administrativo en aplicación del art. 205 del Código Procesal Penal¹⁸¹.
178. Al respecto, las Representantes sostenemos, que más allá de que el art. 205 del Código Procesal Penal peruano pueda llevar en algunos casos a arrestos administrativos con fines de identificación, la detención de Azul Rojas Marín constituyó claramente una privación de libertad a la luz de los estándares internacionales aplicables.
179. En ese sentido, esta Honorable Corte ha señalado que,
- “el componente particular que permite individualizar a una medida como privativa de libertad más allá de la denominación específica que reciba a nivel local [...] es el hecho de que la persona [...] no puede [...] o no tiene [...] la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado. De este modo, cualquier situación o medida que sea caracterizada bajo la anterior definición tornará aplicables todas las garantías asociadas”¹⁸².
180. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (“CDH”), han reconocido la diferencia entre privación de libertad y restricción de movimiento. El CDH precisó en su Observación General No. 35, el alcance del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“ICCPR”), que “la privación de libertad implica una restricción más severa de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 12 del ICCPR”¹⁸³, y cita la detención administrativa como ejemplo de privación de libertad.
181. Por su parte, el TEDH ha señalado que la diferencia entre una privación de libertad y una restricción de movimiento es una diferencia de “grado e intensidad”, y no relativa a la

¹⁸⁰ Contestación del Estado peruano, párr. 165.

¹⁸¹ Alegato oral del Estado durante la audiencia pública, minuto 46:25. Ver también peritaje de Luis Alberto Naldos Blanco, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, párrs. 9 y ss.

¹⁸² Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 180.

¹⁸³ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35, CCPR/C/GC/35 de 16 de diciembre de 2014, párr. 5.

naturaleza o contenido de la medida¹⁸⁴. En su jurisprudencia, el Tribunal ha considerado si la víctima estaba bajo el “control total y efectivo” de la autoridad pública¹⁸⁵; así como el tipo, duración, efectos y modalidad de implementación de la restricción para determinar si existió una privación de libertad o una restricción¹⁸⁶.

182. En el presente caso, está probado que Azul fue sometida a una privación de libertad, por cuando estuvo en todo momento bajo control de las autoridades, sin posibilidad de ejercer su libertad de movimiento a pesar de oponer resistencia durante la detención. Igualmente, la duración de la detención por varias horas, la manera violenta y discriminatoria en que se realizó la detención, y la tortura a la que fue sometida durante el curso de esta en la Comisaría, permiten concluir claramente Azul Rojas Marín fue privada de la libertad.
183. A continuación, las Representantes sostendremos que está probado en el caso concreto, que dicha privación de libertad fue ilegal, arbitraria y discriminatoria.

ii. Está probado que la privación de libertad de Azul Rojas Marín fue ilegal, arbitraria y discriminatoria

184. El Estado peruano ha insistido en su Contestación que “el accionar policial durante la intervención se encuentra dentro del marco del artículo antes citado [art. 205] del Código Procesal Penal peruano, por lo que no se habría producido la alegada vulneración al derecho a la libertad personal de Azul Rojas Marín por parte del personal de la Policía Nacional del Perú”¹⁸⁷.
185. Las Representantes mantenemos que dicha posición no se sostiene de ninguna manera con la prueba contenida en el expediente. La actuación de las autoridades peruanas en contravención con lo dispuesto en el art. 205 ha sido incluso constatada por el perito presentado por el Estado.
186. Más allá de lo sostenido en nuestro ESAP en este sentido¹⁸⁸, reiteramos los siguientes puntos.
187. En primer lugar, la detención de Azul no se llevó a cabo para investigar un delito o evitar la comisión de un delito, siguiendo los lineamientos del art. 205 del Código Procesal Penal. Este punto no es controvertido, por cuanto el Estado nunca ha mantenido que Azul estuviera cometiendo un delito o que estuviera bajo investigación. Si bien, ha insistido en su Contestación que Azul habría estado en situación de ebriedad, o en situación sospechosa¹⁸⁹, ello no está probado ni satisface el requerimiento, por cuando no había investigación en curso contra Azul ni delito alguno atribuible¹⁹⁰.
188. En ese sentido, el Estado justifica la detención en el hecho de que Azul no portaba su documento de identidad. Sin embargo, el art. 205 no justifica la detención de manera

¹⁸⁴ TEDH, caso [Ghiurău v. Romania](#), Sentencia de 20 noviembre de 2012, párrs. 76-78.

¹⁸⁵ TEDH, [HL v United Kingdom](#) (2004) 40 EHRR 761, párr. 91.

¹⁸⁶ TEDH, [Austin and Others v. the United Kingdom](#) [GC], nos. 39692/09, 40713/09 and 41008/09, sentencia de 15 de marzo de 2012, párr. 57.

¹⁸⁷ Contestación del Estado peruano, párr. 163.

¹⁸⁸ ESAP, párrs. 144 y ss.

¹⁸⁹ Contestación del Estado peruano, párrs. 155-157.

¹⁹⁰ Al respecto, el perito Víctor Cubas, cuya declaración fue aportada por el Estado, precisó que el art. 205, “no habilita a que los efectivos policiales realicen actuaciones arbitrarias; así no es permisible ni lega que la Policía pueda intervenir, bajo el pretexto de que determinada persona tiene la apariencia de ser sospechoso; si lo hace, estaría cometiendo un delito de abuso de autoridad”. Ver Declaración del perito Víctor Cubas presentado por el Estado el 12 de agosto 2019, párr. 108.

automática por dicha causa, sino que la norma requiere que las autoridades proporcionen a la persona las facilidades para aportar el documento¹⁹¹. En el caso concreto, resulta claro del testimonio de Víctor Álvarez que a Azul no se le ofrecieron dichas facilidades, a pesar de que era persona conocida de al menos uno de los serenos¹⁹², y que vivía cerca del lugar en el que fue intervenida y por tanto, era razonable ofrecerle dichas facilidades para mostrar su documento.

189. En segundo lugar, y de acuerdo con el propio perito del Estado, en el caso concreto no estaba justificado el registro personal que se le realizó a Azul al momento de su detención. Al respecto, constata el perito Naldos Blanco que:

“[N]o existe ningún elemento objetivo que permita establecer de manera cierta la existencia del motivo fundado para la realización del registro personal, así como tampoco del cumplimiento del procedimiento legal previsto para llevarlo a cabo. Consecuentemente, se puede afirmar que el registro personal practicado a Azul Rojas Marín no se realizó conforme a las reglas del artículo 205 NCPP¹⁹³.”

190. En tercer lugar, está probado que una vez trasladada a la Comisaría, la detención de Azul no se registró en el Libro Registro de la Comisaría, dado que la misma no contaba con uno. Este aspecto es confirmado por el testigo Víctor Álvarez¹⁹⁴ y el perito Naldos, quien concluye que, “[l]a ausencia de este registro en el caso de la intervención a Azul Rojas Marín constituye de hecho una **grave inobservancia** de lo dispuesto en el artículo 205 NCPP¹⁹⁵ (resaltado propio).

191. Concluye el perito Naldos en este sentido que:

“Las consecuencias de esta omisión resultan particularmente graves en el caso de la intervención de Azul Rojas Marín, puesto que impiden tener información cierta sobre las diligencias practicadas para su identificación, los responsables de la conducción de estos procedimientos y el tiempo que la intervenida permaneció en la dependencia policial. En términos generales, tales condiciones son a todas luces incompatibles con el adecuado control de legalidad de la intervención policial, lo que abre un margen inaceptable de arbitrariedad en la actuación de la Policía y, por tanto, la posibilidad concreta de vulneración de los derechos y libertades que consagra la Convención.¹⁹⁶”

192. De igual modo, el perito Juan Méndez resaltó la importancia de los registros de detención actualizados y detallados, como salvaguarda fundamental para garantizar la integridad física de todas las personas, y de manera especial de las personas LGTBI considerando su situación de vulnerabilidad agravada¹⁹⁷.

193. En cuarto lugar, respecto a la duración de la detención, Azul mantiene que la misma duró 6 horas, en exceso del periodo de 4 horas que permite el artículo 205 para retener a una persona con fines de identificación. Si bien este punto está en controversia, cuando se alega la

¹⁹¹ Artículo 205.2 del Código Procesal Penal. Peritaje escrito del experto Luis Alberto Naldos Blanco, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019.

¹⁹² Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minutos 20:55 y ss.

¹⁹³ Peritaje escrito del experto Luis Alberto Naldos Blanco, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, párr. 18.

¹⁹⁴ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minutos 20:55 y ss.

¹⁹⁵ Peritaje escrito del experto Luis Alberto Naldos Blanco, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, párr. 20.

¹⁹⁶ *Ibid.*, párr. 23.

¹⁹⁷ Peritaje escrito del experto Juan Méndez, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, págs. 6 y 7.

omisión del Estado en el cumplimiento de ciertas garantías contempladas en el artículo 7 de la CADH, corresponde al Estado sostener una alegación de carácter positivo¹⁹⁸. En el presente caso, el Estado peruano no ha sido capaz de acreditar que la detención durara el tiempo estipulado en el artículo 205.

194. En quinto lugar, consta de la declaración de Azul, que una vez en dependencia policial fue sometida a un interrogatorio en que le preguntaban, entre otras cosas, por el paradero de su hermano. Al respecto, el perito Naldos sostiene que esta conducta estaría “proscrita en el contexto de una diligencia de control de identidad policial” realizada bajo el art. 205 del Código¹⁹⁹.
195. En sexto lugar, el perito Naldos constata que a Azul no se le permitió contactar a un familiar u otra persona de su elección, lo cual “configura una vulneración de las garantías del debido proceso que pretende asegurar la norma contemplada en el Código Procesal Penal”²⁰⁰.
196. Por las razones expuestas, las Representantes consideramos probado que la detención de Azul fue ilegal, en contravención de artículo 7.1 y 7.2 de la CADH.
197. El Estado de Perú también violó el Artículo 7(3) de la CADH que prohíbe las detenciones arbitrarias. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁰¹.
198. La detención de Azul no encaja dentro de lo establecido por la Ley, sino que demuestra que no existió motivo claro y definido por la ley, de ningún tipo, que la hiciera legal y no arbitraria. En adición, la arbitrariedad se marca aún más debido a la ausencia de estándares mínimos para garantizar la debida protección de los derechos de Azul como el registro de su detención, la posibilidad de comunicarse con un tercero o el acceso a los recursos²⁰².
199. La Corte IDH también ha reiterado que siempre se debe dar información sobre los motivos y razones por los cuales se detiene a la persona en el momento en que se produce la detención y que dicha notificación debe ser oral o escrita²⁰³. En el presente caso, Azul nunca fue informada de los motivos de su detención y, como vimos, la misma nunca fue registrada. Por ello el Estado de Perú también violó el artículo 7(4) de la CADH que contiene dicho precepto.
200. El Artículo 7.5 de la CADH ordena la presentación de una persona detenida frente a un juez para garantizar los derechos del detenido y evitar que la detención devenga en arbitraria. Como se desprende del caso de Azul, ningún control judicial estuvo disponible mientras

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Stc de 21 noviembre 2007. Serie Con. 170, párr. 73.

¹⁹⁹ Peritaje escrito del experto Luis Alberto Naldos Blanco, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, párr. 19.

²⁰⁰ *Ibid.*, párr. 22.

²⁰¹ Sentencia del *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Paraguay*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; y *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

²⁰² Corte IDH, *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 18 de septiembre de 2003, párr. 132.

²⁰³ Corte IDH, *Velez Loor vs. Panama*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, parr. 109.

estuvo detenida, lo cual también es indicativo de su detención arbitraria²⁰⁴. La violación de este Artículo debe entenderse junto a la violación del Artículo 25(1) de la Convención, el cual establece que los Estados deben tener disponibles recursos adecuados y efectivos contra actos violatorios de los derechos en ella establecidos.²⁰⁵

201. Las violaciones del presente caso se ven agravadas por el hecho de que, en la investigación posterior, originada por las denuncias de Azul, ni la fiscalía ni los jueces que conocieron el caso realizaron control alguno para determinar si la detención de Azul cumplía o no lo dispuesto en el art. 205.

Inconvencionalidad del art. 205 del Código Procesal Penal

202. Finalmente, las Representantes reiteramos que el art. 205 del Código Procesal Penal resulta contrario a la Convención, por los argumentos que presentamos en nuestro ESAP²⁰⁶.
203. Al respecto, el perito estatal Víctor Cubas señaló que la restricción de la libertad personal prevista en el artículo 205 “permite a la autoridad policial la restricción temporal de la libertad de una persona, [...] **medida que además resulta necesaria por cuanto obedece a una razón de interés general cual es la preservación del orden público**”²⁰⁷ (el resaltado es nuestro).
204. Posteriormente el perito Cubas señaló: “A efectos de verificar que la restricción a la libertad personal prevista en el artículo 205 del Código Procesal Penal, cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es menester identificar si la restricción al derecho obedece a una finalidad legítima; es decir si persigue un objetivo que merece protección constitucional; se debe recordar que, **la finalidad perseguida por esta medida es la preservación de la paz y el orden interno**”²⁰⁸ (el resaltado es nuestro).
205. Sin embargo, cuando se revisa la norma, la misma no hace referencia a las finalidades señaladas por el perito sino que señala que la finalidad es la de “prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible”.
206. Al respecto, las finalidades del “orden público”, “la preservación de la paz y el orden interno” señaladas por el perito son demasiado amplias y sobrepasan los fines especificados en la misma norma: **prevenir el delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible**.
207. En conclusión, la norma está redactada de tal manera que su aplicación puede llevar a arbitrariedad, como ocurrió en el presente caso.
208. Por todo lo anterior, las Representantes reiteramos que Azul fue detenida de manera ilegal y arbitraria. Su detención constituye un acto de abuso de poder que tenía como objeto interrogar, humillar, castigar y torturar, en contravención de la normativa peruana y de los Artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos en conexión con los Artículos 1.1, 2, y 24 de la misma.

²⁰⁴ Corte IDH, *Maritza Urrutia v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrs. 66-67 y 73-75.

²⁰⁵ Corte IDH, *Abrill Alosilla y otros v. Peru*, interpretación de sentencia de fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2011, Serie C No. 235, parr 75.

²⁰⁶ ESAP, párrs. 166-173.

²⁰⁷ Peritaje de Víctor Cubas, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, párr.. 97.

²⁰⁸ *Ibid.*, párr. 104.

3. El Estado peruano violó los artículos 5, 11 y 24 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST

i. Azul Rojas Marín fue víctima de violencia sexual por prejuicio

209. En su Contestación, el Estado peruano niega que Azul fuera sometida a violencia sexual y tortura, ya que controvierte que estos hechos hubieran tenido lugar mientras estuvo detenida en la comisaría de Casa Grande²⁰⁹.
210. Al respecto, las Representantes hemos probado que Azul fue víctima de diferentes tipos de violencia, ejercida por agentes de serenazgo y policiales durante su detención²¹⁰.
211. En ese sentido, reiteramos que Azul Rojas Marín fue detenida ilegal y arbitrariamente por personal de serenazgo y policía de manera discriminatoria por su orientación sexual y expresión de género no normativa. Ello se reflejó en diversos ataques verbales de contenido homofóbico, desde su detención hasta su liberación. Estos ataques estuvieron seguidos de golpes y todo tipo de maltratos físicos.
212. Igualmente, está establecido que ya en la comisaría, Azul fue conducida a una habitación en donde fue encerrada. Los policías, **DPP**, **JVP** y **JLM** entraron a la habitación, preguntando de forma soez y prejuiciada si le gustaba el órgano sexual masculino. A continuación, uno de ellos ordenó a Azul que se quitara la ropa. Azul se negó y ante ello, uno de los efectivos policiales le propinó dos cachetadas. Luego, entre los tres policías le quitaron la ropa y le rompieron el calzoncillo. Seguidamente uno de ellos comenzó a tocarla por todo el cuerpo e intentó besarla; por lo que, a fin de que se alejara, Azul le escupió. Seguidamente el Sub Oficial **DPP** le introdujo dos veces por el recto una vara de goma, ocasionándole sangrado. Azul afirma haber permanecido desnuda hasta las 6:00 a.m., hora en que le entregaron sus prendas. Asimismo, Azul manifestó que mientras era torturada, los efectivos policiales le insistían para que indicara el paradero de su hermano denominado "Tuco" debido a que supuestamente contaba con una requisitoria por asesinato.
213. Estos hechos están sustentados de manera consistente por las siguientes pruebas objetivas: 1) al menos cuatro declaraciones de la víctima²¹¹, 2) los certificados médico legal y psicológico; 3) las prendas de vestimenta aportadas por Azul, y que se encontraban con sangre; y 4) que los hechos ocurrieran en el marco de una detención ilegal y arbitraria, dentro de una instalación bajo control estatal.
214. Finalmente, es jurisprudencia reiterada de esta Honorable Corte que existe una presunción de responsabilidad estatal respecto a las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia del Estado, dado que es el Estado, en dichas situaciones, quien tiene que probar de manera satisfactoria lo sucedido y desvirtuar las alegaciones²¹². Esta jurisprudencia ha sido

²⁰⁹ Contestación del Estado peruano, párrs. 159 y ss.

²¹⁰ Ver supra, párrs. 96 y ss.

²¹¹ Tres declaraciones ofrecidas en sede penal, una diligencia de reconocimiento y otras declaraciones. Ver **Anexos 5, 7, 13, 40, 50 y 51 del ESAP**.

²¹² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 134; *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260; *Caso Juan Humberto Sánchez vs.*

reiterada recientemente por la Honorable Corte en el caso *Munarriz Escobar contra Perú*. Dicha presunción se refuerza en casos en que la persona es detenida de manera ilegal y arbitraria, como sucedió en este caso²¹³. La aplicación de dicha presunción fue observada también por el perito Juan Méndez²¹⁴.

215. Por tanto, considerando el acervo probatorio presentado por las Representantes y ante la ausencia de pruebas estatales que desacrediten los hechos, los mismos deben considerarse probados.
216. Una vez establecidos los hechos, las Representantes sostenemos que los mismos constituyen violencia sexual y tortura, a la luz de los estándares internacionales que fueron expuestos con detalle en nuestro ESAP²¹⁵.
217. Estos hechos de violencia tuvieron en todo momento una naturaleza sexual y discriminatoria, y deben ser considerados por esta Corte como violencia sexual por prejuicio.
218. Además de la violencia verbal homofóbica y los tocamientos corporales no consentidos, Azul fue víctima de desnudo contra su voluntad dentro del centro de detención durante varias horas²¹⁶. Al respecto, esta Honorable Corte ya consideró en otro caso contra Perú que la desnudez forzada constituye un trato violatorio a la dignidad de las personas y es una forma de violencia sexual²¹⁷.
219. Adicionalmente, de acuerdo con la definición de violación sexual desarrollada por esta Honorable Corte, y por otros tribunales internacionales²¹⁸, Azul fue víctima de violación sexual. Tal y como quedó acreditado, uno de los efectivos policiales le introdujo una vara de goma dos veces por el recto, ocasionándole sangrado. Dicha conducta, realizada sin el consentimiento de la víctima, supuso una violación sexual y atentó contra la dignidad humana y el derecho a la intimidad de Azul.
220. Por lo anterior, los hechos sufridos por Azul entre el 25 de febrero de 2008 constituyen violencia sexual, y generan violaciones a los artículos 5 y 11 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

ii. Azul Rojas Marín fue víctima de tortura

221. Las Representantes sostenemos que ha quedado establecido en el proceso que la violencia por prejuicio que sufrió Azul en el presente caso configuró tortura.

Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

²¹³ Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 182.

²¹⁴ Peritaje escrito del experto Juan Méndez, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 7.

²¹⁵ ESAP, párrs. 176 y ss.

²¹⁶ La población LGTBI en situación de detención está entre la que mayor riesgo enfrenta de ser sometida a violencia de género y sexual, incluyendo violación, tocamientos inapropiados, desnudo forzado, insultos homofóbicos y otros comportamientos. Ver: APT, *Towards the Effective Protection of LGBTI Persons Deprived of Liberty: a Monitoring Guide*, diciembre 2018, págs. 57 y 58. Disponible en https://apt.ch/content/files_res/apt_20181204_towards-the-effective-protection-of-lgbti-persons-deprived-of-liberty-a-monitoring-guide-final.pdf.

²¹⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 305-308.

²¹⁸ ESAP, párrs. 183-186.

222. En primer lugar, si bien no es necesaria la participación directa de agentes del Estado para que hechos de violencia constituyan tortura, en el presente caso dichos hechos fueron perpetrados directamente por agentes estatales, específicamente por personal de policía.
223. Respecto a la intencionalidad del sufrimiento en la definición de tortura, la misma se refiere al requerimiento de que el sufrimiento y daño severo sea infringido con intención²¹⁹. En el presente caso, los actos por parte del personal de serenazgo y policía fueron deliberados, intencionales y conscientes, y no producto de conductas imprudentes, accidente o caso fortuito.
224. En relación con la severidad, esta Honorable Corte ya ha establecido que la violación sexual “es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”²²⁰. Con base en esto, la Corte ha destacado que el sufrimiento físico y mental severo es inherente a la violación sexual²²¹.
225. En el presente caso, hemos acreditado que, tras los hechos denunciados, Azul ha sufrido graves afectaciones psicológicas y físicas.
226. De ese modo, el impacto consta en los diversos peritajes psicológicos a Azul que obran en el expediente ante la Corte, y que acreditan la presencia de cuadros depresivos y de ansiedad, miedos y flashbacks, afectación a su identidad psicosexual, alejamiento y roturas en el círculo afectivo y familiar, entre otros²²². De igual modo, estos impactos fueron reiterados por el testigo Víctor Álvarez durante la audiencia.
227. Por su parte, la experta Nora Sveaass constató que, “la tortura es un acto con consecuencias extraordinariamente serias y de gran impacto en el tiempo para las personas que las sufren” y que, de igual modo, “la violencia sexual y de género es particularmente destructiva”²²³. La experta aborda este tema con detalle en su peritaje y precisa que estos efectos se ven exacerbados en relación a personas LGTBI, que ya de por sí están en situación de vulnerabilidad, por lo que la violencia sexual y tortura en estos casos “pueden traer incluso consecuencias más fuertes y producir efectos destructores y devastadores en relación con su existencia y salud mental”²²⁴.
228. Finalmente, en cuanto al fin o propósito, de acuerdo con el artículo 2 de la CIPST, la tortura puede tener cualquier fin²²⁵. Por su parte, el artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas

²¹⁹ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 189.

²²⁰ Corte IDH. *Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. párr. 124.

²²¹ *Ibid.*

²²² Ver **Anexos 10, 34 y 35 del ESAP**. Ver también **Anexo 40 del ESAP** en que consta la propia declaración de la víctima.

²²³ Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 2.

²²⁴ *Ibid.*, págs. 3 y 4.

²²⁵ CIPST, Art. 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o

contra la Tortura, ratificada por Perú en 1988, precisa entre la finalidad de la conducta, que la tortura sea cometida “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. A esto se suma que, según la Corte, la violencia sexual tiene el fin presumido de “intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”²²⁶.

229. En el presente caso, quedó acreditado en la sección de hechos, que la violencia contra Azul se habría cometido con dos propósitos. En primer lugar, la violencia tuvo un propósito discriminatorio con base en su orientación sexual y expresión de género no normativas. De ese modo, la tortura y el tratamiento inhumano al que fue sometido Azul buscó humillarla y castigarla debido a su orientación sexual. De hecho, los efectivos policiales, en vez de garantizar su integridad física, utilizaron su posición de dominio para agredir su condición de homosexual. Así, Azul fue vista en 2008 como una persona que no cumplía con su rol de hombre y fue castigado por ello. Este suceso produjo en Azul un daño grave a su salud produciendo una angustia y un profundo sufrimiento. La perita María Mercedes Gómez se refirió a la tortura con fin discriminatorio durante su declaración considerando que el caso de Azul la misma constituye tortura, y concluyó señalando que el caso de Azul, “el fin simbólico borra el fin instrumental”²²⁷.
230. En segundo lugar, un móvil adicional habría sido el obtener de la víctima información relativa al paradero de su hermano, como quedó acreditado en los hechos.
231. En virtud de todo lo anterior, consideramos que hemos probado que los hechos de violencia sexual cometidos contra Azul Rojas Marín constituyen tortura y que los mismos son imputables al Estado por su falla en el deber de protección.

iii. Azul fue afectada en su derecho a la vida privada como consecuencia de los hechos

232. Las Representantes reiteramos los argumentos incluidos en el ESAP respecto a la vulneración generada al derecho a la vida privada de Azul como consecuencia de los hechos²²⁸. De ese modo, el control de identidad, detención ilegal, arbitraria y discriminatoria, la humillación sexual, el desnudo forzado y la violación sexual constituyeron injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada de Azul debido a que estas acciones estuvieron direccionadas a castigar la orientación sexual no heteronormativa y la expresión de género no cisnormativa de Azul, con objetivo aleccionador de limitar el derecho a la autodeterminación a las opciones normativas: heteronormatividad y la cisnormatividad.
233. Ello, además de vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, también significó una forma de intromisión o injerencia en la vida privada de Azul, pues adoptó la forma de castigo a causa de la orientación sexual no heteronormativa los agentes estatales que la agredieron y violaron sexualmente.

inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”).

²²⁶ Corte IDH. *Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. párr. 127.

²²⁷ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en la audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 3:56 y ss.

²²⁸ ESAP, párrs. 213 y ss.

iv. Afectaciones a la integridad de Azul como consecuencia de la falta de investigación diligente de los hechos

234. La Corte ha considerado que la falta de esclarecimiento de los hechos constituye un factor para tener en cuenta como parte del análisis probatorio para determinar ciertas agresiones, incluyendo la violencia sexual²²⁹.
235. En el presente caso, hemos establecido la gravedad de los hechos de violencia sexual en perjuicio de Azul, constitutivos de tortura. Ello generaba deberes específicos de debida diligencia desde los primeros momentos de la investigación, los cuales fueron incumplidos por Perú, generando afectaciones adicionales a la integridad de Azul.
236. En el caso bajo análisis no hubo una investigación de oficio, sino que la misma fue instigada por Azul. Al conocer la Fiscalía la denuncia, la misma no procedió de manera diligente, sino que obstruyó la clarificación de los hechos a través de hostigamiento en contra de Azul así como de la presunción de que Azul actuaba de mala fe, todo debido a su condición de homosexual.
237. Asimismo, la falta de debida diligencia en la investigación por parte del sistema de justicia a partir del conocimiento de la alegada tortura de Azul y el tratamiento discriminatorio y ofensivo al que ha sido sometida por diversos miembros del sistema de justicia debido a su orientación sexual, constituyen tratamiento cruel, inhumano o degradante de acuerdo a la Convención Americana y a la CIPST y a lo sostenido en repetida jurisprudencia por la Honorable Corte Interamericana²³⁰.
238. Al respecto, la perita Sveaass observa en su peritaje que, en casos de violencia sexual y tortura, la falta de debido proceso durante la investigación de los hechos “puede constituirse en trauma de carácter serio y de prolongada duración”²³¹. De igual modo, la experta María Mercedes Gómez señaló como la impunidad es estructural en casos de violencia contra personas LGTBI y el efecto que ello tiene, dado que “las personas pierden la confianza en ser ciudadanas, ser iguales”²³².
239. Si bien las fallas de debida diligencia en el presente caso serán analizadas con detalle en la siguiente sección, las Representantes sostenemos que la falta de investigación adecuada del Estado en este caso, contribuye a establecer la responsabilidad estatal por violación de los artículos 5, 11 y 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

4. El Estado peruano violó los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1, 2, 5, 11 y 24 del mismo instrumento y violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST

240. Dada la relevancia de esta sección para la resolución del presente caso, las Representantes reiteramos los siguientes argumentos principales, que fueron incluidos en nuestro ESAP, incorporando la prueba recabada en la fase oral del proceso.

²²⁹ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

²³⁰ Corte IDH, *Fernández Ortega y Otros v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010 párrs. 136-138 and *Bueno-Alves v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007, párrs. 92-95.

²³¹ *Ibid.*, pág. 4.

²³² Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública del 27 de agosto de 2019, minuto 3:32 y ss.

241. Es jurisprudencia reiterada de esta Honorable Corte al analizar los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el art. 1.1, que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH”²³³. Asimismo, “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”²³⁴.
242. Respecto de la obligación estatal de investigar la tortura, la Corte ha considerado que “se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 1, 6, y 8 de la [CIPST]”²³⁵. Conforme se ha reiterado en la reciente Resolución 72/163 de la Asamblea General de Naciones Unidas, los Estados tienen “la obligación de someter a enjuiciamiento [...] a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura, sin importar donde se hayan cometido tales actos [...]”²³⁶.
243. Asimismo, la Corte ha utilizado como referencia el Protocolo de Estambul²³⁷ y el Protocolo de la Organización Mundial para la Salud²³⁸ para analizar casos de tortura y violencia sexual, y por lo tanto formarán parte del análisis para entender los alcances de las obligaciones estatales en casos de tortura y violencia basada en orientación sexual y expresión de género.
244. Es de señalar que el Protocolo de Estambul estaba incorporado al ordenamiento peruano desde el año 2006, es decir antes de la comisión de los hechos del presente caso²³⁹.
245. Teniendo en cuenta que la prueba que se evacua en los primeros momentos es de suma relevancia para toda la investigación posterior, la Corte ha resaltado la importancia de que el Estado cumpla con todas sus obligaciones al tomar conocimiento de una violación de derechos humanos. En este sentido ha señalado que:

²³³ Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Párr. 76. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Párr. 162.

²³⁴ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 255. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 178. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Párr. 176.

²³⁵ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 239. (“[S]e ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”).

²³⁶ *La Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Resolución aprobada por la Asamblea General de 19 de diciembre de 2017, A/RES/72/163, párr. 22. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/72/163>

²³⁷ Naciones Unidas, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul*, 2001. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

²³⁸ Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42788/924154628X.pdf;jsessionid=672F05DA2C684F8C4B2BC65FFE550B23?sequence=1>

²³⁹ Ver peritaje escrito del experto Moises Valdemar Ponce Malaver, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, pág. 2.

Las falencias de las primeras diligencias de la investigación difícilmente pueden ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha tratado de impulsar. Además, la pérdida de evidencia deviene en irreparable²⁴⁰.

246. A lo dicho anteriormente se suma, en casos de violencia de género, “la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada”²⁴¹. Dicha jurisprudencia aplica *mutatis mutandis* al presente caso.
247. De forma particular, la obligación de llevar a cabo una investigación con la debida diligencia resulta reforzada cuando la víctima ha alegado que habría sido discriminada por su orientación sexual -categoría sospechosa de distinción bajo el artículo 1(1) de la CADH²⁴².
248. El ex Relator Especial contra la Tortura, Juan Méndez, precisó en su peritaje que “una correcta investigación de presunta tortura debe encararse con perspectiva de género si la víctima es una niña o una mujer o una persona LGTBI, ya que en tales casos debe establecerse con claridad si el propósito del acto pudo ser en sí mismo discriminatorio”²⁴³.
249. En igual sentido, la CIDH ha precisado que además de abrir líneas de investigación que tomen en cuenta la posible existencia de motivaciones prejuiciadas, y llevar a cabo investigaciones que estén libres de estereotipos relacionados con la orientación sexual, lo Estados deben considerar el contexto general de prejuicios y violencia contra las personas LGTBI en sus países, así como apoyarse en peritos capaces de identificar dicha discriminación y prejuicio arraigados en las sociedades de la región²⁴⁴.
250. Por otro lado, la investigación que lleve a cabo el Estado ante el conocimiento de un delito debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos²⁴⁵. Para ello el Estado debe llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²⁴⁶.

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 168.

²⁴¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 146. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 187.

²⁴² CIDH, Demanda ante la Corte IDH. Caso 12.502, *Karen Atala e Hijas*, 17 de septiembre de 2010, párrs. 94 y 95.

²⁴³ Peritaje escrito del experto Juan Méndez, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 8.

²⁴⁴ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay Bisexuales, Trans e Intersex en America*. *Ibid.*, párr. 509.

²⁴⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 143. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290.

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 83. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 238. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 143.

251. Durante la fase oral del proceso en el presente caso, los agentes del Estado peruano parecieron sugerir que los estándares específicos que aplicarían a la obligación de debida diligencia en casos de violencia contra personas LGTBI estarían en desarrollo y no serían exigibles respecto a hechos que ocurrieron en el año 2008²⁴⁷.
252. Al respecto, las Representantes sostenemos enfáticamente que las obligaciones de protección y garantía de derechos de las personas LGTBI no son de nuevo desarrollo, sino que se derivan de las obligaciones generales de los Estados con relación a todas las personas.
253. En ese mismo sentido, el perito Juan Méndez señaló que “los criterios para la investigación de casos de tortura específicamente contra personas LGTBI hacen referencia, entre otros, a los criterios generales para la investigación de casos de tortura de la jurisprudencia de la Corte IDH”²⁴⁸.
254. Ello, según el perito Méndez no significa que las autoridades no deban tener en cuenta la existencia de discriminación estructural estereotipos de género al analizar la tortura contra personas que transgreden las normas sexuales y de género, como lo ha reconocido ya esta Corte²⁴⁹.
255. De igual modo, según el perito Méndez, las autoridades deben guiarse por criterios específicos para la investigación de casos de violencia sexual²⁵⁰. En ese sentido, la Corte IDH ha determinado los siguientes principios rectores que es preciso observar en las investigaciones:
- [R]ecuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados²⁵¹.
256. Para investigaciones en materia de violencia sexual, se requiere de forma específica que:
- i) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;
 - ii) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y

²⁴⁷ Ver en ese sentido, la pregunta realizada por la agente del Estado a la perita María Mercedes Gómez, sobre obligaciones internacionales específicas de investigación en casos de violencia contra personas LGBTI, Parte I, min. 3:51:50. Ver también las preguntas 16 a 21 referidas por el Estado peruano el 26 de julio de 2019 al perito Juan Méndez.

²⁴⁸ Peritaje escrito del experto Juan Méndez, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 10.

²⁴⁹ *Ibid.*, pág. 10.

²⁵⁰ *Ibid.*, pág. 10.

²⁵¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 194. Ver también *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 248.

iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación²⁵².

257. En decir, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género²⁵³.
258. Como reflejo de los estándares analizados arriba, el perito Méndez concluye que cuando se trate de víctimas que son personas LGTBI, la investigación debe incluir garantías de privacidad y trato respetuoso, enfoque diferenciado, valoración apropiada del testimonio de la víctima, existencia de unidades especializadas y capacitación adecuada por parte de los operadores judiciales, protección de víctimas y testigos, asistencia jurídica a las víctimas, y la necesidad de tener en cuenta la gravedad de la violencia al momento de investigar, perseguir y sancionar²⁵⁴.
259. A eso se suma que en los casos de tortura se requiere una serie de diligencias en función del Protocolo de Estambul, directrices que esta Corte ha adoptado para determinar el alcance de las obligaciones estatales:
- a) Las circunstancias de la entrevista[:] [e]l nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.); y cualquier otro factor que el médico considere pertinente[;]
 - b) Los hechos expuestos[:] [e]xposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto[;]
 - c) *Examen físico y psicológico [:] [d]escripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones [;]*
 - d) Opinión [:] [u]na interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes [, y]

²⁵² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 194. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 344. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 242.

²⁵³ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 242. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 146. Ver también, Peritaje de Juan Méndez, remitido por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 10.

²⁵⁴ Peritaje escrito del experto Juan Méndez, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 11.

e) Autoría [:] [e]l informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen²⁵⁵

260. Considerando los estándares señalados, las Representantes pasamos a analizar las numerosas vulneraciones de parte de funcionarios estatales durante la investigación de la detención ilegal, violencia sexual y tortura contra Azul Marín Rojas.

i. Omisión de recibir las denuncias

261. En la sección de hechos quedó probado que tras los hechos Azul Rojas Marín intentó interponer la denuncia en al menos tres ocasiones, además de realizar otras gestiones, incluyendo buscar directamente al sereno llamado “Chimbotano” que estaba entre los que la detuvo y la conocía; así como acudir a la autoridad municipal y denunciar ante la prensa²⁵⁶.

262. De ese modo, si bien los hechos tuvieron lugar en la madrugada del 25 de febrero de 2008, la denuncia no fue recibida sino hasta el 27 de febrero de 2008.

263. Este aspecto fue confirmado también por el testigo Álvarez²⁵⁷. Esta omisión para registrar la denuncia, imputable al Estado, tuvo efectos posteriores en la celeridad para recabar prueba clave en un caso como el presente, que sería posteriormente utilizada en perjuicio de la víctima.

ii. Las autoridades nunca investigaron teniendo en cuenta la existencia de motivaciones prejuzgadas de los hechos

264. Más allá de los obstáculos para interponer las denuncias, está probado que, en el caso bajo examen, la fiscalía no investigó en ningún momento si la detención de Azul, y violencia denunciada podían responder a una motivación prejuzgada por su orientación sexual.

265. Por el contrario, si bien la fiscalía analizó las causas de la detención de Azul, en ningún momento hizo una revisión juiciosa de la aplicación del art. 205 del Código Procesal Penal a la detención²⁵⁸. De haberlo hecho, la fiscalía habría encontrado las irregularidades referidas arriba y la falta de motivación legal para detener a Azul.

266. Como señaló la experta María Mercedes Gómez durante la audiencia, “el juez tendría que haberse preguntado qué habría observado la autoridad en esta persona para realizarle el control de identidad”²⁵⁹. Sin embargo, esto no ocurrió.

267. Tampoco en la investigación se tuvieron en cuenta las expresiones prejuzgadas hacia las personas LGTBI que uno de los perpetradores utilizó en la entrevista de peritaje psiquiátrico que se le practicó²⁶⁰.

268. Preguntado el testigo Víctor Álvarez si las autoridades investigaron la posible motivación prejuzgada de la violencia contra Azul, el mismo respondió: “Yo diría que no investigaron esa

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 251, citando el Protocolo de Estambul (*ibid.*).

²⁵⁶ Ver *supra*, párrs. 121 y ss.

²⁵⁷ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 22:55.

²⁵⁸ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 51:04.

²⁵⁹ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública de 27 de agosto de 2009, minuto 3:24:21.

²⁶⁰ Anexo 52 del ESAP.

situación sino por el contrario, esa fue la razón por la que todo el tiempo rechazaron sus pedidos de justicia”²⁶¹.

iii. El examen médico legal no se llevó a cabo de acuerdo con los estándares aplicables

269. Como se desprende de los hechos, sólo el 27 de febrero de 2008 la policía registró la denuncia en la Comisaría de Casa Grande. No fue sino hasta el 28 de febrero, a las 10:40 de la mañana que la Fiscal Reyna Elizabeth Ruíz Guío recibió de la Policía el acta de denuncia verbal de Azul Rojas Marín, donde se hace mención expresa de la violencia verbal homofóbica; violencia física; desnudo forzado y tocamientos indebidos. Es decir, la fiscal fue notificada, de acuerdo con el expediente, tres días después de los hechos.
270. Si bien el Estado alega que el examen ginecológico no se ordenó entonces dado que Azul no habría denunciado haber sido violada sexualmente, la violencia consignada en la denuncia verbal de 27 de febrero era de gravedad suficiente para haber ordenado el examen médico de la víctima de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
271. A pesar de ello, sólo el 28 de febrero, una vez Azul rindió su primera declaración ante la Fiscal Ruíz Guío es que se solicita el examen médico, aunque el mismo no se realizó hasta el día 29 por causas no imputables a Azul²⁶².
272. Además del retardo en la práctica de la prueba, la manera en que se realizó el examen ginecológico tuvo otras irregularidades. En primer lugar, no se dio a Azul la posibilidad de estar acompañada de alguien de su confianza. Adicionalmente, durante el examen estuvo presente el Fiscal Adjunto, Alfredo Galindo Peralta, quien cuestionó que las heridas fueran producto de la violación y trató de presionar al médico para que consignara menos días de atención facultativa, además de hacer referencias a la vida sexual de Azul²⁶³.
273. A este extremo se refirió también el testigo Víctor Álvarez, quien confirmó que la presencia del Fiscal en el examen estaba prohibida en la legislación interna peruana a menos que fuera con consentimiento de la víctima, lo cual no ocurrió²⁶⁴.
274. A pesar de las fallas anteriores, el examen médico-legal de 29 de febrero de 2008, acredita la existencia de :“1) Lesiones traumáticas extragenitales recientes de origen contuso por mano ajena. 2) No lesiones traumáticas paragenitales recientes. 3) [...] fisuras anales antiguas con signos de acto contra natura reciente”²⁶⁵.

iv. Omisión en la realización de diligencias y recabación de la prueba

²⁶¹ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 23:05.

²⁶² Ver *supra*, párrs. 123 y ss.

²⁶³ **Anexo 20 del ESAP**, que recoge la queja disciplinaria interpuesta contra el Fiscal Galindo. **Anexo 40 del ESAP**: Relato de Azul Rojas Marín presentado en la audiencia pública de fondo ante la CIDH, celebrada durante el 160° Período Extraordinario de Sesiones el 1 de diciembre de 2016 (ver minuto 12:20-13:32).

²⁶⁴ Declaración del testigo Víctor Álvarez en la audiencia de 27 de febrero de 2019, minuto 30:55. Ver también **Anexo 31 del ESAP**, párr. 2.2, en que la autoridad que revisó la queja disciplinaria contra el Fiscal Galindo constató que efectivamente el mismo actuó de manera contraria a lo dispuesto en el art. 199.2 del Código Procesal Penal. De acuerdo con dicho artículo: “En caso de agresión sexual, el examen médico será practicado exclusivamente por el médico encargado del servicio de asistencia, si fuera necesario de un profesional auxiliar. Sólo se permitirá la presencia de otras personas previo consentimiento de la persona examinada”.

²⁶⁵ **Anexo 8 del ESAP**: Instituto de medicina legal del Ministerio Público. División médico legal de Ascope. Certificado médico legal N° 000291 – H de fecha 29 de febrero de 2008.

275. Ha quedado establecido en los hechos que, frente a la omisión de la Fiscal a cargo, fue la propia víctima la que llevó al examen médico legal la ropa que llevaba puesta el día de los hechos, la cual contenía muestras de sangre. Si bien las autoridades omitieron recabar dicha prueba en el momento oportuno, la omisión fue utilizada en perjuicio de la víctima en la solicitud de la fiscalía para sobreseer el caso, descalificando el valor de la prueba por no haberse realizado con inmediatez²⁶⁶.
276. Adicionalmente, desde su primera declaración Azul refirió haber acudido a denunciar con otras personas, las cuales tuvieron conocimiento de los hechos, incluyendo su mamá y el regidor Yepes²⁶⁷. Sin embargo, las autoridades no tomaron sus testimonios ni tampoco los de otras personas claves que podían haber ayudado a esclarecer los hechos.
277. En este sentido, de la investigación actual se deriva que la Fiscalía Supraprovincial está recabando testimonios relevantes 11 años después de los hechos. Así, consta en el expediente de la nueva investigación el testimonio del ex cuñado de Azul, quien recién ha tenido oportunidad de declarar en qué estado de salud física y emocional vio a Azul a pocas horas de ocurridos los hechos²⁶⁸.
278. Finalmente, tampoco se aplicó en este caso el Protocolo de Estambul, a pesar de ser un caso con claros indicios de tortura y de haber estado incorporado este Protocolo al ordenamiento peruano desde el año 2006.

v. Revictimización, hostigamiento, discriminación y aplicación de estereotipos durante la investigación

279. En jurisprudencia repetida, esta Honorable Corte ha reconocido que:

“[L]os prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima”²⁶⁹.

280. Particularmente, sobre la declaración de la víctima, el Tribunal ha manifestado que:

“[E]s evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la

²⁶⁶ **Anexo 26 del ESAP:** Requerimiento de sobreseimiento.

²⁶⁷ **Anexo 5 del ESAP:** en que Azul refiere en la denuncia verbal del 27 de febrero de 2008 que al llegar a su casa le contó lo sucedido a su mamá. **Anexo 40 del ESAP:** en que Azul relata que pidió ayuda del regidor Yepes para interponer la denuncia (ver minuto 8:00-8:35).

²⁶⁸ Este testimonio consta en el expediente de la nueva investigación, el cual se ha solicitado a la Corte IDH que requiera del Estado.

²⁶⁹ Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 288; *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, párr. 173; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General no. 33, El acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 26. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho²⁷⁰.

281. Asimismo, la jurisprudencia comparada ha establecido que, aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba “directa” de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir con base en una evaluación de todas las circunstancias relacionadas²⁷¹. De igual modo, es jurisprudencia establecida que en este tipo de casos los antecedentes sexuales de la víctima no se deben tener en cuenta al momento de valorar el testimonio de esta²⁷².
282. Dichos estándares fueron totalmente ignorados en el presente caso.
283. De ese modo, si bien la investigación debía evitar en lo posible la re-victimización o re-experimentación de los hechos traumáticos sufridos por la víctima²⁷³, evitando que la misma declarara reiteradas veces sobre lo ocurrido, Azul fue requerida para repetir su declaración en al menos cuatro ocasiones²⁷⁴.
284. Adicionalmente, ha quedado acreditado, que el proceso de prestar su declaración y la realización de otras diligencias de la investigación resultó altamente estigmatizante y no se llevó a cabo en condiciones de intimidad y respeto hacia la víctima. Por el contrario, se dio en un ambiente de continuo hostigamiento y discriminación hacia Azul.
285. De ese modo, desde el momento mismo de su declaración ante la Fiscal el 28 de febrero de 2018, Azul fue cuestionada y presionada para minimizar los hechos. En dicha primera declaración, la Fiscal le preguntó si había ingerido alcohol o drogas antes de su detención; cual había sido su conducta sexual previa a los hechos; si durante la violación “se mantuvo callada o pidió auxilio”. De la prueba que obra en el expediente consta que la reacción de la fiscal al escuchar el relato de Azul fue “nadie te va a creer porque tú eres homosexual”²⁷⁵.
286. En su posterior declaración de 6 de marzo de 2008, Azul fue preguntada por la Fiscal, si tras la declaración de 28 de febrero había tenido problemas para sentarse, ya que la diligencia había durado al menos tres horas sin que ella mostrara estar incómoda o dolorida²⁷⁶. La actitud de la Fiscal durante la investigación, y en particular las preguntas prejuiciosas realizadas, indican que desde un inicio las autoridades aplicaron estereotipos desvalorizando y minimizando la declaración de la víctima.
287. Tal y como quedó acreditado, durante la realización del examen médico legal, el Fiscal adjunto presionó e intimidó a Azul para minimizar los hechos denunciados. Tal y como manifestó Azul en la queja presentada por estos hechos, “todos estos dichos del fiscal me hizo (sic.) sentir

²⁷⁰ Corte IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y Otros v. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 36. Corte IDH. *Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 35.

²⁷¹ TEDH., *M.C. v. Bulgaria*, app. No. 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004. Párr. 181.

²⁷² ICTY, *Prosecutor v. Anto Furundžija* (IT-95-17/1-T), Sentencia del 18 de diciembre de 1998. Párr. 63.

²⁷³ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289., párr. 256.

²⁷⁴ **Anexos 5, 7, 13 y 51 del ESAP.**

²⁷⁵ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 32:15; **Anexo 40 del ESAP**: declaración de Azul ante la CIDH, minuto 9:55-10:25 y 14:25-14:40; **Anexo 48 del ESAP**: Ministerio Público. Instituto de Medicina Legal. Evaluación Psiquiátrica N° 009827-2008-PSQ practicada a Azul Rojas Marin. 13 de agosto de 2008; **Anexo 20 del ESAP**: Queja contra la Fiscal Ruíz Guía, párr. 8.

²⁷⁶ **Anexo 13 del ESAP**, pág. 5.

- humillado; agredido porque muy descaradamente ponía en duda mi palabra como si no fuera un delito grave”²⁷⁷.
288. Durante el examen dos médicos, el doctor Hernández y el doctor Cosme, le auscultaron durante aproximadamente 2 horas por solicitud del Fiscal adjunto Galindo quién le decía a los médicos “busque porque tal vez encuentre esperma”²⁷⁸. Los médicos le introdujeron a Azul un espéculo en el ano y un hisopo para encontrar esperma, en el supuesto de haber sostenido relaciones sexuales recientes con otras personas.
289. Al recibir las prendas que Azul aportó para que fuera tenidas en cuenta en la investigación, el Fiscal adjunto insinuó que, “tal vez [la ropa] (sic.) sea manchada con sangre de animal”²⁷⁹. Una vez el examen pericial de biología forense confirmó que la sangre encontrada correspondía al mismo grupo sanguíneo de Azul, la fiscalía consideró en su solicitud de sobreseimiento que la prueba no tenía validez por falta de inmediatez²⁸⁰.
290. Igualmente está probado que Azul recibió un trato hostil y discriminatorio cuando acudía a la fiscalía a solicitar información sobre los avances de la investigación de su caso. Tal y como corroboró el testigo Víctor Álvarez, tanto la víctima como él eran objeto de miradas prejuiciosas y actitudes descalificadoras por parte de los funcionarios. En sus palabras: “el comentario era a voces, ahí está el maricón que ha denunciado a los policías, y ahí va con su abogado que debe ser otro igual que él”²⁸¹.
291. La discriminación y hostigamiento continuó en el resto de diligencias practicadas. De ese modo, consta en la prueba del expediente video de la diligencia de reconocimiento de hechos, que Azul tuvo que realizar en presencia de sus perpetradores, con otros agentes y personas de la Comisaría presentes, y durante la cual hubo momentos de burlas, lenguaje y gestos amenazantes²⁸². Entre otras cosas, se requirió a Azul que volviera a gritar como había gritado cuando la torturaban²⁸³; que precisara cuántos centímetros de vara sintió que ingresaron²⁸⁴; y que explicara por qué no abrió la ventana para pedir ayuda²⁸⁵ -cuando se trataba de una ventana alta que además da a un callejón sin tránsito.
292. Finalmente, la discriminación y hostigamiento alcanzaron su punto álgido en la audiencia de control de sobreseimiento²⁸⁶. Según el testigo Víctor Álvarez, los abogados de los acusados blandían una vara y decían, “esto pretenden hacernos creer que se le introdujo por el ano”, a la vez que las personas en la audiencia pública gritaban e insultaban a Azul. Si bien el abogado Álvarez pidió al juez que pusiera calma, el juez no hizo nada. En palabras del testigo: “fue

²⁷⁷ **Anexo 20 del ESAP:** Queja contra la Fiscal Ruíz Guía y el Fiscal Adjunto Galindo Peralta, párr. 9.

²⁷⁸ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia el día 27 de agosto de 2019, minuto 30:55. **Anexo 48 del ESAP:** Ministerio Público. Instituto de Medicina Legal. Evaluación Psiquiátrica N° 009827-2008-PSQ practicada a Azul Rojas Marín. 13 de agosto de 2008. **Anexo 40 del ESAP:** Relato de Azul Rojas Marín presentado en la audiencia pública de fondo ante la CIDH, celebrada durante el 160° Período Extraordinario de Sesiones el 1 de diciembre de 2016, minuto 12:50-13:04.

²⁷⁹ **Anexo 20 del ESAP:** Queja contra la Fiscal Ruíz Guía y el Fiscal Adjunto Galindo Peralta, párr. 10.

²⁸⁰ **Anexo 22 del ESAP:** Requerimiento de sobreseimiento.

²⁸¹ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 34:18.

²⁸² **Anexos 50 y 51 del ESAP.**

²⁸³ **Anexo 50 del ESAP,** minuto 2:57.

²⁸⁴ **Anexo 51 del ESAP,** minuto 1:39.

²⁸⁵ **Anexo 51 del ESAP,** minuto 4:18.

²⁸⁶ Como se precisó en el ESAP, si bien se solicitó a las autoridades el video de esta diligencia, las autoridades respondieron no tenerla por haberse extraviado. ESAP, párrs. 106 y ss.

espantoso. Tengo 30 años defendiendo derechos humanos. Jamás me sentí tan indignado en una corte, ni siquiera en la época de la dictadura”²⁸⁷.

Efecto del prejuicio en la valoración de la prueba

293. Durante la audiencia pública, la perita María Mercedes Gómez analizó el efecto del prejuicio no sólo en la recabación y omisión de recolectar prueba, sino también en su valoración²⁸⁸. Al respecto señaló que “el prejuicio invisibiliza las evidencias”²⁸⁹, de modo que “se buscan los motivos en el prejuicio para quitarle credibilidad a los indicios objetivos que la víctima está poniendo sobre la mesa”²⁹⁰.
294. El trato de hostigamiento, revictimización y discriminación contra Azul durante la etapa inicial de la investigación se vio reflejado también en el valor que las autoridades dieron a las pruebas recabadas.
295. Las autoridades policiales, fiscales y judiciales otorgaron mayor valor probatorio a la versión de los agentes que torturaron a Azul que a la víctima, a pesar de la consistencia entre su declaración y el resto del material probatorio objetivo existente que acreditaba los hechos denunciados:
- a. En el informe enviado el 11 de marzo de 2018 por la Policía de la Comisaría de Casa Grande al Ministerio Público, los agentes sugirieron sin base alguna que Azul se habría autoinflingido las lesiones constatadas en el informe médico-legal y que su denuncia sería una venganza por la investigación abierta con el hermano de la víctima²⁹¹;
 - b. En la petición de sobreseimiento de la Fiscalía de 21 de octubre de 2008 por el delito de violación sexual, dicho órgano consideró que no podía concluir si las lesiones consignadas en el informe médico legal habían sido autocausadas por la víctima; la versión de Azul no era uniforme ni espontánea debido a que en sus primeras declaraciones no denunció violación sexual; había supuestamente realizado actividades físicas que, en consideración de la Fiscalía cuestionaban que la víctima hubiera estado dolorida por las lesiones; y en definitiva cuestionaba la “pureza” de la denuncia de la víctima, dado que uno de los agentes policiales participó en la investigación contra el hermano de Azul²⁹².
 - c. De igual modo, en el acto de sobreseimiento de la investigación, el juzgado consideró que la víctima no tenía credibilidad por haber participado un agente policial en la investigación contra su hermano; no había uniformidad en las declaraciones de la víctima; incongruencia por haber realizado trabajos físicos estando supuestamente dolorida; que respecto a su detención, las versiones de los policías habían sido consistentes y que Azul “presentaba alcohólico y se puso malcridado”, entre otros²⁹³.

²⁸⁷ Declaración del testigo Víctor Álvarez en la audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 29:59.

²⁸⁸ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en la audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 3:18.

²⁸⁹ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en la audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 3:19.

²⁹⁰ *Ibid.*, 3:22.

²⁹¹ **Anexo 26 del ESAP:** Ministerio Público. Segundo despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa. Requerimiento de Sobreseimiento N° 2008-MP/2 2° DFPPC-A. 20 de octubre de 2008.

²⁹² *Ibid.*

²⁹³ *Ibid.*

296. Dichas conclusiones se generaron a pesar de que las versiones de Azul fueron consistentes en cuanto a la naturaleza de la violencia sexual en su contra; eran de igual modo consistentes con las conclusiones de los exámenes médico-legal y psicológico; y estaban sustentadas por otro material probatorio, como las ropas ensangrentadas que llevaba la víctima el día de los hechos.
297. El ejemplo más evidente de dicha aplicación de estereotipos en perjuicio de la víctima de parte del Ministerio y el Juzgado fue considerar que la detención habría estado justificada por no portar Azul un DNI y presentar muestras de alcohol, a pesar de no haber prueba alguna en el expediente de que Azul hubiera registrado signos de ebriedad o presencia de alcohol la noche de los hechos.
298. Como consecuencia de ello, la investigación preliminar estuvo cargada de prejuicios y los mismos resultaron en que los recursos judiciales se tornaran inefectivos para Azul.
299. Si bien la discriminación sufrida por Azul se produjo fundamentalmente por su orientación sexual y expresión de género no normativa, la misma también responde a otros factores, dado que la víctima tiene recursos económicos y vive fuera de la capital, entre otros factores, por lo que la discriminación sufrida tiene también un carácter interseccional²⁹⁴.
300. En este mismo sentido, la perita Gómez en audiencia constató la relación que la discriminación interseccional tiene con las barreras de acceso a la justicia para las personas LGTBI²⁹⁵, y resaltó que Azul “tuvo la valentía de poner las condiciones específicas de su subsistencia y tomar fuerza, a pesar de no tener ningún recurso, para seguir buscando los recursos que sistemáticamente el Estado le negó”²⁹⁶.
301. En consecuencia, es posible afirmar que el derecho de Azul a las garantías judiciales fue vulnerado por el trato discriminatorio y perjudicado que recibió de las autoridades, el hostigamiento y la aplicación de estereotipos de género.

vi. Falta de asistencia médica y psicosocial y de medidas de protección

302. Pese a que, por la naturaleza de los hechos, las autoridades deberían haber proporcionado medidas de seguridad, y asistencia legal, médica y psicosocial ello no ocurrió.
303. Respecto a la asistencia legal, quedó acreditado en la audiencia que Azul contó en todo momento con asistencia de abogados que la ayudaron *pro bono*, no asignados de oficio por el Estado, así como con el patrocinio de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.
304. Incluso en la investigación actual, quedó evidenciado del testimonio de la Fiscal Garibay que Azul no cuenta con asistencia legal asignada de oficio por el Estado, ya que como precisó la Fiscal Azul reside a más de 8 horas en autobús de la ubicación de la Fiscalía de Derechos Humanos²⁹⁷. De hecho, las Representantes confirmamos que hemos tenido que aportar fondos para atender varias diligencias y asegurar la presencia de Azul en las mismas. En el apartado pertinente, las organizaciones Representantes demostraremos los gastos que ha generado la realización de diligencias en la ciudad de Trujillo por parte de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial.

²⁹⁴ Corte IDH. *Rosendo Cantú y otra v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 82.

²⁹⁵ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en la audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 3:30:25.

²⁹⁶ *Ibid.*

²⁹⁷ Declaración de la Fiscal Ketty Garibay en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 2:44:40.

305. Igualmente, Azul no recibió medidas de protección alguna durante la investigación inicial, lo cual quedó evidenciado en el testimonio de Víctor Álvarez²⁹⁸.
306. Finalmente, tampoco recibió asistencia médica ni psicosocial, a pesar de que el examen de pericia psicológica realizado tras los hechos consignaba la necesidad de recibir apoyo psicoterapéutico²⁹⁹.

vii. Falta de investigación por el delito de tortura e inconvencionalidad del art. 321 del Código Penal peruano

307. La Corte ha afirmado que una vez que un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la CADH y la CIPST, está obligado a introducir en su derecho interno las reformas necesarias para garantizar la ejecución de las obligaciones asumidas³⁰⁰. Este principio es consagrado en el artículo 2 de la CADH, el cual establece la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de esta³⁰¹. Es decir, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas³⁰².
308. En el presente caso, el Estado ha violado sus obligaciones internacionales de acuerdo con el artículo 2 de la CADH, artículo 6(2) en conjunción con el artículo 2(1) de la CIPST, por cuanto la definición de tortura contenida en el Código Penal peruano a la época de los hechos no cumplía con los elementos contenidos en la definición internacional de tortura. De ese modo, en el caso concreto, la inadecuación del tipo penal tuvo como resultado que la investigación en el presente caso no se realizara teniendo en cuenta la gravedad de las conductas denunciadas, contribuyendo así a la impunidad de estos hechos. Si bien el art. 321 fue eventualmente modificado en 2017, la definición actual sigue presentando deficiencias que requieren su modificación para hacerlo compatible con las obligaciones derivadas de la CADH y la CIPST.

Aplicación del antiguo art. 321 al caso concreto

309. Como ya se notó, la definición de tortura contenida en el artículo 321 del Código Penal peruano al momento de los hechos era la siguiente:

²⁹⁸ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 1:21:35.

²⁹⁹ **Anexo 10 del ESAP:** informe de pericia psicológica de febrero de 2008.

³⁰⁰ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 409. Véase también: Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 68. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 111.

³⁰¹ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 111. Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 409.

³⁰² Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 103 y 104. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 201. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 220. Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 93. Ver también Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 338.

El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

310. Dicha definición no incluía entre sus elementos el que la conducta fuera realizada con propósito de discriminar a la víctima. Tampoco contenía una formulación más amplia del delito, tal como lo dispone el artículo 2(1) de la CIPST, que incluye tal propósito. Esta definición reducía el alcance de la prohibición absoluta contra la tortura y el derecho absoluto de cada individuo a ser protegido contra la tortura y los malos tratos porque restringe la posibilidad de llevar a cabo el enjuiciamiento y castigo de estos casos cuando ocurren por discriminación. Dicha limitación de por sí, constituía un factor generador de impunidad.

311. Al respecto, el Comité contra la Tortura constató en sus Observaciones Finales de 2012 sobre el informe periódico del Perú, que:

Al Comité le preocupa que en la definición de tortura que figura en el Código Penal no se incluya como uno de sus elementos constitutivos la discriminación de cualquier tipo (arts. 1 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que modifique su Código Penal incluyendo una definición de la tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención.³⁰³

312. El Estado no se refirió ni en su Contestación ni en sus alegatos orales durante la audiencia a la compatibilidad del art. 321 antiguo con la Convención y la CIPST. Adicionalmente, el perito Víctor Cubas concede en su peritaje que, “la redacción del Artículo 321º del Código Penal ha sufrido modificaciones en el tiempo, a raíz de la necesidad de adecuarlo a estándares internacionales”³⁰⁴. Por tanto, la inconventionalidad del art. 321 antiguo con la CADH y la CIPST no parece ser objeto de controversia.

313. En el presente caso, la falta de cumplimiento con los estándares internacionales en la definición del tipo de tortura constituyó no sólo una violación de las obligaciones internacionales del Perú sino una violación de los derechos a un recurso efectivo y a una reparación adecuada, pronta y efectiva de toda víctima de tortura.

³⁰³ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*, 21 de enero de 2013, párr. 7. Disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhssJrd7rZNLV8OI3mftd5zeHQFgJXesiHx5v7EUfVKP5Nccbd0T5KXsdnzSR8vw0ig7UHGUab%2B63XLz3%2BsbP6Mp8673IRrtEoazgYFRnXXxBp>

³⁰⁴ Peritaje escrito del experto Víctor Cubas, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, párr. 12.

314. De ese modo, ha quedado acreditado que el 5 de mayo de 2008, la representación de Azul solicitó al fiscal encargado de la investigación preparatoria, ampliar la investigación a fin de comprender el delito de tortura. El pedido fue desestimado a través de una resolución de fecha 16 de junio de 2008.³⁰⁵

315. De acuerdo con el Fiscal Provincial, no procedía el pedido de ampliación pues la conducta de los investigados no se adecuaba al supuesto previsto en el artículo 321 del Código Penal ya que según el referido fiscal:

“si bien es cierto existen indicios suficientes y razonables que los denunciados (...) en su calidad de miembros de la policía nacional de la Comisaría de Casa Grande, han causado lesiones al agraviado Luis Alberto Rojas Marín y el SOT2 PNP [REDACTED] le ha introducido una vara de goma de uso policial por el recto con ayuda de sus codenunciados, cuando se encontraba en dicha dependencia policial, conforme se acredita con el certificado médico legal (...), también es verdad que no se evidencia que los antes mencionados denunciados hayan actuado con dolo, esto es, con el conocimiento y voluntad de cometer el delito investigado(...) y, **mucho menos, que hayan causado dichas lesiones con la intención de obtener de la víctima una confesión o información o castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que haya cometido, de intimidarla o coaccionarla, no siendo suficiente que el agraviado haya mencionado circunstancialmente que cuando pretendían abusar sexualmente de él, delito que luego se consumaría, (...)**³⁰⁶” (resaltado propio).

316. De ese modo, el fiscal a cargo de la investigación reconoce la existencia de indicios suficientes que acreditan la consumación de una violación mientras Azul se encontraba bajo la dependencia de los efectivos policiales denunciados. Sin embargo, estos hechos no fueron suficientes para concluir que la conducta estaba acompañada del elemento subjetivo especial de la tortura, dado que no se valoró que esta pudiera tener base en la discriminación por orientación sexual y expresión de género no normativa de la víctima.

317. Ante la decisión del fiscal provincial, la defensa de Azul solicitó remitir la causa a su superior jerárquico, presentando recurso de apelación el 1 de agosto de 2008. El mismo invocó no solo los numerosos instrumentos internacionales que proscriben la tortura y que imponen al estado peruano la obligación de investigar y sancionar la tortura; sino que además incluyó algunas de las decisiones emitidas por Corte IDH en materia de tortura.

318. A pesar de ello, el superior jerárquico, confirmó la decisión del fiscal provincial a través de la resolución de fecha 28 de agosto de 2008, en donde manifestó que la conducta de los agresores no configuraba el delito de tortura:

“al no cumplirse con el tercer elemento subjetivo adicional del tipo del delito de tortura (obtener de la víctima o un tercero una confesión o información), (...)³⁰⁷”

³⁰⁵ Anexo 23 del ESAP. Ver también testimonio de Víctor Alvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 23:27 y ss.

³⁰⁶ Anexo 23 del ESAP.

³⁰⁷ Anexo 25 del ESAP: Declaración del Fiscal Superior Penal del Distrito Judicial de la Libertad. Resolución del 28 de agosto del 2008, pág. 2.

319. Las investigaciones continuaron, pero sobre el delito de violación sexual y abuso de autoridad, hasta que en el mes de octubre de 2008, la fiscalía requirió también, el archivamiento de las investigaciones por los delitos antes descritos, pedido que fue aceptado por el juez instructor en enero del 2009. Si bien la decisión fue apelada, esta fue desestimada por extemporánea.

Inconvencionalidad del art. 321 actual del Código Penal

320. En 2017, el art. 321 del Código Penal fue modificado por Decreto Legislativo 1351, “a raíz de la necesidad de adecuarlo a estándares internacionales”³⁰⁸. Con la modificación se suprimieron las siguientes finalidades de la tortura: i) obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; ii) castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que haya cometido; iii) de intimidarla; y, iv) coaccionarla. Quedando el delito de la siguiente manera:

“Artículo 321.- Tortura El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método **tendiente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física**, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años. La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima: a. Resulte con lesión grave, b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad, c. Padece de cualquier tipo de discapacidad, d. Se encuentra en estado de gestación, e. Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito. Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.”

321. Al respecto, el perito Víctor Cubas señala que, al eliminarse las finalidades, “**se entendería** que la nueva regulación no restringe taxativamente los fines del Delito de Tortura, por ende, los fines de este tipo penal **podrían ser interpretados** por los operadores jurídicos de una manera más amplia³⁰⁹” (resaltado propio).
322. De este modo, el perito estatal parece defender esta tipificación amplia, que quedaría al arbitrio interpretativo de los operadores judiciales. Las Representantes sostenemos que ello deja un margen de interpretación que puede llevar a situaciones de impunidad, si se hace una interpretación restrictiva del tipo como sucedió en el presente caso en aplicación del tipo penal anterior.
323. Al respecto, esta Honorable Corte ha sostenido respecto a la obligación estatal de tipificar los delitos de tortura y desaparición forzada que:

El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que **los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados**. Además, la sustracción de

³⁰⁸ Peritaje escrito del experto Víctor Cubas, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, párr. 12.

³⁰⁹ Peritaje escrito del experto Víctor Cubas, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, párr. 14.

elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.³¹⁰

324. Por lo tanto, una definición que no cumple plenamente con las normas internacionales sólo sería aceptable si su efecto es el de ampliar la protección prevista por el derecho internacional. Cualquier otra definición que restrinja esa protección, no se consideraría compatible con las obligaciones internacionales derivadas del artículo 2 de la CADH.

325. Respecto a la tipificación actual de la tortura en el Perú, el Comité contra la Tortura ya tuvo oportunidad de pronunciarse, señalando en sus Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú, emitidas en diciembre de 2018:

“10. El Comité considera que la nueva tipificación del delito de tortura introducida por el Decreto Legislativo N° 1351, de 7 de enero de 2017, por el que se modificó el artículo 321 del Código Penal, **es incompleta, ya que en ella no se incluye expresamente la finalidad o propósito concreto que motiva los actos de tortura, incluidos aquellos basados en cualquier tipo de discriminación** (art. 1). 11. El Comité insta al Estado parte a modificar el tipo penal del artículo 321 del Código Penal **para que incluya expresamente los actos de tortura cometidos con el fin de obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación**. A este respecto, el Comité recuerda su observación general núm. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes, en la que se afirma que las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad (véase, CAT/C/GC/2, párr. 9).” (Resaltado propio).

326. Esta recomendación también ha sido realizada por la perita Nora Sveaass, quien tiene un conocimiento profundo de las medidas para prevenir la tortura en Perú, por haber actuado como relatora para Perú cuando fue miembro del Comité contra la Tortura, en relación con el sexto informe presentado por este Estado en 2013³¹¹. Al respecto, señala: “...me permito observar a la Honorable Corte que el delito de tortura en el Perú sigue sin adecuarse a la normativa internacional y que dicha adecuación ayudaría a prevenir situaciones como la alegada en el caso de Azul y de muchas otras.”³¹²

327. De igual manera, el perito Juan Méndez ha señalado que:

“La definición de tortura contenida en la Convención Contra la Tortura requiere que se contemple el propósito o fin discriminatorio como uno de los factores que califican como tortura a un acto que produce daño o sufrimientos severos. Por ello, la definición de tortura en el Art. 321 del Código Penal Peruana es incompatible con las obligaciones del Perú como signatario de la Convención Contra la Tortura, ya que esa norma del derecho interno no contempla el propósito de discriminación en la definición del delito de tortura. Esta

³¹⁰ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de Septiembre de 2006, párr. 92 (énfasis añadido).

³¹¹ Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 1.

³¹² Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, págs. 11 y 12.

insuficiencia del tipo penal genera lagunas de impunidad con respecto a casos de tortura relacionados con discriminación. Además de esta deficiencia de naturaleza normativa, la imposibilidad de enjuiciar a los responsables de actos de tortura relacionados con discriminación conlleva una violación de los derechos a un recurso y a una reparación de toda víctima de tortura [...] así como el deber de prevención, debido a que la tortura con motivos discriminatorios no estaría sancionada como delito de tortura”³¹³.

328. La falta de adecuación del tipo penal para cumplir plenamente con las obligaciones del Perú, por tanto, sigue sin ofrecer garantías efectivas respecto a la no repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso.
329. Por lo anterior, en el presente caso la falta de adecuación del tipo por parte del Estado peruano contribuyó a la impunidad y generó la violación del artículo 2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 5 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

viii. Falta de investigación y sanción de los funcionarios implicados

330. Como consecuencia de todo lo anterior, hasta la fecha ninguno de los policías y personal de serenazgo involucrados en los hechos denunciados por Azul ha sido sancionado ni penal ni administrativamente.
331. De ese modo, además del proceso penal contra los policías, ya señalamos que se abrió procedimiento administrativo disciplinario el cual fue archivado por Resolución N° 224-08-DIRGEN_PNP/TRIADN/TRIADT-TRUJILLO-2S(07) de 2 de septiembre de 2008, emitida por una sala de un Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial³¹⁴. Para archivar la decisión, el Tribunal Administrativo consideró que se interpuso la denuncia tarde, así como que se hizo el examen médico legal cuatro días después de los hechos -lo cual como probamos es imputable al Estado y no a la víctima. Consideró también que Azul “posiblemente se haya autolesionado con la finalidad de causar daño al personal policial que l[a] intervino”. Por tanto, la autoridad de nuevo aplicó elementos subjetivos y sin base probatoria sobre la evidencia objetiva que obraba en el expediente.
332. Observamos que la decisión fue suscrita por Elidio Espinoza Quispe, quien en la época de los hechos era comandante policial en Trujillo, y quien acaba de ser sentenciado el 16 de septiembre de 2019 a 30 años de pena privativa de la libertad, por liderar un “escuadrón de la muerte” en el año 2007 en la ciudad de Trujillo³¹⁵.
333. Adicionalmente, ninguno de los operadores fiscales y judiciales que actuaron de manera discriminatoria contra Azul ha sido sancionados adecuadamente en instancia administrativa. De hecho, la Fiscal que solicita la nulidad de lo actuado en el caso de Azul el 7 de enero de 2019, es la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, Reina Elizabeth Ruíz Guío, quien en vez de haber sido investigada debidamente por su actuación en

³¹³ Peritaje escrito del experto Juan Méndez, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, págs. 13 y 14.

³¹⁴ Anexo 46 de la Contestación del Estado. En esa fecha estaba vigente la Ley N° 28338, Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la cual establecía en su Capítulo I, artículo 1 que los Tribunales Administrativos Disciplinarios Territoriales son los órganos de la Policía Nacional del Perú que se encargan de la administración disciplinaria como primera instancia en todo el país. Disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/170804T.pdf>

³¹⁵ El Comercio, “La Libertad: las claves de la condena contra Elidio Espinoza”, 17 de septiembre de 2009, disponible en <https://elcomercio.pe/peru/la-libertad/libertad-claves-condena-elidio-espinoza-noticia-676765>

el caso de Azul es hoy por hoy la Fiscal Provincial Titular.³¹⁶ Por tanto, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados por Azul, el presente caso permanece en total impunidad.

334. Por todo lo anterior, las representantes sostenemos que Perú ha incurrido en violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 2, 5, 11 y 24 del mismo instrumento, y violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

5. Perú violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre de Azul

335. Las Representantes nos remitimos a los argumentos de derecho presentados en el ESAP en este punto³¹⁷, y reiteramos que con base en la prueba que obra en el expediente y de acuerdo a la jurisprudencia sostenida de esta Honorable Corte, en el presente caso el Estado peruano vulneró la integridad personal de doña Juana Rosa Tanta Marín, madre de Azul.

336. El Tratamiento daño sufrido por la señora Tanta Marín, está documentado en el dictamen psicológico realizado por el Centro de Atención Psicosocial, el cual indica la íntima relación que existía entre ella y Azul. De acuerdo con el informe:

“...[ellas] han funcionado, en algún sentido, de manera muy poco diferenciada: siempre han estado juntas, han trabajado juntas y la perspectiva de vida de uno ha estado muy ligada a la del otro. Para Juana este hijo significa un sostén importante para su propio equilibrio subjetivo, es el único vínculo cercano con el que cuenta y con él ha formado una suerte de unidad simbiótica.”³¹⁸

337. El informe también indica que:

“... la experiencia traumática de tortura ejercida sobre el hijo puede ser vivida por la madre, debido a la acción de poderosos mecanismos de identificación, como algo que también le ha sucedido a ella. En un caso como éste donde lo que se ha atacado es la propia noción de “sí mismo” (la orientación sexual es un elemento fundamental sobre los que se asienta la identidad), la vivencia de humillación o degradación no sólo se instala en el hijo sino también en aquella que ha jugado un rol fundamental en la crianza y construcción de la subjetividad de aquel.”³¹⁹

338. Esto fue corroborado durante la audiencia pública por el testigo Víctor Álvarez, quien señaló que la mamá de Azul, a quien conoció en persona, estaba muy angustiada por todo lo que le pasó a Azul dado que vivían en un caserío pequeño en donde todo el mundo identificaba a Azul como homosexual³²⁰. Al respecto precisó que doña Juana estaba en “estado de zozobra permanente”. El testigo refirió por último que la muerte de doña Juana supuso “un quiebre muy fuerte” para Azul³²¹.

339. Pero el daño moral a doña Juana no solo fue el resultado de lo sufrido por su hija. La falta de justicia en su caso y la discriminación y estigma que estuvieron siempre presentes también le causaron gran daño moral. El impacto de la tortura contra personas en situación de

³¹⁶ Ver Anexo 49 de la Contestación de la Demanda del Estado.

³¹⁷ ESAP, párrs. 307 y ss.

³¹⁸ **Anexo 36 del ESAP:** Informe psicológico, realizado por Mag. Yovana Perez Clara, Centro de Atención Psicosocial, Lima, 20 de marzo de 2015, parr. 7.1, p. 3.

³¹⁹ *Ibid.*, parr. 7.3, p. 4.

³²⁰ Declaración del testigo Víctor Álvarez en la audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 33:05 y ss.

³²¹ Declaración del testigo Víctor Álvarez en la audiencia pública de 27 de agosto de 2019, minuto 1:16:05.

vulnerabilidad, con referencia al caso de Azul, fue abordado y constatado también por la experta Nora Sveaass³²².

340. De hecho, el sufrimiento causado a doña Juana fue de tal envergadura que el dictamen psicológico de 2015, dos años antes de su muerte, inclusive dijo que ella presentaba “una depresión mayor de carácter crónico que incide seriamente en su salud física y que constituye un riesgo vital.”³²³
341. En suma, la falta de atención de las autoridades peruanas a las denuncias presentadas por Azul Rojas, la falta de sensibilidad y desidia de parte de las mismas y la falta de investigación, procesamiento y sanción adecuada de los responsables de las violaciones causó graves sufrimientos a doña Tanta, quien murió sin ver que la justicia era posible en el caso de su hija.
342. Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que Perú es responsable por la violación del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Juana Rosa Tanta Marín.

³²² Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass, presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, págs. 3 y 4.

³²³ **Anexo 36 ESAP:** Informe psicológico, realizado por Mag. Yovana Perez Clara, Centro de Atención Psicosocial, Lima, 20 de marzo de 2015, conclusión número 1, pág. 6.

F. Reparaciones

343. Tal y como sostuvimos en el ESAP, las Representantes hemos demostrado que Azul Rojas Marín fue víctima de una detención arbitraria durante la cual fue sometida a tortura, incluyendo por medio de violación sexual, con base en su orientación sexual e identidad de género, en un contexto de discriminación generalizada que existe en el Perú, y que claramente se verifica en su caso, contra personas LGBTI. Todo esto en contravención de los Artículos 5.1, 7.1, 8, 11, 25 y 24 de la CADH, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento y de los Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
344. Igualmente, hemos demostrado que la madre de Azul, Doña Juana Rosa Marín de Gamboa, también sufrió violaciones a su integridad personal, como resultado de lo sucedido a su hija, incluyendo la discriminación y la falta de debida diligencia en la investigación de su caso. Todo esto en violación del Artículo 5.2 en relación con el 1.1 de la CADH.
345. Todas estas violaciones produjeron múltiples daños, tanto materiales como morales a Azul y su madre.
346. La Honorable Corte IDH, desde su primera sentencia, ha reconocido que el derecho a la reparación está expresamente estipulado en el Artículo 63.1 de la CADH, y ha recordado su carácter de norma consuetudinaria dentro del derecho internacional³²⁴.
347. La Corte, al interpretar el derecho a la reparación ha indicado que:
- “Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.”³²⁵
348. Igualmente, otros instrumentos interamericanos de gran relevancia para el caso de Azul, como la CIPST, también garantizan el derecho a la reparación de las víctimas, incluyendo el artículo 9 de la CIPST. Asimismo, los Estados no pueden invocar disposiciones del derecho interno para modificar o no cumplir su obligación de otorgar una reparación, la cual se encuentra regulada en todos los aspectos (alcance, naturaleza, método y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional³²⁶.
349. La Corte considera que la reparación del daño causado por una violación de derechos humanos requiere, cuando sea posible, el restablecimiento de la situación anterior a la violación. Si ello no fuese posible, la Corte ordena que, “se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización

³²⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 259.

³²⁵ Corte IDH, *La Cantuta vs. Peru*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie.C, No. 162, párr. 202, citando Corte IDH *Goiburúí y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie. C, No. 153, párr. 143.

³²⁶ Corte IDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de junio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189.

- como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente³²⁷. Dichas formas de reparación deben incluir la compensación, la rehabilitación, las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición, la obligación de investigar, perseguir y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos y las costas legales³²⁸.
350. En el ámbito internacional, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (2005) establecen que el concepto de reparación incluye “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”³²⁹. Así se encuentra consagrado también en la Observación General Nº 3 del Comité contra la Tortura (2012)³³⁰.
351. La rica jurisprudencia de la Honorable Corte IDH en materia de reparación, en particular su concepto de reparación integral permite abordar los daños sufridos por Azul Rojas Marín y su madre de manera transformadora.
352. Los actos discriminatorios de los que fue víctima Azul Rojas Marín y que incluyeron su detención arbitraria, tortura y la denegación de justicia son ejemplos claros de la forma como operan los estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las personas LGTBI en el Perú.
353. Por ello, las reparaciones deben tener una vocación transformadora, en el sentido planteado por primera vez por la Corte IDH en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*³³¹ en 2009 y como se retoma en el 2012 en el *Caso Atala Riffo vs. Chile*, donde se encontró probado que existía un contexto de discriminación contra la población LGTBI.³³²
354. Estas precisiones jurídicas además son compatibles con lo que Azul entiende como reparaciones para ella y que a partir de su caso impactarían positivamente a todas las personas LGTBI en el país, dando cuenta de una idea más transformadora: “(el resultado) va a favorecer a toda la comunidad”, “desde que me decidí a denunciar estoy sacando la cara por toda la comunidad”, señala ella.³³³
355. Dicha perspectiva, además, debe fortalecerse con herramientas particulares como los *Principios de Yogyakarta*, en especial el principio 28 sobre el derecho a recursos y resarcimientos efectivos según el cual se exhorta a los Estados a, “asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado”.

³²⁷ Por ejemplo: Corte IDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (2004), *ibid.*, párr. 189; Corte IDH *Goiburú y otros vs. Paraguay* (2006), *ibid.*, párrs. 141-42.

³²⁸ *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre 2009, párr. 226.

³²⁹ 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, párr. 18.

³³⁰ CAT/C/GC/3, párr. 6.

³³¹ Corte IDH, *Campo Algodonero*, *ibid.* párr. 450.

³³² Corte IDH. *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 254, párr. 267. Ver también, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. A/HRC/31/57, de 5 de enero de 2016, párr. 66. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

³³³ Extraído de entrevista a Azul Rojas Marín por parte de las representantes, realizada el 12 de abril de 2018.

356. En el presente caso, la reparación transformadora incluye medidas de carácter estructural (garantías de no repetición), así como reparaciones de carácter individual-social como las medidas de satisfacción que permitirán: i) transformar el entorno discriminador que propició los hechos, a nivel nacional pero también de manera particular en la Región de la Libertad, donde sucedieron los hechos; y ii) reparaciones de carácter netamente individual pero con proyección social, como la rehabilitación, la satisfacción y la compensación, para que Azul pueda retomar su proceso de desarrollo personal al máximo de su potencial humano, tanto como integrante de su familia como de su comunidad. Las reparaciones que ella reciba deben estar orientadas a devolverle la confianza en las instituciones públicas peruanas y darle la oportunidad de desarrollar su plan de vida.
357. Además, enfatizamos el llamado hecho por la CIDH para que los Estados “adopten medidas para garantizar que las personas LGTBI víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, tengan acceso efectivo a la reparación, de conformidad con los estándares del Derecho Internacional.”³³⁴
358. Cabe advertir que, el proceso de reparación frente a graves violaciones de derechos humanos perpetradas contra personas LGTBI es un proceso complejo y debe de estar conformado por un conjunto integral de medidas, las cuales deben ser consensuadas con la víctima, tal como lo ha señalado la perita Nora Sveaass, que explicó que:
- “Es de suma importancia que las personas LGTBI sean tomadas en serio después de actos tan destructivos, tanto en relación con su rehabilitación y cuidado..., como en relación con la justicia y la persecución penal de los perpetradores. Estas medidas son de suma importancia y deben ser consideradas como prioritarias en cualquier proceso de reparación de dichas víctimas.”³³⁵
359. La Corte ha establecido que tienen derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten víctimas de violaciones a los derechos humanos establecidos en la CADH³³⁶. En el presente caso, son beneficiarias tanto Azul Rojas Marín como su madre, doña Juana Rosa Tanta, ambas identificadas tanto en el Informe de Fondo de la CIDH y en el ESAP, como en el Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass:

“Para los miembros de las familias cuyos seres queridos han sido detenidos o desaparecidos, o que se encuentran en situaciones de inseguridad debido a la falta de inacción de agentes del Estado que omiten llevar a cabo una investigación conducida con la debida diligencia, tal y como se alega en el caso de Azul Rojas Marín, dichas situaciones representan una clara exposición a la humillación, la destrucción de su dignidad y constituyen actos de gran dolor, lo cual resulta en factores de estrés. Estos factores de estrés producen daño y sufrimiento que puede requerir, con frecuencia, asistencia profesional. Los sentimientos de culpa e inhabilidad para proteger al ser querido generan daño emocional en los familiares, especialmente en los padres, debido al rol de cuidado

³³⁴ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbiana, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. *Ibid.*, párr. 516.

³³⁵ Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 3.

³³⁶ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 212. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 263.

que los mismos desarrollan sobre sus hijos. Esto hace que las relaciones familiares se vean afectadas y que sea muy difícil reestablecerlas.”³³⁷

1. Investigar, perseguir y sancionar a los funcionarios públicos responsables de las diversas violaciones sufridas por Azul

360. Tal y como sostuvimos en el ESAP, la Corte ha establecido que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos de la violación de derechos humanos, y perseguir y sancionar a sus responsables³³⁸. Cuando el Estado ha fallado en su obligación de investigar con la debida diligencia, como ha sido demostrado en este caso en relación con la tortura, detención y discriminación de Azul, el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado por la falta de investigación y la forma natural de hacerlo es procediendo de inmediato a la investigación de los hechos y de sus autores, incluida la sanción penal, disciplinaria y/o administrativa que corresponda según sea el caso³³⁹.
361. La Corte IDH también ha establecido que el Artículo 8 de la CIPST refuerza la obligación de investigar, perseguir y sancionar a quienes cometen actos de tortura³⁴⁰.
362. La CIDH ha destacado que las obligaciones de investigar, perseguir y sancionar son además componentes esenciales de la obligación de reparar por parte del Estado a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, esto debido al “vínculo con el derecho de la víctima de saber la verdad de lo ocurrido, incluyendo el derecho a conocer las motivaciones de la persona acusada para haber cometido el crimen.”³⁴¹
363. Tal como lo ha señalado la experta Nora Sveaass “así existan buenos sistemas de compensación, para muchas víctimas esto no es suficiente hasta que no haya justicia y una investigación penal conducida con la debida diligencia con el fin de determinar los culpables y de procesarlos y sancionarlos de la manera debida y de que se busque la verdad de lo que sucedió a nivel social”³⁴².
364. De igual manera, la obligación del Estado con relación a la reparación y el derecho a la verdad, no se limita solo a las víctimas directas e indirectas, sino que se extiende a toda la sociedad, debido a que, garantizar el derecho a la verdad es indispensable para “prevenir la repetición del crimen ocurrido”³⁴³. Es decir, el derecho a la verdad y justicia en este tipo de graves violaciones internacionales es un derecho también de toda la sociedad peruana.
365. La obligación de investigar, perseguir y sancionar casos de tortura debe hacerse con acuerdo a los estándares de debida diligencia. En este sentido, una adecuada investigación de tortura contra una persona trans debe realizarse con enfoque de género, esto debido a que “debe establecerse con claridad si el propósito del acto pudo ser en sí mismo discriminatorio.”³⁴⁴
366. Para que esto pueda cumplirse es indispensable extirpar los prejuicios de los operadores de justicia. Tal como lo ha señalado Juan Méndez en su peritaje para el presente caso, el Estado

³³⁷ Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, págs. 3-4.

³³⁸ Corte IDH. *Velasquez Rodriguez v. Honduras*. Reparaciones y Costas. 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 33.

³³⁹ *Ibid.*

³⁴⁰ Corte IDH, *Castro Castro v. Peru*, Fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 344.

³⁴¹ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbiana, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, *Ibid.*, párr. 510.

³⁴² Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019,, págs. 7-8.

³⁴³ CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, *Ibid.*, párr. 510.

³⁴⁴ Peritaje escrito del experto Juan Méndez presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, página 8.

debe capacitar a sus funcionarias y funcionarios del sistema de justicia “en todo lo que se requiere para desempeñar tareas con un enfoque adecuado de género”³⁴⁵, para lo cual la CIDH ya “ha recomendado a los Estados la creación de autoridades independientes para responder, investigar y sancionar abusos policiales y discriminación”.³⁴⁶

367. Por tanto, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado conducir eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, mediante los procedimientos administrativos, disciplinarios y penales que correspondan. Perú debe identificar a los responsables materiales, así como a aquellos que, con base en estereotipos de género y prejuicios, no realizaron la labor que por ley les correspondía de administrar justicia y aplicar, a todos ellos, efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.
368. Adicionalmente, solicitamos que las investigaciones sean conducidas de manera independiente, diligente y efectiva, lo cual requiere que sean asignadas a órganos capacitados dentro del Estado en la investigación de casos de víctimas sobrevivientes de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que además cuenten con experticia en la investigación de casos de violencia contra personas LGTBI, aplicando los estándares internacionales relevantes a este tipo de investigación.
369. Para la investigación de los alegados actos de tortura, las autoridades competentes deberán tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Protocolo de Estambul”.³⁴⁷
370. La CIDH ha sugerido una serie de recomendaciones sobre los elementos de una investigación de crímenes cometidos contra las personas LGTBI³⁴⁸, que incluyen las siguientes:
- a. “las salvaguardas necesarias para garantizar que las personas LGTBI no sean disuadidas de reportar delitos” (por ejemplo, proveer espacios privados para hacer las denuncias, y asegurar que las víctimas, testigos y acompañantes deben siempre ser tratados con respeto);³⁴⁹
 - b. una investigación completa e imparcial;³⁵⁰
 - c. hacer “los cambios legales y de políticas públicas que sean necesarios para establecer de manera expresa que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las víctimas nunca puede ser utilizada para establecer una justificación parcial o completa de los crímenes cometidos contra ellas”;³⁵¹
 - d. “tomar todas las medidas necesarias en la búsqueda de la verdad, con el fin de aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios”.³⁵²
371. En un contexto de discriminación contra miembros de la población LGBTI y sus familias, el peritaje de la experta Nora Sveaass destaca la importancia para la víctima de una investigación conducida con la debida diligencia:

³⁴⁵ Peritaje escrito del experto Juan Méndez presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, página 11.

³⁴⁶ *Idem*.

³⁴⁷ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul*, *ibid.*

³⁴⁸ CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, *ibid.*, párrs. 458-509.

³⁴⁹ *Ibid.*, párr. 464-465.

³⁵⁰ *Ibid.*, párr. 489.

³⁵¹ *Ibid.*, párr. 497.

³⁵² *Ibid.*, párr. 509.

“El proceso de reparación que debe estar orientado a redefinir y reestablecer - de ser posible – su dignidad, depende fuertemente de que haya una investigación conducida con la debida diligencia de los hechos que tuvieron lugar y que causaron daño a la víctima así como de las razones por las que esto pasó.”³⁵³

372. Por lo tanto, el efecto reparador de una investigación depende en hasta qué punto tal investigación cuente con las garantías de debida diligencia. En su testimonio en la audiencia pública, la experta María Mercedes Gómez explicó que “la impunidad es la manera en cómo la personas pierden confianza en ser ciudadanas, ser iguales”³⁵⁴, y destacó el valor de la sentencia y el reconocimiento de los hechos como medidas reparatorias para restaurar la dignidad de la víctima³⁵⁵. Expuso que una reparación idónea requeriría que la misma no repita las condiciones perjudicadas del proceso original, y que cualquier mecanismo de reparación permita que Azul recupere la confianza en el sistema judicial³⁵⁶. Por ejemplo, la perita señaló que la forma en que se practica la prueba podría causar la revictimización de la víctima³⁵⁷.
373. En respuesta a la pregunta del Honorable Juez Sierra Porto en este punto, las Representantes reiteramos de manera enfática que el Estado peruano está obligado no sólo a investigar, sino a hacerlo siguiendo los estándares internacionales en la materia. Como señaló la experta Nora Sveaass, “la importancia de que se lleve a cabo una investigación con la debida diligencia de lo ocurrido a Azul es esencial tanto como medida de satisfacción, de rehabilitación y como garantía de no repetición.”³⁵⁸ En ese sentido, la investigación no puede llevarse a cabo como una formalidad destinada al fracaso, lo cual resultaría revictimizante para Azul. Más bien, es consecuente con la jurisprudencia de la Corte ³⁵⁹, que la investigación sea realizada con debida diligencia, evitando el riesgo de revictimización, y tomando en cuenta el contexto de discriminación contra las personas LGBTI que existe en la sociedad. Es solo a través de pasos concretos que se logra transformar las ideologías que han permitido la ineffectividad del sistema de justicia, y mantenemos que este puede ser un caso emblemático para generar este tipo de cambios.
374. Finalmente, si bien el Estado alega en su Contestación que ya está llevando a cabo una nueva investigación sobre los hechos denunciados en este caso, esta Corte ha podido constatar que la investigación actual se encuentra en fase preliminar y aún no se ha identificado a los responsables a pesar de que estaban plenamente identificados desde un inicio. Adicionalmente, la solicitud de nulidad aún está pendiente y no sabemos el efecto que la misma tendría sobre las pruebas recabadas anteriormente. Nos llama la atención que dicha solicitud de nulidad esté firmada por la Fiscal Ruíz Guío³⁶⁰. Es decir, la fiscal que investigó en primera instancia, y contra la cual Azul interpuso recurso de queja debido a su actuación perjudicada, solicitó la nulidad de lo actuado por ella misma.

³⁵³ Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 3.

³⁵⁴ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 3:34.

³⁵⁵ *Ibid.*, minuto 3:35.

³⁵⁶ *Ibid.*, minuto 4:15.

³⁵⁷ *Ibid.*, minuto 3:19-20.

³⁵⁸ Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 11.

³⁵⁹ Corte IDH, *Fernández Ortega y otros v. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de agosto del 2010.

³⁶⁰ Anexo 49 de la Contestación del Estado.

375. Adicionalmente, tal como lo mencionó la fiscal Garibay Masco en audiencia, una de las razones de la demora se debe a que la víctima no está en la ciudad de Lima, además la carga procesal de la actual fiscalía que ve el caso es alta ya que tiene a su cargo casos de todo el Perú, y por último la fiscal tampoco supo informar sobre una fecha clara de cuándo emitiría resolución para el inicio del proceso judicial.
376. Finalmente, quedó acreditado con el testimonio de la fiscal Garibay que Azul no cuenta con asistencia letrada de oficio³⁶¹, y que la Fiscalía no tiene un equipo especializado en casos de personas LGTBI³⁶².
377. Por las razones señaladas, reiteramos la solicitud de que esta Honorable Corte ordene al Estado peruano la investigación de los hechos, con pleno apego a los estándares internacionales aplicables a la investigación de este tipo de casos.

2. Facilitación del cambio de identidad

378. El Estado peruano sostiene en su Contestación que esta medida de reparación no tiene nexo causal con la responsabilidad del Estado³⁶³, y que por otro lado Perú cuenta con los mecanismos para garantizar el cambio de identidad³⁶⁴.
379. Al respecto, las Representantes sostenemos que, teniendo en cuenta que la violencia por prejuicio en el presente caso tiene base en la orientación sexual e identidad de género no normativa de la víctima, la medida es necesaria y apropiada para restaurar la dignidad de Azul, reconocer sus derechos y demostrarle que existe una institucionalidad que la reconoce. Igualmente, en el presente caso, las medidas de satisfacción juegan un papel como medidas de rehabilitación³⁶⁵.
380. Para las personas trans en Perú, el reconocimiento de su identidad por parte del Estado implica la modificación del sexo asignado al nacer en el Documento Nacional de Identidad (DNI). En la actualidad, el DNI de Azul no se encuentra adecuado a su identidad de género, constando en dicho documento los prenombrados asignados al momento de su nacimiento.
381. Como se ha explicado ya, el proceso judicial que, en teoría, permite el cambio de datos en el DNI, por un lado, no está adecuado a los criterios establecidos por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 24/17 y, por otro, ha probado ser impredecible en cuanto estándares probatorios y duración, así como perjudicado hacia las personas trans.
382. Azul es una persona trans de escasos recursos económicos, quien no ha realizado este trámite debido a la complejidad y onerosidad del proceso judicial ya descrito, pese a que ella se reconoce y autoidentifica como una persona con identidad de género trans/trans femenina/mujer trans, que da sentido a su cuerpo y subjetividad. Asimismo, se identifica con el nombre identitario “Azul” y es denominada como “ella”. En el momento de los hechos, Azul no se identificaba como una persona trans femenina. Sin embargo, en estos momentos esa es su autoidentificación.

³⁶¹ Declaración de la testigo Ketty Garibay en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, Parte I, min. 2:44:40.

³⁶² Declaración de la testigo Ketty Garibay en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, Parte I, min. 2:38:45.

³⁶³ Contestación del Estado, párrs. 336-340.

³⁶⁴ *Ibid.*, párrs. 341-342.

³⁶⁵ Corte IDH, *Miguel Castro-Castro Prison v. Peru*. Fondo, reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2006, Parr. 410(g).

383. Para Azul Rojas Marín, el reconocimiento de su identidad femenina en el documento oficial del Estado peruano no solo implica el respeto y la garantía a su derecho a la identidad de género, sino que a la vez es la puerta de acceso a otros derechos, ya que con ese documento y bajo la identidad que en este se señale ella podrá acceder a los servicios de salud, a su derecho a la educación, a un trabajo formal y tributar por este trabajo y otra multiplicidad de derechos fundamentales.
384. La Corte IDH ha establecido que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisonormativos o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de estos³⁶⁶.
385. Igualmente, el Tribunal ha reconocido que el derecho a la identidad posee un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Por ello, es un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad³⁶⁷.
386. La importancia de incorporar esta medida dentro de las reparaciones en el caso concreto fue tratada en el Peritaje de Nora Sveaass:
- “Que uno pueda confirmar su propia identidad de género es crucial. Las personas queremos ser vistas y respetadas por lo que somos y debe existir armonía entre la forma como nos percibimos y como otros nos perciben. Que se niegue la identidad de género de una persona o que se burlen de la misma es extremadamente doloroso. Para una persona que ha tenido desafíos en relación con su identidad sexual, es vital que la comunidad que la rodea acepte y reconozca su identidad. En el caso de Azul Rojas Marín, quien se alega sufrió actos de tortura y de violencia sexual por parte de agentes del Estado, una forma importante de reparación es el aceptarla y reconocerla como mujer. Esto implica no solo el reconocimiento de su identidad de género sino también el proveerla de la documentación necesaria para validar legalmente su identidad y orientación sexual (tarjeta de identidad, cedula de ciudadanía, etc.)”³⁶⁸
387. Además, la experta María Mercedes Gómez señaló que un elemento de reparación fundamental es generar el espacio para que Azul pueda rectificar el sexo que le fue asignado al nacer,³⁶⁹ y el Peritaje del experto Roger Mauricio Noguera Rojas destacó que:
- “El Reconocimiento de la identidad de género de la Sra. Azul Rojas Marín, es fundamental para una reparación integral de sus derechos conculcados. De hecho, la ausencia del

³⁶⁶ Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. *Ibid.*, párr. 97.

³⁶⁷ *Ibid.*, párr. 99.

³⁶⁸ Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 5.

³⁶⁹ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 4:14.

reconocimiento de su identidad de género da cuenta de un estado continuo de violación a sus derechos a la igualdad de expresión de su identidad.”³⁷⁰

388. Es innegable que la tortura sufrida por Azul tiene efectos en la imagen que tiene de sí misma. Para que las demás medidas de reparación que eventualmente tenga que implementar el Estado sean realmente integrales, efectivas y eficaces, deben cumplir de manera indispensables con este primer paso, es decir que le sean brindadas a Azul reconociendo su identidad de género.
389. Como señalamos en el ESAP, considerando las dificultades constatadas por las Representantes para que las personas trans realicen el cambio de identidad en el registro civil en Perú, solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano facilitar el cambio de identidad de Azul en el registro civil. Para ello, el Estado deberá correr con todos los gastos del trámite, representación legal idónea y facilitar el proceso a la víctima bajo los estándares procedimentales y probatorios esgrimidos en la Opinión Consultiva 24/17 sobre las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.
390. En cualquier caso, el hecho de que Azul no haya adecuado sus prenombrados a su identidad de género, no debe ser obstáculo para que Azul goce de las reparaciones eventualmente ordenadas por esta Corte. Por ello, solicitamos que al considerar las reparaciones y su modalidad de cumplimiento la Honorable Corte ordene a Perú no usar los prenombrados que obran en el registro civil de Azul como un obstáculo para impedir que acceda a las reparaciones que le corresponden, y que ella pueda obtenerlas utilizando el número del DNI. Del mismo modo solicitamos que en cumplimiento de las reparaciones el Estado enuncie a nuestra representada como Azul Rojas Marín.

3. Publicación de la sentencia

391. Tal como hemos señalado en nuestro ESAP, esta medida busca restaurar la dignidad de la víctima, prevenir violaciones semejantes y que todo el país conozca sobre los hechos sucedidos para que esos no se repitan³⁷¹. Por lo tanto, las Representantes solicitamos que la Honorable Corte ordene a Perú publicar³⁷²:
- el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una vez, en el Diario Oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado;
 - el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado;
 - el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una vez, en un diario de amplia circulación del Departamento de La Libertad, en un tamaño de letra legible y adecuado;

³⁷⁰ Peritaje escrito del experto Roger Mauricio Noguera Rojas presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 13.

³⁷¹ Corte IDH. *Veléz Loor v. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2010. Serie C, No. 218, párr. 266.

³⁷² Corte IDH. *Manuel Cepeda Vargas v. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de mayo de 2010. Serie C, No. 213, párr. 220; Corte IDH. *Radilla Pacheco v. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 350; Corte IDH. *Kawas Fernández v. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009. Serie C, No. 196, párr. 199.

- la presente Sentencia en su integridad, en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que sea de fácil acceso al público, disponible por un periodo de al menos un año.

392. El Estado debe asegurar por todos los medios disponible que la sentencia tenga la máxima difusión y se garantice que su publicación llegue al distrito de Casa Grande, que es uno de los ocho distritos de la Provincia de Ascope ubicada en el Departamento de La Libertad, bajo la administración del Gobierno regional de La Libertad, pues es el lugar de residencia de Azul Rojas Marín y donde ocurrieron los hechos del caso. De ese modo, esta medida simboliza un respaldo a su denuncia en su comunidad y las autoridades implicadas en el caso, quienes aún siguen ejerciendo funciones públicas en el lugar.

4. Difusión de un programa de televisión y radio

393. Tal y como sostuvimos en el ESAP³⁷³, reiteramos la necesidad de que el Estado haga difusión de la eventual decisión de la Corte en programas de radio y televisión, dado que ello es fundamental para facilitar la difusión en la región en la que vive Azul, dando que la mayoría de las personas que viven en esta región se mantienen actualizada sobre las noticias a través de la televisión o la radio³⁷⁴.

5. Acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas

394. Como señalamos en el ESAP³⁷⁵, la Corte ha ordenado a los Estados realizar actos públicos con gran difusión, para reconocer la responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos³⁷⁶. Dichos actos reconocen la dignidad de las víctimas y sus familiares. Igualmente permiten a la sociedad saber lo que pasó y prevenir que dichas violaciones vuelvan a ocurrir. Los mismos son de especial importancia en casos donde existe discriminación, dado que contribuyen a mostrar la condena pública de las autoridades del Estado a dichas prácticas.

395. Tal como lo ha señalado la perita Nora Sveaass, al ser el caso de Azul Rojas Marín de conocimiento nacional en Perú, es importante un reconocimiento público por parte del Estado de los derechos de las personas LGTBI en general, y del caso de Azul en particular:

“[E]xiste una necesidad de definir [...] actos que involucren a la comunidad tales como el reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género de la alegada víctima. Las medidas que garanticen actividades como la educación o el trabajo parecen esenciales ya que el estigma y la discriminación contra las personas LGTBI ha hecho muy difícil que las mismas puedan trabajar o estudiar.”³⁷⁷

396. Un acto que condene los hechos discriminatorios, y que señale de manera expresa la marginalización y discriminación de las cuales han sido víctimas, es a la par ser una garantía de no repetición ya que reafirma las obligaciones internacionales del Estado de proteger y garantizar los derechos de las personas LGTBI y que sientan que “importan, que son persona

³⁷³ ESAP, párrs. 357 y ss.

³⁷⁴ Corte IDH. *Yatama v. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de Junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 253.

³⁷⁵ ESAP, párr. 358.

³⁷⁶ Por ejemplo: Corte IDH. *Kawas Fernández v. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009. Serie C, No. 196, párr. 202; Corte IDH. *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 254, párrafos 263-264.

³⁷⁷ Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 11.

con derechos y que su identidad de género y orientación sexual son reconocidas y respetadas.”³⁷⁸

397. La experta María Mercedes Gómez también destacó la importancia del reconocimiento de los hechos, tanto para restaurar la dignidad³⁷⁹ de Azul como para que recupere la confianza en el sistema judicial³⁸⁰.
398. En este sentido, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Perú, que realice un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional, que deberá ser transmitido a través de radio y televisión de alcance nacional y local, en el que el Estado haga referencia a las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Azul y su madre, así como la responsabilidad estatal frente a dicha situación.
399. Dicho acto deberá ser realizado conjuntamente por el Presidente de la República, u otra alta autoridad del Estado designada por él, y por el gobernador del Departamento de la Libertad. Además, el Estado deberá asegurar la presencia de la más alta autoridad de la Policía Nacional del Perú así como del Departamento de la Libertad y especialmente de Casa Grande. También deberá estar presente el Ministro del Interior, la Fiscal de la Nación y el Presidente del Poder Judicial³⁸¹.
400. Asimismo, en tanto se ha reconocido que en Perú las fuerzas de seguridad del Estado son las que ejercen violencia por prejuicio de las personas LGBTI; dichas autoridades deberán incluir un mensaje claro donde se indique que ninguna persona puede ser discriminada debido a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas y que se condena cualquier tipo de violencia contra esta población como producto de discriminación.
401. Durante el acto público, deberá informarse con anticipación a las víctimas de la realización del acto y asegurar su participación, así como permitir la presencia de sus representantes en instancias nacionales e internacionales al igual que de otras personas de su entorno cercano que Azul quiera invitar e integrantes de organizaciones sociales de personas lesbianas, gays, trans e intersex de Perú. La realización y demás particularidades del acto público, así como el mensaje de la disculpa, deben consultarse previa y debidamente con la víctima y sus representantes³⁸².

6. Placa conmemorativa en la comisaría de Casa Grande.

402. Como señalamos en el ESAP³⁸³, la Corte ha ordenado en otros casos la ubicación de una placa conmemorativa en un lugar público para dar a conocer las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar³⁸⁴. Este tipo de placas pretenden recordar a la sociedad los hechos que tuvieron lugar en dicho sitio y llamar a la no repetición de los mismos actos.

³⁷⁸ *Ibid.*

³⁷⁹ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 3:35.

³⁸⁰ *Ibid.*, minuto 4:15.

³⁸¹ Corte IDH. *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 254, párr. 264.

³⁸² *Ibid.*

³⁸³ ESAP, párr. 363.

³⁸⁴ Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 256.

403. Reiteramos los comentarios de las expertas Nora Sveaass y María Mercedes Gómez en el punto anterior sobre la importancia del reconocimiento de los hechos, tanto para la dignidad y rehabilitación de la víctima como para la sociedad en general.
404. Solicitamos que la Honorable Corte IDH ordene al Estado que coloque una placa, con letras legibles y de tamaño adecuado, en un lugar visible de la entrada de la Comisaría de Casa Grande. Dicha placa deberá mencionar que hace parte de las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH en el caso *Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*,³⁸⁵ a través de un mensaje en los siguientes términos: “En conmemoración del caso de Azul Rojas Marín vs. Perú” y deberá incluirse el siguiente mensaje de manera clara y comprensible: “Este es un lugar libre de discriminación que garantiza un entorno seguro para las personas LGTBI”.

7. Medidas de rehabilitación

405. Tal y como sostuvimos en el ESAP, y como corrobora el Peritaje de la experta Nora Sveaass³⁸⁶, la rehabilitación, entendida de manera holística, es decir, como forma de reparación que incluye no sólo medidas precisas para resarcir el daño causado a la salud tanto física como mental, sino también el acceso a servicios sociales, legales y financieros, debe ser aplicada en su integridad en el caso de Azul. La Honorable Corte IDH ha reconocido en otros casos que la rehabilitación es esencial para víctimas de tortura³⁸⁷, y que ésta va más allá de medidas de salud médica y psicológica³⁸⁸.
406. La experta Sveaass explica que el concepto de reparación incluye la rehabilitación como una de “las medidas necesarias para responder a graves violaciones de los derechos humanos, tanto a nivel social como frente al individuo que ha sufrido las violaciones.”³⁸⁹ Tal como ha señalado la Dra. Sveaass, el derecho a la rehabilitación de las víctimas de tortura incluye el acceso a los servicios de salud física y mental. El acceso a los servicios de salud para que el Estado brinde la rehabilitación necesaria debe ponerse en práctica reconociendo el derecho a la identidad de género de Azul.
407. Además, para que esta rehabilitación sea efectiva los servicios de salud deben tener un adecuado enfoque de género, deben otorgarse de la manera más rápida posible, ser accesible para la víctima y brindar la mayor información posible a esta sobre los servicios que se brindan.³⁹⁰

i. Asistencia médica y psicológica

408. Las medidas de rehabilitación deberán incluir tratamiento médico y psicológico adecuado, efectivo, individualizado y gratuito, junto con los medicamentos necesarios, por el tiempo que

³⁸⁵ En el caso *Myrna Mack*, la Corte ordenó al Estado dar el nombre de la víctima a una calle o plaza reconocida, colocando una placa en el lugar en el que falleció la víctima, con el propósito de despertar la conciencia pública de lo sucedido y evitar su repetición futura. De igual modo, en el caso. Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 226; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 88.

³⁸⁶ Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, págs. 6-10.

³⁸⁷ Corte IDH, *Cantoral Benavides v. Peru*. Reparaciones y Costas. 3 de diciembre de 2001, Serie C, No 88, párr. 57,

³⁸⁸ *Furlan v. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246, párr. 284 and 288.

³⁸⁹ Peritaje escrito de la experta Nora Sveaass presentado por las Representantes el 12 de agosto de 2019, pág. 6.

³⁹⁰ *Ibid.*

sea oportuno³⁹¹. El tratamiento médico, y de manera específica para personas afectadas por VIH debe incluir lo siguiente: i) el suministro gratuito y de por vida de los medicamentos que eventualmente se requieran, tanto aquellos necesarios para combatir el VIH, como los necesarios para combatir las enfermedades oportunistas, ii) la realización de pruebas diagnósticas para la atención del VIH y para el diagnóstico y tratamiento de otras enfermedades que puedan surgir, iii) el apoyo social, que incluya el suministro de alimentos necesarios para el tratamiento, apoyo emocional, asesoramiento psicosocial y apoyo nutricional, y iv) los preservativos, lubricantes, material de inyección estéril como tecnologías de prevención del VIH³⁹².

409. En el caso particular:

- el tratamiento psicológico deberá ser prestado por psicólogos o psiquiatras especializados en el tipo de violencia sufrido por la Azul³⁹³. Si no existen dichos expertos dentro del sistema de salud público, el Estado deberá proveer tratamiento especializado privado con el fin de garantizar que Azul será atendida por especialistas que tengan experiencia en la atención de víctimas de tortura y violencia de prejuicio por la orientación sexual y expresión de género no normativa³⁹⁴. Por lo que hemos detallado a lo largo del proceso, a la fecha la cobertura del Seguro Integral de Salud no tiene la capacidad ni está especializado para atender a víctimas de tortura. Igualmente, es importante recordar que una cosa es el derecho que tiene a Azul a la salud bajo la CADH y el Protocolo de San Salvador, y otra cosa es el derecho a la reparación. El Estado de Perú no puede hacer valer la satisfacción del derecho a la salud como si fuese un equivalente al derecho a la reparación. Una forma de evitar quitarle efectividad al derecho a la reparación es dándole a Azul acceso a exámenes médicos especializados, a expertos especializados en tortura, violación sexual y sus consecuencias tanto físicas como mentales.
- La situación de exclusión y vulnerabilidad de Azul ha generado que no siga el tratamiento por VIH. En el caso de VIH, es sumamente importante que una persona adhiera al tratamiento para que recupere su estado de salud, reciba controles y atención adecuada frente a infecciones oportunistas. Un requisito de la legislación peruana es que la persona seropositiva vaya acompañada de un familiar o amiga/o. Sin embargo, como se ha expuesto, actualmente la víctima se encuentra en una situación de exclusión tal que le resulta imposible cumplir con este requisito. Por lo tanto, en el caso de Azul es importante que el Estado, o bien garantice irrestrictamente la atención en salud a que tiene derecho Azul, o bien garantice un acompañamiento adecuado para lograr la adherencia de Azul al tratamiento.

³⁹¹ Corte IDH, *Chitay Nech vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212, párr. 256.

³⁹² Corte IDH, *Cuscul Pivaral y otros v. Guatemala*, Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de agosto de 2018, para. 210.

³⁹³ Corte IDH, *The Barrios Family vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2011. Ser. C, No. 237, párr. 330.

³⁹⁴ Corte IDH. *Manuel Cepeda Vargas v. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de mayo de 2010. Serie C, No. 213, párr. 235.

410. Los tratamientos médicos y psicológicos se deberán brindar, de ser posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia³⁹⁵. De no ser posible, el Estado deberá cubrir los gastos de transporte, comida y hospedaje que sean necesarios para que Azul pueda realizar el tratamiento médico y psicológico correspondiente y por el tiempo que sea necesario.

ii. Rehabilitación en relación con el proyecto de vida

411. La rehabilitación guarda estrecha relación con el “proyecto de vida”³⁹⁶ que “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”³⁹⁷. La reparación integral del daño al “proyecto de vida” generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición³⁹⁸.

412. La Corte ha reconocido que la falta de una debida rehabilitación puede tener un impacto negativo en diversas esferas sociales, laborales y educativas³⁹⁹. Debido a la discriminación que Azul ha sufrido, y al estigma experimentado, ella requiere rehabilitación en materia de educación para lograr un empoderamiento social que le permita intentar rehacer su vida después de todo lo que le ha pasado desde 2008. Los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido su vida. Los sufrimientos originados, impidieron la realización de su vocación, aspiraciones y potencialidades⁴⁰⁰, en particular en el ámbito de su formación y de su trabajo como profesional, representando un serio menoscabo para su proyecto de vida, es decir “una pérdida grave o irreparable de oportunidades al desarrollo personal”⁴⁰¹.

413. Tal y como explicamos en el ESAP, para restablecer el proyecto de vida de Azul, como medida de rehabilitación, solicitamos que el Estado le proporcione una beca de estudios universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que Azul elija en un centro de alta calidad académica, cercano a su lugar de residencia y escogido por ella. Dicha beca de estudios deberá incorporar una mensualidad suficiente y adecuada para cubrir gastos de traslado y útiles universitarios como libros, fotocopias, etc. (pago de materiales, manutención, etc.). La manutención debe ser pagada por la duración de sus estudios económicos.

8. Garantías de no repetición

³⁹⁵ Como un ejemplo de rehabilitación en una situación relacionada, ver: Corte IDH. *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 254, párrafos 254-255.

³⁹⁶ Por ejemplo, ver: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 288.

³⁹⁷ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 285.

³⁹⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 227-231.

³⁹⁹ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 288.

⁴⁰⁰ Corte IDH, *Loayza Tamayo v. Peru*, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

⁴⁰¹ Corte IDH, *Trabajadores Cesados de PetroPerú y otros v. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2017, párrafo 223, y *Loayza Tamayo v. Perú, Ibid*, párr. 150.

414. Tal y como sostuvimos en el ESAP, las garantías de no repetición han sido entendidas por la Corte como una consecuencia natural y necesaria que deben asumir los Estados para prevenir la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos consagrados en la CADH⁴⁰². En el caso de Azul, y como señalamos arriba, las medidas de no repetición deben de tener un enfoque transformador, ya que en Perú existe un contexto generalizado y socialmente aceptado de violencia por prejuicio hacia quienes son disidentes de las normas cis-heteronormativas.
415. Lamentablemente a la fecha en el Perú no hay políticas públicas integrales para la protección de los derechos de las personas LGTBI, y si bien hay avances estos son aún muy incipientes. Al respecto, la perita presentada por el Estado peruano, la señora Tolentino menciona una serie de normas mediante las cuales intenta demostrar los “AVANCES ADOPTADOS POR EL ESTADO PERUANO EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO, ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, ENFOCADA EN LA POBLACIÓN LGTBI”⁴⁰³. Sin embargo, desde las primeras normas se puede identificar que estas no han sido elaboradas hacia la población LGTBI, ni pensando de manera específica en cómo combatir la violencia contra estas. Así tenemos las siguientes normas señaladas por la señora Tolentino:
- a. Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Ley N° 28983, publicada el 15 de marzo de 2007, 11 meses antes de los hechos que denunció Azul Rojas Marín, la cual no hace referencia alguna a las personas LGTBI, tampoco a la violencia o discriminación que sufren debido a su orientación sexual o identidad de género.
 - b. El Plan Nacional de contra la Violencia de Género 2016 – 2021⁴⁰⁴, de julio de 2016. Si bien hace énfasis en la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual, inclusive cuando describe las 16 modalidades de violencia⁴⁰⁵, no menciona la que ocurre por motivos de prejuicio por la identidad de género. Es decir, este instrumento de gestión de la política pública contra la violencia de género es aún limitado en cuanto a la protección de las personas LGTBI.
 - c. El Decreto Supremo N° 003-2018-PCM mediante el cual se declaran los años 2018 al 2027 el “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres” y el año 2018 como el “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”⁴⁰⁶, no hace mención alguna a las personas LGTBI ni a la igualdad de género (concepto distinto al de igualdad de oportunidades), ni a la violencia o discriminación basada por motivos de prejuicio contra la identidad de género o la orientación sexual.
 - d. El Decreto Supremo N° 065-2018-PCM mediante el cual se aprueba el “Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo Estadístico 2018 – 2022”⁴⁰⁷, que al igual que en el caso anterior no hace mención alguna a las personas LGTBI ni a la igualdad de género, ni a la violencia o discriminación basada por motivos de prejuicio contra la identidad de género o la orientación sexual.

⁴⁰² Corte IDH, *Nadege Dorzema v. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de octubre de 2012, parr. 266.

⁴⁰³ Peritaje escrito de Nancy Tolentino, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, pág. 2.

⁴⁰⁴ *Ibid.*, pág. 3.

⁴⁰⁵ *Ibid.*

⁴⁰⁶ *Ibid.*, Pág 8.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, pág 8.

- e. El Decreto Supremo N° 044-2018-PCM mediante el cual se aprueba el “Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021”⁴⁰⁸, no hace mención alguna a las personas LGTBI ni a la igualdad de género, ni a la violencia o discriminación basada por motivos de prejuicio contra la identidad de género o la orientación sexual. Este decreto solo menciona en sus considerandos de manera general que la corrupción impacta de manera diferenciada y “los factores de vulnerabilidad socioeconómica y de género” propician la profundización de esquemas de desigualdad. Ello no es suficiente para considerar que el instrumento de gestión de la policía anticorrupción tiene un adecuado enfoque de género, el cual pone énfasis en la discriminación y violencia contra las personas LGTBI.
- f. El Decreto Supremo N° 005-2017-MIMP mediante el cual se dispone la creación de un mecanismo para la Igualdad de Género en las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales⁴⁰⁹, no hace mención alguna a las personas LGTBI ni a la igualdad de género, ni a la violencia o discriminación basada por motivos de prejuicio contra la identidad de género o la orientación sexual.
- g. Sobre las dos leyes que menciona con relación a la gestión de riesgos y desastres: Ley N° 30754, “Ley Marco sobre Cambio Climático”, así como la Ley N° 30787, ambas solo mencionan de manera general que se trabajará de manera especial con las poblaciones vulnerables como mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con afectación en su salud, pueblos indígenas: sin embargo no mencionan a las personas LGTBI.
- h. De igual modo, las nueve leyes que menciona la señora Tolentino⁴¹⁰, mediante las cuales el Estado peruano busca combatir la violencia contra las mujeres: Ley N° 30717 que promueve la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos; Ley N° 30794 que dispone que no podrán ingresar al sector público personas que hayan sido condenadas por delito de trata de personas, proxenetismo o violación de la libertad sexual entre otros; Ley N° 30802, que establece sanciones a las y los prestadores de servicios turísticos cuando promuevan y/o permitan la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; Ley N° 30815 que declara de interés nacional la incorporación de contenidos curriculares para prevenir la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; Ley N° 30819, que modifica el Código Penal para incrementar la pena del delito de feminicidio; Ley N° 30838, que modificó el artículo 15° del Código Penal con el objeto de precisar la aplicación del “error de comprensión culturalmente condicionado en los delitos de libertad sexual; Ley N° 30862, Ley que modifica la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; Ley N° 30901, que dispone la implementación de un subregistro de personas condenadas por delitos de homicidio, feminicidio, lesiones graves, violación de la libertad sexual entre otros delitos; y Ley N° 30903, ley que incorpora la sanción de inhabilitación permanente a personal docente destituido por hostigamiento sexual. Cada una de estas normas han sido pensadas y elaboradas para la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres cis-heteronormativas y no contra las personas LGTBI.

⁴⁰⁸ *Ibid.*

⁴⁰⁹ *Ibid.*

⁴¹⁰ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

- i. Así también, las nueve normas descritas está pensada en trabajar la igualdad de oportunidades de las mujeres cis-heteronormativas y no la igualdad de manera específica de las personas LGTBI.⁴¹¹
- j. Sobre los 16 mecanismos para la igualdad de género mencionados creados por distintas entidades públicas⁴¹²: Ministerio del Interior, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, OSITRAN, OSINFOR, ITP, SUCAMEC, el Instituto Nacional de Bomberos del Perú, el Fondo de Aseguramiento de Salud de la Policía Nacional del Perú, el Programa Nacional PAIS del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Programa Nacional de Apoyo Directo a Los Más Pobres, Juntos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Programa Nacional CUNAMAS del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, PROINVERSIÓN, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Cultura, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado; ninguno de estos mecanismos contempla la inclusión en igualdad de condiciones de las personas LGTBI.
- k. Sobre las acciones impulsadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en materia de igualdad de género y de erradicación de la violencia de género, se señala que dentro de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación se cuenta con una Mesa de trabajo para Promover los derechos de lesbianas⁴¹³, una Mesa de trabajo para promover los derechos de gays, transexuales, bisexuales e intersexuales LGTBI⁴¹⁴, y que se han hecho cuatro asistencias técnicas referidas a personas LGTBI⁴¹⁵, por ejemplo a una municipalidad distrital de Lima (a la Municipalidad distrital de Independencia el 27 de marzo de 2019). Si bien se saludan estas iniciativas, se debe tener en cuenta la amplitud de las entidades del Estado, para apreciar que cuatro asistencias técnicas a distintas entidades son demasiado pocas. Por ejemplo, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática en el país tenemos un total de 1655 municipalidades distritales⁴¹⁶, en ese sentido la asistencia técnica a solo una municipalidad es aún demasiado incipiente. Además, estas mesas de trabajo de lesbianas y de personas gays, trans, bisexuales e intersexuales están dentro de una dirección general del ministerio de la mujer, y pese a que este ministerio cuenta con una viceministerio de población vulnerable la cual tiene direcciones generales para niñas, niños y adolescentes, así como para personas adultas mayores o personas con discapacidad, no cuenta con una Dirección General para los derechos de las personas LGTBI.
- l. Con relación al trabajo realizado por la Dirección General contra la Violencia de Género para salvaguardar la integridad de la población LGTBI del Ministerio de la Mujer, al igual que en el acápite anterior, reconocemos los esfuerzos realizados, pero recordamos que estas acciones se encuentran dentro del Viceministerio de la Mujer y no cuentan con una Dirección General específica para personas LGTBI.⁴¹⁷

⁴¹¹ *Ibid.*, págs.. 10 y 11.

⁴¹² *Ibid.*, págs. 12 a 14.

⁴¹³ *Ibid.*, pág 15.

⁴¹⁴ *Ibid.*, págs. 16 y 17

⁴¹⁵ *Ibid.*, págs. 17 y 18.

⁴¹⁶ Estadísticas Municipales 2016 del Instituto Nacional de Estadística e Informática. Disponible en https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1417/libro.pdf

⁴¹⁷ Peritaje escrito de Nancy Tolentino, presentado por el Estado el 12 de agosto de 2019, pág., 18.

m. Por último, sobre el proyecto de Reglamento de la Ley N° 30714, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú⁴¹⁸, como bien dice la señora Tolentino, a la fecha este proyecto se encuentra pendiente de aprobación.

416. Por todo lo expuesto, y de acuerdo con las normas y acciones que ha señalado la perita del Estado peruano, podemos apreciar que en el Perú no se cuenta aún con legislación para implementar políticas públicas que combatan de manera efectiva la discriminación y violencia basada en el prejuicio contra las personas LGBTBI.

417. Por tanto, las Representantes reiteramos la necesidad de que el Estado adopte las medidas de no repetición señaladas a continuación, tal y como fuera solicitado en el ESAP.

i. Lineamientos educativos para prevenir y erradicar la discriminación y violencia contra las personas LGBTBI

418. Al ser la violencia contra las personas LGBTBI un problema generalizado y estructural, solicitamos que como medida de no repetición se ordene al Estado peruano, a través del Ministerio de Educación, incluir en el Currículo Nacional de Educación Básica programas y políticas educativas diseñados para modificar los patrones sociales y culturales discriminatorios sobre las personas LGBTBI, con el objetivo de erradicar prácticas basadas en estereotipos sobre las personas LGBTBI que legitimen o exacerben la violencia en su contra⁴¹⁹.

419. La necesidad de esta medida fue referida también por el testigo Víctor Álvarez en audiencia⁴²⁰. De igual modo, la experta Gómez señaló en audiencia la importancia de que para prevenir la violencia por prejuicio “se implementen políticas de respeto a las diferencias en las escuelas”⁴²¹.

420. Del mismo modo, solicitamos que el Ministerio de Educación adopte medidas para prevenir, investigar y sancionar efectivamente el manoteo y acoso escolar por la orientación sexual, identidad y expresión de género no normativa, ya sea cometido por pares o personal educativo.

ii. Directrices sobre el tratamiento a personas LGBTBI por personal de policía y serenazgo

421. Dados los hechos y violaciones probadas, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado la formulación e implementación de directrices específicas a seguir por personal de la policía y miembros de serenazgo en la atención, trato adecuado y no discriminatorio a las personas LGBTBI.

422. En ese sentido, así como el Estado peruano ha creado dependencias especiales dentro de su sistema de justicia para los casos de violencia contra las mujeres⁴²², debería también crear oficinas especializadas en la Policía Nacional del Perú, en el Ministerio Público y en el Poder Judicial para atender, investigar y sancionar actos de violencia por prejuicio contra las personas LGBTBI. Además, tal como lo ha señalado la perita María Mercedes Gómez, el

⁴¹⁸ *Ibid.*, págs. 21 y 22.

⁴¹⁹ Propuesta de reparación que en igual sentido es propuesta por la CIDH en su Informe sobre *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay Bisexuales, Trans e Intersex en America*, *Ibid.*, pág 301.

⁴²⁰ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, Parte I, min. 35:45.

⁴²¹ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública de 27 de agosto de 2019, Parte I, min. 3:38:10.

⁴²² Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 3:46.

personal policial debe tener más contacto con los grupos en situación de vulnerabilidad a los que está llamado a proteger.⁴²³

423. Adicionalmente, solicitamos que se proscriba la inclusión de indicador de “erradicación de homosexuales y travestis” de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú⁴²⁴, pues esta política legitima la violación de derechos de las personas LGTBI en el Perú debido a que agrava la segregación en la que se encuentran y sirve como marco normativo para justificar las detenciones arbitrarias prejuiciadas en la orientación, identidad y expresión de género no normativas. Esta acción se enmarca en la competencia del Ministerio del Interior en coordinación con los gobiernos locales y regionales.

iii. Capacitaciones a miembros de seguridad y otros funcionarios

424. Esta Honorable Corte ya dispuso en otros casos la capacitación permanente de miembros de la fuerza pública sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual⁴²⁵.
425. Al respecto, reiteramos la solicitud que la Honorable Corte IDH ordene al Estado de Perú el establecimiento de programas y cursos permanentes de educación y capacitación obligatorios en: i) derechos humanos, no discriminación y personas LGTBI; ii) la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia por prejuicio (incluida la violencia sexual) hacia las personas LGTBI por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género y diversidad corporal, iii) superación de estereotipos sobre las personas LGTBI, y iv) la prohibición de tortura hacia personas LGTBI.
426. En nuestro ESAP realizamos sugerencias sobre el ámbito de tales programas y cursos, resumidas a continuación:
- El desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las personas LGTBI en su vida cotidiana (no solamente un aprendizaje de normas);
 - Las capacitaciones deben estar orientadas a policías, fiscales, jueces, militares y funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas de violencia (incluyendo a quienes laboran en el área de medicina legal) tanto a nivel nacional como dentro del departamento de la Libertad;
 - Deben ser parte de los cursos obligatorios que deben ser cursados por Policías o miembros de la Administración de Justicia para poder ascender en dichas carreras;
 - Para las policías, ser incluidos en el Plan de Estudios de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú;
 - Para los jueces y fiscales, ser incorporados en la malla curricular de la Academia de la Magistratura (AMAG);
 - Incluir detalles de la eventual sentencia de la Corte IDH sobre el caso de Azul;
 - En el caso específico del Distrito de Casa Grande, se deberá hacer un entrenamiento a todo el personal de la Comisaría, incluyendo Medicina Legal, el Ministerio Público y el Poder

⁴²³ *Ibid.*

⁴²⁴ Oporto Patroni, Gabriela, “La ‘erradicación’ de homosexuales y personas trans: Análisis de los planes de seguridad ciudadana de Lima Metropolitana y sus distritos”. *Ibid.*, págs.154-166.

⁴²⁵ Corte IDH. *Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2016. Serie C, No. 315, párr. 238. Corte IDH. *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 254, párr. 271. Ver en igual sentido, APT, *Towards the Effective Protection of LGBTI Persons Deprived of Liberty: a Monitoring Guide*, *ibid.*, págs. 94 y ss.

Judicial sobre la no discriminación a personas por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas en la prestación de su trabajo. Dicho entrenamiento se deberá realizar por tres años consecutivos;

- Informe anual de indicadores.

427. Igualmente, cabe destacar que la experta María Mercedes Gómez indicó⁴²⁶ que, para extirpar los prejuicios:

- Que los funcionarios deben tener más acercamiento con los grupos vulnerables;
- Los funcionarios que atiendan los casos deben tener un entrenamiento sobre los derechos de los grupos vulnerables;
- Los funcionarios encargados de estos casos deben recibir apoyo.

428. Al respecto, si bien el Peritaje de Moisés Valdemar Ponce Malaver ofrecido por el Estado detalla el desarrollo de las capacitaciones del personal de Medicina Legal, no hace referencia alguna a que la capacitación haya incluido algún ítem sobre derechos de las personas LGTBI y cómo debe ser el trato frente a estas. Tampoco especifica si las capacitaciones han servido para disminuir la violencia o mejorar la respuesta frente a la población LGTBI en el Perú.

iv. Prohibición de discriminar a personas LGTBI

429. Como señalamos en el ESAP, en el Perú, desde el año 2017, el Código Penal sanciona la discriminación (Art. 323), entre otros motivos, por orientación sexual e identidad de género, previendo una sanción agravada para funcionarios públicos. Asimismo, establece agravantes a las penas (Art. 46.d) si la comisión de un delito fue motivada por discriminación en base a la orientación sexual o identidad de género de la víctima. Sin embargo, la derogación de dichos artículos está siendo considerada por el Congreso de la República, por considerarlas contrarias a la Constitución del Perú al incorporar las categorías orientación sexual e identidad de género⁴²⁷.

430. En ese sentido, si al momento de establecer las reparaciones y costas, dicha normativa hubiese sido derogada; solicitamos se señale como medida transformadora de no repetición la tipificación penal de la discriminación e incitación a la discriminación hacia personas LGTBI, así como que se establezcan sanciones agravadas para funcionario/as públicos.

431. Adicionalmente, consideramos que la incorporación del agravante cuando el delito es motivado por discriminación en la judicialización de casos es inoperativa cuando los delitos son cometidos contra personas LGTBI, por lo que solicitamos se señale como medida transformadora de no repetición la tipificación penal específica de los asesinatos, tentativa de asesinatos, violaciones sexuales, tortura, lesiones graves, lesiones cometidos contra personas LGTBI.

432. Si por el contrario, al momento de emitirse una decisión, la legislación descrita siguiera vigente, se deberá exhortar al Estado a que la misma se aplique de manera efectiva.

⁴²⁶ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 3:46.

⁴²⁷ El Dictamen en mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso que propone la derogación señalada puede revisarse en:

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/01319DC04MAY20170628.pdf

v. Modificación del artículo 205 del Código Procesal Penal

433. El Estado debe modificar el artículo 205 del Código Procesal Penal, que confiere amplias facultades a la Policía Nacional para la privación de la libertad con base en sospechas y por razones de seguridad ciudadana; y que en contextos de discriminación estructural contra las personas LGTBI puede ser empleado como un mecanismo que habilita detenciones arbitrarias como en el caso de Azul.

vi. Modificación del artículo 321 del Código Penal

434. En el presente caso ha quedado probado que la inadecuación del tipo de tortura en el Código Penal peruano con los elementos de la definición internacional, resultaron en la imposibilidad de investigar los hechos del presente caso como tortura, lo cual habría reflejado la gravedad de las violaciones alegadas.

435. Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte IDH ordenar al Estado de Perú adecuar la definición de tortura del artículo 321 del Código Penal a la definición contemplada en el artículo 2(1) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura. Como se explicó en los alegatos de fondo, el Perú modificó la tipificación del delito de tortura en 2017⁴²⁸, mediante el cual dispuso eliminar de dicho delito la finalidad discriminatoria de la tortura, uno de los tres elementos indispensables para su configuración.

436. Adicionalmente, ya desde el año 2013, tanto el Comité de Naciones Unidas Contra la Tortura como el Subcomité para la Prevención de la Tortura, había recomendado al Estado peruano incorporar en la definición del delito la finalidad de discriminación entre los elementos del tipo⁴²⁹. Como explicó el Comité contra la Tortura en sus Observaciones Finales sobre Perú en noviembre de 2018:

“El Comité considera que la nueva tipificación del delito de tortura introducida por el Decreto Legislativo núm. 1351, de 7 de enero de 2017, por el que se modificó el artículo 321 del Código Penal, es incompleta, ya que en ella no se incluye expresamente la finalidad o propósito concreto que motiva los actos de tortura, incluidos aquellos basados en cualquier tipo de discriminación (art. 1 [de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura]).”⁴³⁰

437. El Comité instó al Estado a:

“[M]odificar el tipo penal del artículo 321 del Código Penal para que incluya expresamente los actos de tortura cometidos con el fin de obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche

⁴²⁸ Ver Decreto Legislativo N. 1351, Artículo 2.

⁴²⁹ UN CAT/C/PER/CO/5-6. Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*, 21 de enero de 2013 (disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhssJrd7rZNLV8OI3mftd5zeHQFgJXesiHx5v7EUfV/KP5NccbdOT5KXsdnzSR8vw0ig7UHGUab%2B63XLz3%2BsbP6Mp8673IRrtEoazgYFRnXXxBp>); Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Visita a Perú del 10 al 20 de septiembre de 2013: observaciones y recomendaciones dirigidas al Perú* (disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT-OP/Shared%20Documents/PER/CAT_OP_PER_R-1_7243_S.pdf).

⁴³⁰ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú*, CAT-C-PER-CO-R.7, 20 de noviembre de 2018 (publicado el 18 de diciembre de 2018), párr. 10.

que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.”⁴³¹

438. Hasta ahora, no hay respuesta oficial del Estado. El periodo para el Informe del Estado Parte sobre el seguimiento de las observaciones finales vence el 7 de diciembre de 2019.⁴³²
439. En el caso de Azul la tortura mediante el uso de violencia sexual fue utilizada como un mecanismo de castigo debido a su orientación sexual y expresión de género no normativa. Por ello, no incluir la finalidad discriminatoria como un elemento del delito desdibuja el tipo penal y contribuye a que haya una situación de impunidad en situaciones como la sufrida por Azul. Por tanto, solicitamos respetuosamente que la Corte ordene al Estado de Perú tipificar de manera adecuada el delito de tortura, como ha sido recomendado por otras instancias internacionales, incluyendo la finalidad discriminatoria por la orientación sexual, identidad y expresión de género no normativas en los términos del Artículo 2.1 de la CIPST.
440. El Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (MNPT), los lineamientos, fichas y demás herramientas para la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura deberán especificar claramente la prohibición de tortura en caso de personas LGTBI, así como los elementos necesarios para que esta prohibición sea efectiva. Adicionalmente, el informe que se elabore sobre su funcionamiento deberá contener un acápite sobre la situación de especial vulneración de las personas LGTBI, y deben contener conclusiones y recomendaciones para todas las entidades del Estado con relación a este tipo de casos. Actualmente, el informe del MNPT solo menciona la situación de especial vulnerabilidad de las mujeres y las personas con discapacidad lo cual invisibiliza la situación de gran vulnerabilidad y alto riesgo de tortura y otras formas de violencia contra personas LGTBI.

vii. Que Estado ratifique la Convención Interamericana contra la Discriminación

441. Junto con las otras medidas de no repetición solicitadas, pedimos que la Honorable Corte ordene al Estado que ratifique la Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia aprobada por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2013.

viii. Implementar protocolos de investigación, servicios periciales y de justicia, para combatir la violencia por prejuicio contra las personas LGTBI

442. Tal y como sostuvimos en el ESAP, el Estado debe construir protocolos sobre el deber de debida diligencia en la investigación (Ministerio Público), servicios periciales (Instituto Nacional de Medicina Legal) y de administración justicia (Poder Judicial), utilizados para investigar y sancionar todos los delitos que se relacionen con violencia por prejuicio hacia las personas LGTBI, incluyendo la violencia y violación sexual, y los actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes que puedan constituir, conforme al Protocolo de Estambul y los estándares internacionales que sean de aplicación. Al respecto, se deberá rendir un informe anual de la implementación de esta medida durante cuatro años. Los protocolos deberán indicar que son producto del cumplimiento de la sentencia que se emita en el caso de Azul y deberá hacerse un reconocimiento especial de ello en la parte inicial y visible de los documentos que se generen.

⁴³¹ *Ibid.*, párr. 11.

⁴³² Según el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU.

443. Al respecto, tal como señaló la fiscal Garibay en la audiencia pública, actualmente el Ministerio Público no cuenta con guías o protocolos de investigación especializados para personas LGTBI. El Peritaje de Moisés Valdemar Ponce Malaver ofrecido por el Estado menciona ocho guías o protocolos (algunos de ellos con dos versiones) mediante los cuales se aplican procedimientos para entrevistar a las víctimas y evaluar el daño sufrido; sin embargo, ninguna de esas guías señala o hace mención a cómo se deben evaluar los casos de agresiones físicas, violencia sexual o casos de tortura, o tratos crueles inhumanos y degradantes en casos de personas LGTBI.
444. Por lo tanto, las guías y protocolos que se utilicen para la atención e investigación de todo tipo de violencia contra las personas LGTBI (incluyendo las graves violaciones a los derechos humanos), deben incluir de manera expresa como se atiende e investiga especializadamente la violencia por prejuicio contra estas personas⁴³³. Es fundamental que el Estado realice una investigación y sanción del presente caso, con las guías y protocolos adecuados, y como explicó la experta María Mercedes Gómez, tales guías y protocolos tienen que ser efectivos y generar mecanismos para que los funcionarios del Estado pueden hacer sus trabajos⁴³⁴.
445. Con respecto al trato a las personas LGBT privadas de libertad, por ejemplo, hay varias medidas positivas adoptadas en distintos Estados “donde los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han trabajado de manera conjunta en el entrenamiento de los guardias y el personal penitenciario sobre el trato a las personas LGBT privadas de libertad y han desarrollado protocolos al respecto.”⁴³⁵ Sería sumamente posible establecer una línea de trabajo similar en Perú, en distintas áreas.
446. La CIDH ha recomendado que los protocolos con respecto a la capacitación de las agentes de seguridad deberían:

“[S]eñalar explícitamente que los agentes estatales deben abstenerse de realizar presunciones discriminatorias al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias. En el caso de personas trans, los agentes deben respetar su identidad de género y utilizar los pronombres que ellas prefieran. Si no están seguros de cómo referirse a una víctima particular, los agentes del Estado deben preguntar respetuosamente qué nombre, pronombre, y otro lenguaje prefiere la persona.”⁴³⁶

ix. Colocación de paneles o catálogos informativos sobre derechos de las personas privadas de libertad en las comisarías.

447. Como señalamos en el ESAP, en tanto las personas privadas de su libertad pueden ser víctimas de abusos por quienes están a cargo de su custodia, como en el caso de Azul, es imprescindible que las comisarías del país provean a toda persona que es detenida con la

⁴³³ CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, *Ibid.*, párr. 161. Ver también párr. 189 (protocolos médicos), párr. 482 (protocolos para jueces y juezas), párr. 504 (protocolos para investigadores), pág. 296-297 (protocolos para jueces, juezas, fiscales y defensores públicos), pág. 299 (protocolos para la policía y los agentes de seguridad del Estado).

⁴³⁴ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 3:39.

⁴³⁵ CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, *Ibid.*, párr. 161. Ver también párr. 189 (protocolos médicos), párr. 482 (protocolos para jueces y juezas), párr. 504 (protocolos para investigadores), pág. 296-297 (protocolos para jueces, juezas, fiscales y defensores públicos), pág. 299 (protocolos para la policía y los agentes de seguridad del Estado).

⁴³⁶ *Ibid.*, párr. 465.

información necesaria sobre los derechos que tienen y las obligaciones que deben ser cumplidas por funcionarios a cargo de su detención. Ello además envía un mensaje de protección y prevención, de diversas formas de violencia que pueden llegar a calificar como tortura, por parte del propio Estado quien tiene un deber reforzado en estos contextos particulares.

448. Los paneles o catálogos informativos deberán ser legibles, comprensibles, culturalmente pertinentes y no deben hacer uso de lenguaje jurídico que podría ser complicado de comprender por la ciudadanía. Asimismo, se deberán garantizar formas de viabilizar esta medida para hacerla accesible a las personas con discapacidad visual, principalmente.

x. Implementación de un sistema de recopilación y producción estadística

449. Tal y como sostuvimos en el ESAP, una de las razones por las que resulta complejo documentar los casos de violencia por prejuicio hacia las personas LGTBI, en un claro contexto de discriminación en el Perú, es precisamente la falta de una base de datos oficial confiable que registre la violencia sufrida por los miembros de este colectivo, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos hechos⁴³⁷. Por lo mismo, consideramos fundamental que la Corte IDH ordene, como lo ha hecho en otros casos⁴³⁸, que se cree dicha base de datos con el fin de: i) visibilizar este tipo de violencia y reconocerla como un asunto público que requiere una respuesta del Estado y ii) porque permite tomar decisiones de política pública y generación de normativa en base a la evidencia, enfocando estrategias diferenciadas según los ámbitos en que se ejerce la violencia, las formas en que se ejerce y según quienes la ejercen. Esto último permitirá, asimismo, saber cuáles son las formas de violencia que ejercen agentes de seguridad del Estado para plantear medidas específicas de prevención, sanción y erradicación. Por ello, la base de datos debe incluir, como mínimo, información estadística del número de denuncias en casos de violencia contra personas LGTBI, tipo de perpetrador, diligencias iniciadas y resultado de las investigaciones. Cabe señalar que, a la fecha, el Estado peruano tampoco cuenta con un Registro Nacional de casos de tortura.
450. La experta María Mercedes Gómez explicó en la audiencia pública que la falta de estadísticas no puede ser un argumento para no creerle a las víctimas, o para decir que los casos son aislados. Al contrario, destacó la experta que esto es obligación del Estado y la misma no puede descansar en las víctimas ni en organizaciones de sociedad civil.⁴³⁹ Ella también reconoció que no existen mecanismos unificados de recolección de la información, y aunque

⁴³⁷ *Ibid.*, párr. 101.

⁴³⁸ Corte IDH, *Campo Algodonero v. Peru*, párr. 512; *Caso Molina Theissen v. Guatemala*, Reparaciones y Costas, 3 de Julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 91. Ver también; Comité contra la Tortura (de la ONU), *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*, 21 de enero de 2013, CAT/C/PER/CO/5-6 (disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhssJrd7rZNLV8OI3mftd5zeHQFgJXesiHx5v7EUfVKP5NccbdOT5KXsdnzSR8vw0ig7UHGUab%2B63XLz3%2BsbP6Mp8673IRrtEoazgYFRnXXxBp>), en donde el Comité dijo que “El Estado parte debe recopilar los datos estadísticos pertinentes para vigilar la aplicación de la Convención en el plano nacional, incluyendo datos desagregados sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas relativos a casos de tortura o de malos tratos infligidos por agentes del orden o por funcionarios de prisiones, así como sobre la trata y la violencia, en particular la violencia sexual y doméstica, contra las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables, y sobre las medidas de reparación, en particular las indemnizaciones y la rehabilitación, de que se han beneficiado las víctimas” (párr. 23).

⁴³⁹ Declaración de la experta María Mercedes Gómez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 3:40:45.

las distintas autoridades o regiones recogen información, la información recogida no está centralizada.⁴⁴⁰

451. La CIDH ha señalado que “no es viable tomar decisiones políticas destinadas a enfrentar el problema de la discriminación contra las personas LGBTI sin datos confiables, los cuales, además, permitirían visibilizar su situación y significarían una forma de reconocimiento frente a las demás personas.”⁴⁴¹ Por ello, la CIDH ha recomendado que los Estados deben “implementar políticas de recolección y análisis de datos estadísticos sobre la violencia y la discriminación que afectan a las personas LGBTI”⁴⁴², y que consulten “con las organizaciones de la sociedad civil con el fin de diseñar protocolos adecuados que establezcan indicadores para identificar la violencia por prejuicio en un determinado país.”⁴⁴³
452. Igualmente, consideramos que, junto a dicha base de datos, debe existir también una oficina para protección de personas de la comunidad LGTBI dentro de la misma Defensoría del Pueblo, con el objetivo de cualquier persona LGTBI cuyos derechos sean violados tenga a donde dirigirse.
453. La Defensoría del Pueblo, en casos de los que tenga conocimiento, deberá dar noticia inmediata al Sistema de justicia y deberá monitorear que dichas investigaciones se realicen con la debida diligencia y sin estereotipos contra la población LGTBI. Incluso, solicitamos en nuestro ESAP que la Defensoría del Pueblo debería contar con una Adjuntía especializada en los derechos de las personas LGTBI.

9. Compensación

454. Tal y como detallamos en el ESAP⁴⁴⁴, solicitamos indemnizaciones compensatorias por los daños materiales y morales sufridos por Azul y su madre, doña Juana Rosa Tanta Marín (quien falleció el 12 de mayo de 2017), que resumimos a continuación. Por razones jurídicas, Azul no pudo viajar para participar en la audiencia pública de la Corte el 27 de agosto de 2019, y por eso confiamos (entre otras cosas) en los informes médicos⁴⁴⁵, el relato de Azul presentado en la audiencia pública de fondo ante la CIDH⁴⁴⁶, y la declaración del testigo Víctor Álvarez en la audiencia pública ante la Corte.

Daño pecuniario

455. **Respecto de Azul Rojas Marín (fecha de nacimiento: 28 de agosto de 1981):** Antes de los hechos del 25 de febrero 2008 (cuando tenía 26 años), Azul trabajaba en el Puesto de Salud de Casa Grande, además se dedicaba a la crianza y venta de chanchos, también preparaba comida para determinados eventos en los que la contrataran, y empezó un curso universitario de derecho. Por las razones explicadas en el ESAP, no pudo continuar con dichas actividades después de los hechos del 25 de febrero de 2008. Actualmente trabaja en empleos temporales de manera informal. El daño pecuniario debe contabilizarse desde marzo de 2008 hasta presente fecha del fallo eventual de la Corte IDH. El cálculo fue incluido en Anexo 45 del

⁴⁴⁰ *Ibid.*, minuto 3:42.

⁴⁴¹ CIDH, *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, *ibid.*, párr. 42.

⁴⁴² *Ibid.*, pág. 135-136.

⁴⁴³ CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, *ibid.*, párr. 28.

⁴⁴⁴ ESAP, párrs. 406 y ss.

⁴⁴⁵ **Anexos 34, 35 y 36 del ESAP.**

⁴⁴⁶ Celebrada durante el 160° Periodo Extraordinario de Sesiones el 1 de diciembre de 2016 (**Anexo 40 del ESAP**).

ESAP, basado en la diferencia entre lo que ganó Azul en la realidad (un estimado que corresponde al sueldo mínimo) y lo que podría haber ganado si no hubiera sido afectada por los hechos (que corresponde a un estimado del sueldo promedio de una abogada).

456. En su declaración en la audiencia pública, el testigo Víctor Álvarez confirmó que Azul vivía en una zona rural, “es caserío pequeñísimo, de unas 50 casas o algo así, donde se crían chanchos”⁴⁴⁷. Antes de los hechos del febrero de 2008, el testigo explicó que Azul se dedicaba a criar chanchos,⁴⁴⁸ además, que ella ingresó a estudiar derecho, pero no siguió por la discriminación que sufrió ahí también, dado que le pidieron cortarse el cabello. Según Álvarez, Azul tuvo que dejar la universidad.⁴⁴⁹
457. El informe psicológico de 17 de septiembre de 2008⁴⁵⁰ confirma que, en el momento de los hechos:
- “[Azul] optó hace dos años por criar y vender cerdos, ayuda algunos días a atender una tienda, hace algunos encargos menores y prepara y comercializa alimentos (trabajo que comparte con su madre y una hermana). Ahora los ingresos sólo bastan para el sustento familiar; ha realizado, con éxito y placer, funciones de Promotor de Salud, actividad que no es remunerada.”⁴⁵¹
458. El informe médico de marzo de 2015 confirma que Azul había trabajado como Promotora de salud “durante siete años”, y incluso “estudió para técnico de enfermería”⁴⁵².
459. El informe de 2008 (reflejando la posición en septiembre de 2008) explica que, después de dos meses de reclusión, retomó sus quehaceres en junio de 2008, para criar, cuidar y vender los cerdos, atender algunos días a la semana en una tienda, preparar y comercializar alimentos, y sobre pedido se encarga de decorar fiestas, pero concluye que “su vida social y sexual se han reducido considerablemente”⁴⁵³. El informe sugiere que había dejado su trabajo como Promotora de Salud.⁴⁵⁴
460. **Respecto de la señora doña Juana Rosa Marín de Gamboa (fecha de nacimiento: 30 de agosto de 1954):** Falleció el 12 de mayo de 2017. En el momento de los hechos el 25 de febrero 2008, tenía 62 años, y trabajaba informalmente vendiendo comida. Por las razones explicadas en el ESAP, no pudo continuar con sus actividades después de los hechos de febrero de 2008. El daño pecuniario debe contabilizarse desde marzo de 2008 hasta el fallecimiento de Doña Tanta el 12 de mayo de 2017. El cálculo debe realizarse conforme al valor de la remuneración mínima vital de cada periodo, y fue incluido en Anexo 45 del ESAP.
461. En su declaración en la audiencia pública, el testigo Víctor Álvarez confirmó que conoció a la madre de Azul, incluso que estuvo en su casa.⁴⁵⁵ El informe médico del 20 de marzo de 2015⁴⁵⁶ confirma que doña Tanta trabajaba antes de los hechos como “comerciante”, y actuaba como

⁴⁴⁷ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 19:51.

⁴⁴⁸ *Ibid.*, minuto 1:21-1:22 aprox.

⁴⁴⁹ *Ibid.*, minuto 1:16:05.

⁴⁵⁰ **Anexo 34 del ESAP.**

⁴⁵¹ *Ibid.*, sección 6.2.

⁴⁵² **Anexo 35 del ESAP**, sección V.

⁴⁵³ **Anexo 34 del ESAP**, sección 6.3.

⁴⁵⁴ *Ibid.*, sección 6.7.5.

⁴⁵⁵ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 33:05.

⁴⁵⁶ **Anexo 36 del ESAP.**

“un líder que organizaba actividades de integración vecinal”⁴⁵⁷. Luego explica que: “a raíz de lo sucedido la entrevistada abandonó de manera absoluta su trabajo y su función como líder comunitaria, roles que le daban además un sentido de valía y pertenencia social”⁴⁵⁸.

Daño moral

462. Como detallamos en el ESAP, los daños inmateriales son diversos: sufrimientos padecidos por Azul como resultado de su discriminación, de su detención ilegal, violación sexual y tortura, de la destrucción de su intimidad, del estigma por lo que vivió y por su orientación sexual, la afectación por la impunidad respecto a las violaciones, la destrucción de su proyecto de vida, el alejamiento de su familia y amistades. Asimismo, la Corte deberá considerar los sufrimientos padecidos por su madre en todo el camino de búsqueda de justicia al igual que de ver lo que le estaba pasando a su hija.
463. Con respecto de Azul Rojas Marín, además de los factores explicados en el ESAP, y en los informes médicos⁴⁵⁹, cabe destacar que el testigo Víctor Álvarez mencionó el impacto de los hechos en Azul, explicando que los hechos habían agravado su situación de discriminación.⁴⁶⁰
464. Con respecto de la madre de Azul, además de los factores explicados en el ESAP, y en el informe médico⁴⁶¹, el testigo Víctor Álvarez mencionó el impacto de los hechos en ella, explicando que estaba muy angustiada por lo que pasó, porque vivían en caserío pequeño, en un pueblo donde todo el mundo identificaba a Azul como homosexual.⁴⁶² Además, el Sr Álvarez explicó que los hechos habían dejado a doña Juana Tanta en un “estado de zozobra permanente”⁴⁶³.

⁴⁵⁷ *Ibid.*, pág. 3.

⁴⁵⁸ *Ibid.*, pág. 5.

⁴⁵⁹ **Anexos 34 y 35 del ESAP.**

⁴⁶⁰ Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 35:18.

⁴⁶¹ **Anexo 36 del ESAP.**

⁴⁶² Declaración del testigo Víctor Álvarez en audiencia pública el 27 de agosto de 2019, minuto 33:05.

⁴⁶³ *Ibid.*, minuto 34:55.

G. Gastos supervinientes

1. Sobre el señalamiento de un supuesto monto por concepto de costas solicitado por las representantes de las víctimas

465. En la audiencia pública la representación del Estado realizó una afirmación que no se ajusta a la realidad. Al respecto, el Estado argumentó que la solicitud de costas de la CNDDHH era de 600 mil dólares, lo cual no se condice con lo solicitado en nuestro ESAP. Al respecto esto fue lo señalado por la delegación representante del Estado peruano:

“Para el Estado peruano resulta relevante señalar que en el presente caso las representantes solicitaron una suma ascendente a 720 mil dólares por el concepto de costas y gastos, olvidando que el eje central de la presente controversia es, debe y deberá ser Azul Rojas Marín para quien solicitaron unas reparaciones indemnizatorias por concepto de daño material e inmaterial de aproximadamente 125 mil dólares y para su madre, 62 mil dólares. En proporción las reparaciones indemnizatorias frente a las costas y gastos corresponde solo al 20% y este debe ser el único caso en el cual las costas y gastos son mucho mayores que las reparaciones que solicitan las representantes o los representantes o defensores interamericanos para un caso de este tipo y en general.

En particular, llama profundamente la atención del Estado peruano que la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos solicite aproximadamente 600 mil dólares por concepto de costas y gastos, lo cual pretenden justificar señalando que corresponde al salario anual de tres personas, el secretario o la secretaria ejecutiva adjunta, un abogado y un asistente por un lapso de 10 años. Como si esas tres personas se hubieran dedicado exclusivamente a representar a Azul Rojas Marín durante todo estos 10 años, sin ver la cantidad de otros casos o audiencias o participaciones que tiene esta institución. Lo cual no parece creíble o en todo caso debería ser demostrado con una prueba pertinente. Tal solicitud, tal solicitud elevada perdón, de costas y gastos es contraria totalmente con su política de defensa de los derechos humanos, la búsqueda de verdad y de justicia como ejes prioritarios. Muchas gracias”

466. Al respecto, observamos que lo señalado de manera expresa en nuestro fue:

“431. Promsex ha asumido la defensa de Azul desde el año en que ocurrieron los hechos (2008), incurriendo en gastos relativos a la contratación de psicólogas/os y abogadas/os, traslados entre Casa Grande, Trujillo y Lima, trámites administrativos, entre otros para el litigio nacional e internacional. A lo largo de diez (10) años, esta organización ha asumido gastos, debidamente sustentados en el Anexo 46, por un total de S/ 344 637.40 (trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete y 40 /100 soles) y US\$ 17 701.69 (diecisiete mil setecientos uno y 69/100 dólares estadounidenses).

432. Por su parte, el gasto de la Coordinadora de Derechos Humanos (CNDDHH) por concepto de contratación de abogados que han efectuado acciones legales ante las autoridades nacionales e internacionales en el caso de Azul Rojas Marín, sustentado en el Anexo 46 desde el año 2008 a la actualidad, asciende a la suma de S/. 1,981,131 nuevos soles (aproximadamente US\$ 600,343 dólares americanos). No obstante, al no ser el caso de Azul Rojas Marín el único caso asignado a los abogados contratados por la CNDDHH,

desde la CNDDHH solicitamos que la Corte Interamericana fije en equidad la suma de US\$ 30,000 dólares americanos.

433. REDRESS ha recibido fondos de otras fuentes para compensar los costos legales respecto a este caso en ciertos periodos. Por lo tanto, REDRESS en esta ocasión no reclamará costas entre diciembre 2006 y diciembre 2009, ni entre diciembre 2013 y diciembre 2016. Desde REDRESS solicitamos que la Corte Interamericana fije en equidad la suma de US\$6.046,45. El cálculo de este monto es debidamente sustentado en el Anexo 46.”

467. En este sentido, tenemos que la suma por concepto de costas pedido por cada una de las organizaciones representantes en el ESAP fue de:
- a. Promsex: S/ 344 637.40 (trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete y 40 /100 soles) y US\$ 17 701.69 (diecisiete mil setecientos uno y 69/100 dólares estadounidenses).
 - b. CNDDHH: US\$ 30,000 (treinta mil dólares estadounidenses).
 - c. REDRESS: US\$ 6,046,45 (seis mil cuarenta y seis y 45/100 dólares estadounidenses)⁴⁶⁴.
468. La Coordinadora señala expresamente en el párrafo 432 del ESAP que el patrocinio de Azul Rojas Marín no es el único caso de defensa de derechos humanos que se lleva: **“al no ser el caso de Azul Rojas Marín el único caso asignado a los abogados contratados por la CNDDHH”**. Por el contrario, el Estado peruano sostuvo en la audiencia en referencia a las personas que realizan la defensa legal en la CNDDHH: “Como si esas tres personas se hubieran dedicado exclusivamente a representar a Azul Rojas Marín durante todo estos 10 años, sin ver la cantidad de otros casos o audiencias o participaciones que tiene esta institución. Lo cual no parece creíble o en todo caso debería ser demostrado con una prueba pertinente.”
469. La Coordinadora solicita expresamente que: **“la Corte Interamericana fije en equidad la suma de US\$ 30,000 dólares americanos.”** Por el contrario, el Estado peruano sostuvo en la audiencia: “llama profundamente la atención del Estado peruano que la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos **solicite aproximadamente 600 mil dólares por concepto de costas y gastos...**”.
470. Las Representantes del Estado peruano sostuvieron en la audiencia: **“tal solicitud elevada perdón, de costas y gastos (de la CNDDHH) es contraria totalmente con su política de defensa de los derechos humanos, la búsqueda de verdad y de justicia como ejes prioritarios.”** Esto nos resulta profundamente preocupante, porque consideremos que estas afirmaciones que no se ajustan a la verdad podrían encajar en un intento de estigmatización de las y los abogados defensores de derechos humanos, intento que reviste mayor gravedad ya que proviene del propio Estado peruano en una audiencia pública, y en un contexto en el cual en Perú hemos venido denunciando la creciente criminalización y estigmatización que sufren las y los defensores de derechos humanos en el país, por el solo hecho a ejercer su derecho a defender derechos humanos.
471. El Estado argumentó además que los costos reclamados en el ESAP eran mucho más que las indemnizaciones reclamadas para las víctimas. Con respecto a este argumento, cabe destacar

⁴⁶⁴ REDRESS solicitó una cantidad más baja que no refleja el costo real incurrido, por las razones que se explicaron en el ESAP.

que la práctica de la Corte ha sido determinar los costos en equidad, y no otorgar la totalidad de la cantidad reclamada. Adicionalmente, para considerar la proporcionalidad y razonabilidad de los montos reclamados en materia de costas, la Corte tendría que tener en cuenta entre otros; el tipo de caso y la importancia de su resolución para Azul Rojas Marín; la importancia del caso para el desarrollo de jurisprudencia novedosa de la Corte, así como su impacto en la región y más allá; el trabajo de las organizaciones representantes, el cuidado ejercido en la defensa de los intereses de la víctima a lo largo del litigio y el conocimiento especializado; y el conjunto de reparaciones solicitadas que van más allá de las compensaciones.

2. Gastos y costas incurridos por las organizaciones Representantes desde la presentación del ESAP

472. De manera adicional a los montos solicitados por las organizaciones Representantes en el ESAP, presentamos respetuosamente los gastos y costas supervinientes incurridos en la fase oral del proceso, desde la presentación del ESAP en diciembre de 2018.

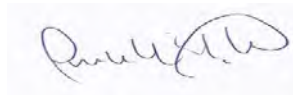
- Los gastos y costas incurridos por REDRESS incluyen el apoyo para la adecuada asistencia y coordinación con nuestra representada, así como gastos asumidos durante la realización de la audiencia pública, celebrada en Barranquilla (Colombia) el 27 de agosto de 2019. Los gastos ascienden a un total de US\$2749.39 y son detallados en **los anexos 1, 2, 3 y 4**.
- Los gastos y costas incurridos por PROMSEX incluyen el apoyo para la adecuada asistencia legal y psicosocial, y coordinación con nuestra representada, y los gastos asumidos durante la realización de la audiencia pública, celebrada en Barranquilla (Colombia) el 27 de agosto de 2019. Los gastos ascienden a un total de S/ 35, 982.50 y US\$ 1428.96, y son detallados y debidamente sustentados en **los anexos 5, 6 y 7**.
- Los gastos y costas incurridos por la CNDDH incluyen el apoyo para la adecuada asistencia legal y coordinación con nuestra representada, y los gastos asumidos durante la realización de la audiencia pública, celebrada en Barranquilla (Colombia) el 27 de agosto de 2019. Los gastos ascienden a un total de S/ 12,390.65, y son detallados y debidamente sustentados en **los anexos 8 y 9**.

H. Petitorio

473. Con base en todos los argumentos de hecho y Derecho presentados, las Representantes solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte:

- a. Declarar que:
 - i. El Estado peruano ha incurrido en violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2), los derechos a la libertad personal (Artículo 7); integridad personal (Artículo 5); debido proceso y garantías judiciales (Artículos 8 y 25); protección de la honra y de la dignidad (Artículo 11), derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 24), todos en conexión con el Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

- ii. Igualmente se alega la violación de los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Azul Rojas Marín.
 - iii. Finalmente, Perú ha incurrido en responsabilidad internacional por violar el derecho a la integridad personal (Artículo 5) de la CADH, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Doña Juana Tanta Marín, madre de Azul.
- b. Ordenar reparar adecuadamente a las víctimas y sus familiares conforme lo estipulado en el apartado correspondiente de este escrito.

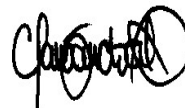


Coordinadora Nacional de Derechos Humanos

Ana María Vidal Carrasco



Christopher Esdaile



Clara Sandoval-Villalba

Redress Trust



Alejandra Vicente



Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos

Gabriela Jesus Oporto Patroni